

**PROTOCOLO AL TRATADO SOBRE INVERSIÓN Y COMERCIO DE SERVICIOS
ENTRE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR,
GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA**

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala,
Honduras y Nicaragua,

CONSIDERANDO:

Que los Presidentes centroamericanos suscribieron el veinticuatro de marzo de dos mil dos, el Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua;

Que la profundización de la integración económica entre los países centroamericanos constituye el medio más eficaz para impulsar el desarrollo económico y social futuro de la región y de cada uno de ellos, para elevar el bienestar en beneficio de sus pueblos;

Que nuevos compromisos relacionados con la inversión y el comercio de servicios hacen necesaria la actualización de los instrumentos vinculados con este tema, en el marco del Subsistema de Integración Económica Centroamericana,

POR TANTO:

Deciden modificar el Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, suscrito el veinticuatro de marzo de dos mil dos, por medio del presente Protocolo:

Artículo 1. Se modifica el Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, suscrito el 24 de marzo de 2002, en los artículos listados en el Anexo A del presente Protocolo.

Artículo 2. Para mayor certeza, el Anexo B del presente Protocolo consigna el texto modificado del Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Artículo 3. Este Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigor para los primeros dos (2) Estados depositantes, treinta (30) días después de la fecha en que se deposite en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) el segundo instrumento de ratificación, y para los demás Estados depositantes, ocho (8) días después de la fecha de depósito de su respectivo instrumento.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo en la Ciudad de Belice, Belice, el veintidós de febrero de dos mil siete.

Por la República de Costa Rica

Por la República de El Salvador

Amparo Pacheco Oreamuno
Viceministra de Comercio Exterior

Yolanda Mayora de Gavidia
Ministra de Economía

Por la República de Guatemala

Por la República de Honduras

Enrique Lacs Palomo
Viceministro de Integración y
Comercio Exterior

Miriam Elizabeth Azcona Bocock
Secretaria de Estado en los
Despachos de Industria y Comercio

Por la República de Nicaragua

Horacio Brenes Icabalceta
Ministro de Fomento, Industria y Comercio

ANEXO A

Se hacen las siguientes modificaciones al Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, que se listan a continuación:

CAPÍTULO 1:

Se modifican los Artículos: 1.01 y 1.03.

Se elimina el Artículo 1.04.

CAPÍTULO 2:

Se modifican el Artículo 2.01.

CAPÍTULO 3:

Se modifican los Artículos: 3.01, 3.02, 3.03, 3.05, 3.06, 3.07, 3.08, 3.09, 3.10, 3.11, 3.14, 3.16, 3.17, 3.20, 3.22, 3.23, 3.24, 3.25, 3.28, 3.29, 3.33, 3.34, 3.35, 3.37 y los Anexos: 3.11 y 3.39 (2).

Se eliminan los Artículos: 3.13, 3.15, 3.18, 3.19, 3.21, 3.26, 3.27, 3.30, 3.31, 3.32, 3.36, 3.38, 3.39, 3.40 y el Anexo 3.22.

Se adicionan los Artículos: 3.21, 3.22 y 3.28.

CAPÍTULO 4:

Se modifican los Artículos: 4.01, 4.02, 4.03, 4.04, 4.06, 4.08, 4.09, 4.12, 4.13, 4.14 y 4.15 y el Anexo 4.13.

Se eliminan los Artículos: 4.07, 4.10, 4.11 y 4.16.

Se adicionan los Artículos: 4.06, 4.08, 4.11, 4.12, 4.13 y el Anexo 4.10.

CAPÍTULO 5:

Se modifican los Artículos: 5.02 y 5.03.

Se eliminan los Artículos: 5.01, 5.04, 5.05, 5.06, 5.07, 5.08, 5.09, 5.10 y 5.11 y los Anexos: 5.02 y 5.04.

Se adicionan los Artículos: 5.03, 5.04, 5.05, 5.06, 5.07, 5.08, 5.09, 5.10, 5.11, 5.12, 5.13, 5.14, 5.15, 5.16 y 5.17 y los Anexos: 5 y 5.04.

CAPÍTULO 6:

Se modifican los Artículos: 6.01, 6.02, 6.03, 6.05, 6.06, 6.07, 6.09, 6.10, 6.11, 6.12, 6.13, 6.14, 6.15, 6.16, 6.19 y 6.20.

Se eliminan los Artículos 6.04, 6.17, 6.18, y el Anexo 6.10.

Se adicionan los Artículos: 6.05, 6.11, 6.12, 6.13 y 6.17 y los Anexos: 6.06, 6.18, 6.19.2 y 6.19.3.

CAPÍTULO 7:

Se modifican los Artículos: 7.01, 7.04, 7.05, 7.06 y 7.07 y el Apéndice 7.04 (A)(2).

CAPÍTULO 8:

Se modifican los Artículos 8.02, 8.03, 8.04, 8.05 y 8.06.

Se adiciona el Anexo 8.06.

CAPÍTULO 9:

Se modifican los Artículos: 9.01, 9.03 y 9.04.

Se eliminan el Artículo 9.02 y los Anexos: 9.02 y 9.03.

Se adicionan el Artículo 9.02 y el Anexo 9.03.2.

CAPÍTULO 10:

Se modifican los Artículos: 10.01, 10.05 y 10.06.

Se elimina el Artículo 10.08.

CAPÍTULO 11:

Se modifican los Artículos: 11.07 y 11.09.

Se eliminan los Artículos: 11.01, 11.02 y 11.08.

Se adicionan los Artículos: 11.01 y 11.02.

ANEXO B

En este Anexo se incorpora la nueva versión de texto del Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua:

PREÁMBULO

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua,

Decididos a:

Alcanzar un mejor equilibrio en sus relaciones comerciales;

Propiciar un mercado más extenso y seguro para las inversiones y el intercambio de servicios en sus territorios;

Elevar la competitividad del sector servicios, requisito *sine qua non* para la facilitación del comercio de mercancías y el flujo de capitales y tecnologías, contribuyendo de manera determinante a consolidar la competitividad sistemática de las Partes;

Establecer un ordenamiento jurídico con reglas claras, transparentes y de beneficio mutuo para la promoción y protección de las inversiones, así como para el comercio de servicios;

Respetar sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC), así como otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación;

Crear oportunidades de empleo y mejorar los niveles de vida de sus respectivos países;
y

Fomentar la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector empresarial, en los esfuerzos orientados a profundizar sus relaciones económicas;

Suscriben el presente Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.01 Objetivos

1. El presente Tratado tiene como principales objetivos los siguientes:

- a) establecer un marco jurídico, para la liberalización del comercio de los servicios y para la inversión entre las Partes, en consistencia con el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, así como otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación.

Dicho marco promoverá los intereses de las Partes, sobre la base de ventajas recíprocas y la consecución de un equilibrio global de derechos y obligaciones entre las Partes;

- b) estimular la expansión y diversificación del comercio de servicios y la inversión entre las Partes;
- c) facilitar la prestación de servicios entre las Partes;
- d) promover, proteger y aumentar sustancialmente las inversiones en cada Parte; y
- e) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del Derecho Internacional.

Artículo 1.02 Observancia del Tratado

Cada Parte asegurará, de conformidad con sus normas constitucionales, el cumplimiento de las disposiciones de este Tratado en su respectivo territorio.

Artículo 1.03 Relación con otros tratados

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme a los tratados de los que sean parte.

2. Las Partes reconocen que este Tratado se circunscribe al Subsistema de Integración Económica Centroamericana y coexiste con otros instrumentos internacionales suscritos o vigentes entre las Partes que regulan las materias objeto de este Tratado, sin que dicha coexistencia implique la modificación o sustitución de los mismos.

3. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Tratado afecta los compromisos asumidos por las Partes en el marco del Subsistema de Integración Económica Centroamericana.

CAPÍTULO 2

DEFINICIONES DE APLICACIÓN GENERAL

Artículo 2.01 Definiciones de aplicación general

Para efectos de este Tratado, salvo que se especifique otra cosa, se entenderá por:

Acuerdo sobre la OMC: el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

AGCS: el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo ADPIC: el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC;

contratación pública: el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

Consejo: el Consejo de Ministros de Integración Económica creado por el Artículo 37 del Protocolo de Guatemala;

días: días calendario;

empresa: cualquier persona jurídica constituida u organizada conforme a la legislación aplicable de una Parte, tenga o no fines de lucro y sea propiedad privada o gubernamental, incluidas las fundaciones, sociedades, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte;

empresa del Estado: una empresa propiedad de una Parte o bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

existente: vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

medida: incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

mercancías: cualquier material, materia, producto o parte;

nacional: una persona física o natural que tiene la nacionalidad de una Parte conforme a su legislación y sus residentes permanentes, quienes gozarán de los beneficios, derechos y obligaciones que este Tratado otorga a los nacionales, únicamente en lo concerniente a la aplicación del Tratado;

Parte: todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Tratado;

persona: un nacional o una empresa;

SG-SICA: Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana; y

territorio: el territorio de cada una de las Partes.

CAPÍTULO 3

INVERSIÓN

Sección A – Inversión

Artículo 3.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Centro: el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI”) establecido por el Convenio del CIADI;

Convención Interamericana: la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

Convenio del CIADI: el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington, D.C., el 18 de marzo de 1965;

Convención de Nueva York: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

demandado: la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;

demandante: el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con otra Parte;

empresa: una “empresa”, tal como se define en el Artículo 2.01 (Definiciones de aplicación general), y la sucursal de una empresa;

información protegida: información de negocios confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de la Parte;

inversión: todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades o el asumir riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

- a) una empresa;
- b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;

- c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;^{1 2}
- d) futuros, opciones y otros derivados;
- e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- f) derechos de propiedad intelectual;
- g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación interna;^{3 4}
- h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda;

inversionista de una Parte: una Parte o una empresa del Estado, o una persona de esa Parte, que lleve a cabo los actos materiales tendientes a realizar una inversión o, en su caso, realice o haya realizado una inversión en el territorio de otra Parte. La intención de realizar una inversión podrá manifestarse, entre otras formas, mediante actos jurídicos tendientes a materializar la inversión, o estando en vías de comprometer los recursos económicos necesarios para realizarla; sin embargo, una persona física o natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

inversionista de un país no Parte: un inversionista que no es inversionista de una Parte que pretende realizar, realiza o ha realizado una inversión;

moneda de libre uso: la divisa de libre uso tal como se determina de conformidad con los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional;

parte contendiente: el demandante o el demandado;

¹ Es más probable que algunas formas de deuda, tales como los bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda tengan estas características.

² Para efectos de este Tratado, reclamos de pago que son de vencimiento inmediato y que son resultado de la venta de mercancías o servicios no son inversiones.

³ El hecho que un tipo de licencia, autorización, permiso o un instrumento similar (incluida una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento), tenga las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos conforme a la legislación interna. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

⁴ El término “inversión” no incluye una orden o sentencia dentro de un proceso judicial o administrativo.

partes contendientes: el demandante y el demandado;

parte no contendiente: la Parte que no es parte de una controversia relativa a una inversión;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI: las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976;

Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI: el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones;

Secretario General: el Secretario General del CIADI;

tribunal: un tribunal arbitral establecido conforme al Artículo 3.20 y al Artículo 3.26.

Artículo 3.02 Ámbito de aplicación.

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

- a) los inversionistas de otra Parte;
- b) las inversiones de inversionistas de otra Parte realizadas en territorio de la Parte; y
- c) en lo que respecta a los Artículos 3.07 y 3.14 todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. Este Capítulo no se aplica a:

- a) las medidas que adopte o mantenga una Parte en materia de servicios financieros;
- b) las medidas que adopte una Parte para restringir la participación de las inversiones de inversionistas de otra Parte en su territorio, por razones de seguridad nacional u orden público; y
- c) las controversias o demandas surgidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado, o relacionadas con hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia, incluso si sus efectos permanecen aún después de ésta.

3. Las obligaciones de las Partes establecidas bajo esta Sección aplicarán a una empresa del Estado u otra persona cuando ejecuten una autoridad regulatoria, administrativa, u otra autoridad gubernamental que le sea delegada por esa Parte.

4. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte prestar servicios o llevar a cabo funciones relacionadas con la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, salud y protección de la niñez.

5. En el caso de cualquier inconsistencia entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la inconsistencia.

Artículo 3.03 Nivel mínimo de trato

1. Cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas dentro de su territorio.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra Parte. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos substantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:

- a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y
- b) “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación que se ha violado otra disposición de este Tratado o de otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado este Artículo.

4. Las Partes confirman su común entendimiento que el derecho internacional consuetudinario referido en los Artículos 3.03 y el Anexo 3.11 resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 3.03, el nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros.

Artículo 3.04 Trato nacional

Cada Parte otorgará al inversionista de otra Parte y a la inversión de un inversionista de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas y a las inversiones de dichos inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

Artículo 3.05 Trato de nación más favorecida

1. Cada Parte otorgará al inversionista de otra Parte y a la inversión de un inversionista de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, al inversionista y a la inversión de un inversionista de cualquier otra Parte o de un país no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

2. El trato de nación más favorecida que haya de otorgarse en circunstancias similares no se extiende a los mecanismos de solución de controversias, tales como los

contenidos en la Sección B del presente Capítulo, que estén previstos en tratados o acuerdos internacionales de inversión.

Artículo 3.06 Trato en caso de pérdidas

Cada Parte otorgará al inversionista de otra Parte y a la inversión de un inversionista de otra Parte, un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación a pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles.

Artículo 3.07 Requisitos de desempeño

1. Ninguna Parte podrá imponer u obligar al cumplimiento de los siguientes requisitos o compromisos, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su territorio para:

- a) exportar un determinado tipo, nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de productores en su territorio;
- d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produzca o preste, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas;
- f) transferir a una persona en su territorio, tecnología, proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo:
 - i) cuando el requisito se imponga por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente, para reparar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Tratado; o
 - ii) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo ADPIC o a las medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del ámbito de aplicación, y sean compatibles con el Artículo 39 del Acuerdo ADPIC.
- g) actuar como el proveedor exclusivo de las mercancías que produzca o servicios que preste para un mercado específico, regional o mundial.

2. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir con requisitos de salud, ambiente o seguridad de aplicación general, no se considerará incompatible con el párrafo 1 literal f). Para brindar mayor certeza, los Artículos 3.04 y 3.05 se aplican a la citada medida.

3. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio o a comprar mercancías de productores en su territorio;
- b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- c) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
- d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produzca o preste, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como impedimento para que una Parte, en su territorio, imponga en relación con una inversión de un inversionista de otra Parte o de un país no Parte, requisitos legalmente establecidos de: localización geográfica de unidades productivas, generación de empleo o capacitación de mano de obra, o realización de actividades en materia de investigación y desarrollo.

5. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo dispuesto en los párrafos 1 b), c) y f) y 3 a) y b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental, necesarias para:

- a) asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;
- b) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
- c) la preservación de recursos naturales vivos o no.

6. Los párrafos 1 a), b) y c), y 3 a) y b), no se aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa.

7. Los párrafos 1 b), c), f) y g), y 3 a) y b), no se aplicarán a la contratación pública.

8. Los párrafos 3 a) y b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías, necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

9. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso o exigió el compromiso, obligación o requisito.

10. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 3 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos.

Artículo 3.08 Alta dirección empresarial y consejos de administración

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, designe a personas naturales de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de los órganos de administración o de cualquier comité de tales órganos de una empresa de esa Parte que sea una inversión de un inversionista de otra Parte, sea de una nacionalidad en particular, o sea residente en territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 3.09 Reservas y excepciones

1. Los Artículos 3.04, 3.05, 3.07 y 3.08 no se aplican a:

a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:

- i) el gobierno de nivel central, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo I (Medidas Disconformes), o
- ii) un gobierno de nivel local;

b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo a); o

c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 3.04, 3.05, 3.07 ó 3.08.

2. Los Artículos 3.04, 3.05, 3.07 y 3.08 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II (Medidas a Futuro).

3. Ninguna Parte exigirá, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y comprendida en su Lista del Anexo II (Medidas a Futuro), a un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

4. Los Artículos 3.04, 3.05 y 3.08 no se aplican a:

- a) la contratación pública; o
- b) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

5. Con miras a lograr un nivel de liberalización progresivamente más elevado y previa instrucción del Consejo, las Partes se comprometen a realizar negociaciones futuras tendientes a eliminar las medidas disconformes remanentes listadas de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo.

Artículo 3.10 Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio, se hagan libremente y sin demora. Dichas transferencias incluyen:

- a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos de administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
- b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
- c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;
- d) pagos efectuados de conformidad con los Artículos 3.06 y 3.11; y
- e) pagos que provengan de la aplicación de las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias contenido en la Sección B de este Capítulo.

2. Para efectos de este Capítulo, una transferencia se considera realizada sin demora cuando se ha efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia.

3. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, o utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones llevadas a cabo en territorio de otra Parte, ni los sancionará en caso que no realicen la transferencia.

4. Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en moneda de libre uso al tipo de cambio vigente de mercado en la fecha de la transferencia.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 4, cada Parte podrá impedir la realización de transferencias, mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relativas a:

- a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;

- c) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades responsables del cumplimiento de la ley o de regulación financiera;
- d) infracciones penales; o
- e) garantía de cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

6. No obstante lo dispuesto en este Artículo, cada Parte podrá establecer controles temporales a las operaciones cambiarias, siempre y cuando la balanza de pagos de la Parte de que se trate, presente un serio desequilibrio o dificultades excepcionales o graves, e instrumente un programa de acuerdo con los criterios internacionalmente aceptados.

Artículo 3.11 Expropiación e indemnización

1. Ninguna Parte podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de una Parte en su territorio, ni adoptar medida alguna equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión, salvo que sea:

- a) por causa de propósito público conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.11;
- b) sobre bases no discriminatorias;
- c) con apego al principio del debido proceso y al Artículo 3.03; y
- d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 al 4.

2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (fecha de expropiación), y no reflejará ningún cambio en el valor, debido a que la intención de expropiar se haya conocido con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán el valor fiscal declarado de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.

3. El pago de la indemnización se hará sin demora, será completamente liquidable y libremente transferible.

4. La cantidad pagada no será inferior a la cantidad equivalente que por indemnización se hubiera pagado en una moneda de libre uso en el mercado financiero internacional, en la fecha de expropiación, y esta moneda se hubiese convertido a la cotización de mercado vigente en la fecha de valuación, más los intereses que hubiese generado a una tasa bancaria o comercial hasta la fecha del día del pago.

5. Este Artículo no se aplica a la emisión de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo ADPIC, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual; en la medida que dicha emisión, revocación, limitación o creación sea consistente con las obligaciones internacionales multilaterales de las Partes en esta materia.

6. Este Artículo se interpretará de conformidad con el Anexo 3.11.

Artículo 3.12 Formalidades especiales y requisitos de información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 3.04 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de otra Parte, tales como que las inversiones se constituyan conforme a la legislación de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben sustancialmente la protección otorgada por una Parte conforme a este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 3.04 y 3.05, cada Parte podrá exigir, en su territorio, a un inversionista de otra Parte, que proporcione información rutinaria, referente a su inversión, exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá la información que sea confidencial, de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista.

Artículo 3.13 Denegación de beneficios

Una Parte, previa notificación y consulta con otra Parte, podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de esa Parte que sea una empresa de la misma y a las inversiones de tal inversionista, si inversionistas de un país no Parte son propietarios mayoritarios o controlan la empresa y ésta no tiene actividades empresariales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada.

Artículo 3.14 Medidas relativas al ambiente

Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

Artículo 3.15 Promoción de inversiones e intercambio de información

1. Con la intención de incrementar significativamente la participación recíproca de las inversiones, las Partes podrán promover y apoyar la elaboración de documentos de promoción de oportunidades de inversión y el diseño de mecanismos para su difusión. Así mismo, las Partes podrán crear, mantener y perfeccionar mecanismos financieros que hagan viable las inversiones de una Parte en el territorio de otra Parte.

2. Las Partes darán a conocer información disponible sobre oportunidades de:

- a) inversión en su territorio, que puedan ser desarrolladas por inversionistas de otra Parte;
- b) alianzas estratégicas entre inversionistas de las Partes, mediante la investigación y conjugación de intereses y oportunidades de asociación; y
- c) inversión en sectores económicos específicos que interesen a las Partes y a sus inversionistas, de acuerdo a la solicitud expresa que haga cualquier Parte.

3. A fin de mantenerse informadas y actualizadas, las Partes se intercambiarán información respecto de:

- a) la legislación que, directa o indirectamente, afecte a la inversión extranjera incluyendo, entre otros, regímenes cambiarios y de carácter fiscal;
- b) el comportamiento de la inversión extranjera en sus respectivos territorios; y
- c) las oportunidades de inversión a que se refiere el párrafo 2 de este Artículo, incluyendo la difusión de los instrumentos financieros disponibles que coadyuven al incremento de la inversión en el territorio de las Partes.

Sección B – Solución de Controversias Inversionista - Estado

Artículo 3.16 Consultas y negociación

En caso de una controversia relativa a una inversión, el demandante y el demandado deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, lo que puede incluir el empleo de procedimientos de terceras partes de carácter no obligatorio, tales como conciliación y mediación.

Artículo 3.17 Sometimiento de una reclamación a arbitraje

1. En caso de que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:

- a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que se alegue que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A y que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta; y
- b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A y que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

2. Por lo menos noventa (90) días antes que se someta una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje (“notificación de intención”). En la notificación se especificará:

- a) el nombre y la dirección del demandante y, en el caso que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
- b) por cada reclamación, la disposición de este Tratado presuntamente violada y cualquier otra disposición aplicable;
- c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación; y

d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

3. Siempre que hayan transcurrido seis (6) meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivan la reclamación, el demandante podrá someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:

- a) de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas de Procedimiento para Procedimientos Arbitrales del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI;
- b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte del demandante sean parte del Convenio del CIADI; o
- c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.

4. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje ("notificación de arbitraje") del demandante:

- a) a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General; o
- c) a que se refiere el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado.

Una reclamación planteada por primera vez después de que tal notificación de arbitraje haya sido sometida, se considerará sometida a arbitraje bajo esta Sección en la fecha de su recepción bajo las reglas arbitrales aplicables.

5. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 3, y que estén vigentes en la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean modificadas por este Tratado.

6. El demandante entregará junto con la notificación de arbitraje:

- a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o
- b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre tal árbitro.

Artículo 3.18 Consentimiento de cada una de las Partes al arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:

- a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;
- b) el Artículo II de la Convención de Nueva York que exige un “acuerdo por escrito”; y
- c) el Artículo I de la Convención Interamericana que requiere un “acuerdo”.

Artículo 3.19 Condiciones y limitaciones al consentimiento de las Partes

1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 3.17.1 y conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 3.17.1 a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 3.17.1 b)) sufrió pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:

- a) el demandante consienta por escrito a someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y
- b) la notificación de arbitraje se acompañe,
 - i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 3.17.1 a), y
 - ii) de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 3.17.1 b)

de cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias⁵, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue ha constituido una violación a las que se refiere el Artículo 3.17.

3. No obstante el párrafo 2 b), el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 3.17.1 a)) y el demandante o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 3.17.1 b)) podrán iniciar o continuar una actuación en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, y que no implique el pago de daños monetarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que la actuación se interponga con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa durante el período de espera del arbitraje.

⁵ Para mayor certeza, éstos incluyen procedimientos de solución de controversias nacionales e internacionales.

Artículo 3.20 Selección de los árbitros

1. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.
2. El Secretario General servirá como autoridad para designar a los árbitros en los procedimientos de arbitraje de conformidad con esta Sección.
3. Cuando un tribunal no se integre en un plazo de setenta y cinco (75) días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje, de conformidad con esta Sección, el Secretario General, a petición de una parte contendiente, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados.
4. Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:
 - a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;
 - b) el demandante a que se refiere el Artículo 3.17.1 a) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y
 - c) el demandante a que se refiere el Artículo 3.17.1 b) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

Artículo 3.21 Realización del arbitraje

1. Las partes contendientes podrán convenir en la sede legal donde haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el Artículo 3.17.3. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará dicho lugar de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.
2. Una Parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales o escritas ante el tribunal con respecto a la interpretación de este Tratado.
3. El tribunal estará facultado para aceptar y considerar comunicaciones *amicus curiae* que provengan de una persona o entidad que no sea una parte contendiente.

4. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 3.27.

- a) Dicha objeción se presentará al tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje, la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación).
- b) En el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.
- c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho pertinente que no sea controvertido.
- d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5.

5. En el caso que el demandado así lo solicite, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la constitución del tribunal, el tribunal decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 4 y cualquier otra objeción en el sentido que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y emitirá, a más tardar ciento cincuenta (150) días después de la fecha de la solicitud, una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo el fundamento de éstos. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal podrá tomar treinta (30) días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional, el cual no podrá exceder de treinta (30) días.

6. Cuando el tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 4 ó 5, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran

frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

7. El demandado no opondrá como defensa, contrademanda o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo que, de conformidad con un seguro o contrato de garantía, el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra indemnización por la totalidad o una parte de los daños alegados.

8. El tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción del tribunal, incluida una orden para preservar la evidencia que se encuentre en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la jurisdicción del tribunal. El tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el Artículo 3.17. Para efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

9. a) En cualquier arbitraje realizado en virtud de esta Sección, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes y las Partes no contendientes. Dentro del plazo de sesenta (60) días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los cuarenta y cinco (45) días siguientes de haberse vencido el plazo de sesenta (60) días para presentar comentarios.

b) El subpárrafo a) no se aplicará a cualquier arbitraje conducido de conformidad con esta Sección en el cual una apelación esté disponible en virtud del párrafo 10.

10. Si entre las Partes entrara en vigor un tratado multilateral separado en el que se estableciere un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a acuerdos de comercio internacional o inversión para conocer controversias de inversión, las Partes procurarán alcanzar un acuerdo que haga que tal órgano de apelación revise los laudos dictados de conformidad con el Artículo 3.27 de esta Sección en los arbitrajes que se hubieren iniciado después de que el acuerdo multilateral entre en vigor entre las Partes.

Artículo 3.22 Transparencia de las actuaciones arbitrales

1. Sujeto a los párrafos 2 y 4, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los entregará con prontitud a las Partes no contendientes y los pondrá a disposición del público:

a) la notificación de intención;

b) la notificación de arbitraje;

c) los alegatos, escritos de demanda y notas explicativas presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 3.21.2 y 3.21.3 y el Artículo 3.26;

d) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles;
y

e) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal.

2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información protegida deberá informarlo así al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación.

3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que ponga a disposición información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 8.03 (Seguridad nacional) o con el Artículo 8.05 (Excepciones a la divulgación de información).

4. Cualquier información protegida que sea sometida al tribunal deberá ser protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

a) Sujeto al subpárrafo d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a ninguna Parte no contendiente o al público ninguna información protegida cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo b);

b) Cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, la designará claramente al momento de ser presentada al tribunal;

c) Una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información protegida, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información. Sólo la versión redactada será proporcionada a las Partes no contendientes y será pública de acuerdo al párrafo 1; y

d) El tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá: i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información, o ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del tribunal y con el subpárrafo c). En todo caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales omitan la información retirada de conformidad con i) por la parte contendiente que presentó primero la información o que redesignen la información de forma consistente con la designación realizada de conformidad con ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación, debe ser divulgada.

Artículo 3.23 Derecho aplicable

1. Sujeto al párrafo 2, un tribunal establecido conforme esta Sección, decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Tratado y con las disposiciones aplicables del derecho internacional y cuando proceda, la legislación del demandado.
2. Una decisión del Consejo en la que se declare la interpretación de una disposición de este Tratado, conforme al Artículo 9.02 (Funciones del Consejo), será obligatoria para un tribunal que se establezca de conformidad con esta Sección, y toda decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión.

Artículo 3.24 Interpretación de los anexos

1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Anexo I (Medidas Disconformes) o el Anexo II (Medidas a Futuro), a petición del demandado, el tribunal solicitará al Consejo una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los sesenta (60) días siguientes a la entrega de la solicitud, el Consejo presentará por escrito al tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación, conforme al Artículo 9.02 (Funciones del Consejo).
2. La decisión emitida por el Consejo conforme al párrafo 1 será obligatoria para el tribunal y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser consistente con esa decisión. Si el Consejo no emitiera dicha decisión dentro del plazo de los sesenta (60) días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 3.25 Informes de expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 3.26 Acumulación de procedimientos

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado conforme al Artículo 3.17.1, y las reclamaciones contengan una cuestión común de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos de los párrafos 2 al 10.
2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo, entregará, por escrito, una solicitud al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:

- a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
- b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. A menos que el Secretario General determine, dentro del plazo de treinta (30) días después de recibida una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este Artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, el tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo se integrará por tres (3) árbitros:

- a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;
- b) un árbitro designado por el demandado; y
- c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de las Partes.

5. Si, dentro del plazo de los sesenta (60) días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. Si el demandado no designa a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte contendiente, y en caso que los demandantes no designen a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de una Parte de los demandantes.

6. En el caso que el tribunal establecido de conformidad con este Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al Artículo 3.17.1, que planteen una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

- a) asumir jurisdicción y conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;
- b) asumir jurisdicción y conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás; o
- c) instruir a un tribunal previamente establecido conforme al Artículo 3.20 a que asuma jurisdicción y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:
 - i) ese tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus

miembros originales, excepto que el árbitro por las partes demandantes se designará conforme a los párrafos 4 a) y 5; y

ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 3.17.1, y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6, y especificará en la solicitud:

- a) el nombre y dirección del demandante;
- b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. Un tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en cuanto sea modificado por esta Sección.

9. Un tribunal que se establezca conforme al Artículo 3.20 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 3.20 se aplacen, a menos que ese último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

Artículo 3.27 Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- a) daños pecuniarios y los intereses que procedan;
- b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

Un tribunal podrá también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al Artículo 3.17.1 b):

- a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y
- c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

3. Un tribunal no está autorizado para ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.

4. El laudo dictado por un tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

5. Sujeto al párrafo 6 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

6. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

- a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI:
 - i) hayan transcurrido ciento veinte (120) días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado revisión o anulación del mismo; o
 - ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y
- b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI:
 - i) hayan transcurrido noventa (90) días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o
 - ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

7. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

8. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte del demandante, se solicitará el establecimiento de un tribunal arbitral de conformidad con el mecanismo de solución de controversias comerciales vigente entre las Partes.

La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para una determinación en el sentido que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado.

9. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se haya aplicado el mecanismo contemplado en el párrafo 8.

10. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección, surge de una relación u operación comercial.

Artículo 3.28 Entrega de documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 3.28.

ANEXO 3.11

EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN

1. Para efectos del Artículo 3.11.1 a) se entienden comprendidos en el término de propósito público:

- a) para el caso de Costa Rica: utilidad pública o interés público;
- b) para el caso de El Salvador: utilidad pública o interés social;
- c) para el caso de Guatemala: utilidad colectiva, beneficio social o interés público;
- d) para el caso de Honduras: necesidad o interés público; y
- e) para el caso de Nicaragua: utilidad pública o interés social.

2. El término propósito público se refiere a un concepto de derecho internacional consuetudinario.

3. Para efectos del Artículo 3.11, las Partes confirman su común entendimiento que:

- a) El Artículo 3.11.1 intenta reflejar el derecho internacional consuetudinario concerniente a la obligación de los Estados con respecto a la expropiación.
- b) Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.
- c) El Artículo 3.11.1 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
- d) La segunda situación abordada por el Artículo 3.11.1 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
 - i) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye o no una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:
 - 1) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
 - 2) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables en la inversión; y

- 3) el carácter de la acción gubernamental.
- ii) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medioambiente.

ANEXO 3.28

ENTREGA DE DOCUMENTOS

1. Para efectos del Artículo 3.28, el lugar para la entrega de notificaciones y otros documentos bajo la Sección B será:

- a) para el caso de Costa Rica, la Dirección General de Comercio Exterior, Ministerio de Comercio Exterior, Avenidas 1 y 3, Calle 40, San José, Costa Rica;
- b) para el caso de El Salvador, la Dirección de Administración de Tratados Comerciales, Ministerio de Economía, Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe, Plan Maestro, Edificio "C-2", San Salvador, El Salvador;
- c) para el caso de Guatemala, la Dirección de Administración del Comercio Exterior, Ministerio de Economía, 8ª Avenida 10-43 zona 1, Guatemala, Guatemala;
- d) para el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, Boulevard José Cecilio del Valle, Edificio San José, antiguo edificio de Fenaduanah, Tegucigalpa, Honduras;
- e) para el caso de Nicaragua, la Dirección General de Comercio Exterior, Ministerio de Fomento Industria y Comercio, Km. 6, Carretera a Masaya, Managua, Nicaragua;

o sus sucesores.

2. Para la modificación de la información contenida en el párrafo anterior, será suficiente la notificación de la Parte interesada al Depositario, a quien le corresponderá notificar a las demás Partes.

CAPÍTULO 4

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 4.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

comercio transfronterizo de servicios: la prestación de un servicio:

- a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de otra Parte; o
- c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte;

empresa: una “empresa”, tal como se define en el Artículo 2.01 (Definiciones de aplicación general), y la sucursal de una empresa;

prestador de servicios: toda persona que pretenda prestar o preste un servicio;

prestador de servicios de otra Parte: una persona de otra Parte que pretenda prestar o preste un servicio;

servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales: todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios prestadores de servicios;

servicios aéreos especializados: cualquier servicio aéreo que no sea de transporte, tales como extinción de incendios, rociamiento, vuelos panorámicos, topografía aérea, cartografía aérea, fotografía aérea, servicio de paracaidismo, remolque de planeadores, servicios aéreos para el transporte de troncos y la construcción y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura, la industria y de inspección;

servicios profesionales: los servicios, que para su prestación requiere educación superior especializada o formación o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves.

Artículo 4.02 Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio transfronterizo de servicios que realicen los prestadores de servicios de otra Parte, incluidas las relativas a:

- a) la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;
- b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;

- c) el acceso a, y el uso de:
 - i) sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio; y
 - ii) redes y servicios de telecomunicaciones;
- d) la presencia en su territorio de un prestador de servicios transfronterizos de otra Parte; y
- e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Este Capítulo no se aplica a:

- a) los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, con y sin itinerario fijo, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio;
 - ii) los servicios aéreos especializados; y
 - iii) los sistemas computarizados de reservación;
- b) los servicios financieros;
- c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno;
- d) los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales tales como, y no limitados a, la ejecución de las leyes, los servicios de readaptación social, la seguridad o el seguro sobre el ingreso, la seguridad o el seguro social, el bienestar social, la educación pública, la capacitación pública, la salud y la atención a la niñez; ni
- e) la contratación pública.

3. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a dicho acceso o empleo.

4. Para los propósitos del presente Capítulo, se entenderá por "medidas que una Parte adopte o mantenga" a las medidas adoptadas o mantenidas por:

- a) los gobiernos centrales y locales; y

- b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas de conformidad con la legislación nacional, por gobiernos centrales y locales.

Artículo 4.03 Trato de nación más favorecida

1. Cada Parte otorgará a los prestadores de servicios de otra Parte, un trato no menos favorable que el que conceda en circunstancias similares, a los prestadores de servicios de cualquier otro país Parte o no Parte.

2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte confiera ventajas a países adyacentes, con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan o consuman localmente.

Artículo 4.04 Trato nacional

Cada Parte otorgará a los prestadores de servicios de otra Parte, un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios prestadores de servicios.

Artículo 4.05 Presencia local

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio como condición para la prestación transfronteriza de un servicio.

Artículo 4.06 Acceso a mercados

Ninguna Parte adoptará o mantendrá medidas que:

a) impongan limitaciones sobre:

- i) el número de prestadores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o prestadores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,
- ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,
- iii) el número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,⁶
- iv) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un prestador de servicios pueda emplear y que sean necesarias para la prestación de un servicio específico y estén directamente

⁶ Esta cláusula no cubre las medidas de una Parte que limitan los insumos para la prestación de servicios.

- relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un prestador de servicios puede prestar un servicio.

Artículo 4.07 Reservas y excepciones

1. Los Artículos 4.03, 4.04, 4.05 y 4.06 no se aplican a:

- a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
- i) el gobierno de nivel central, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo I (Medidas Disconformes), o
 - ii) un gobierno de nivel local;
- b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo a); o
- c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 4.03, 4.04, 4.05 y 4.06.

2. Los Artículos 4.03, 4.04, 4.05 y 4.06 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II (Medidas a Futuro).

Artículo 4.08 Transparencia en el desarrollo y aplicación de las regulaciones

Adicionalmente al Capítulo Diez (Transparencia):

- a) cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo;
- b) al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a la materia objeto de este Capítulo, cada Parte responderá por escrito, en la medida de lo posible, incluso bajo solicitud, los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto; y
- c) en la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en que entren en vigencia.

Artículo 4.09 Liberalización futura

Con miras a lograr un nivel de liberalización progresivamente más elevado y previa instrucción del Consejo, las Partes se comprometen a realizar negociaciones futuras tendientes a eliminar las medidas disconformes remanentes listadas de conformidad con el Artículo 4.07.1.

Artículo 4.10 Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Se establece el Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios, cuya composición se señala en el Anexo 4.10.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9.04 (Funciones de los Comités), el Comité tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) facilitar el intercambio de información entre las Partes, así como también la cooperación técnica en materia de comercio de servicios e inversión; y
 - b) examinar temas de interés para las Partes relacionados con el comercio de servicios e inversión que se discuten en foros internacionales.

Artículo 4.11 Reglamentación nacional

1. Cuando una Parte exija autorización para la prestación de un servicio, las autoridades competentes de una Parte, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa conforme con sus leyes y reglamentos, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a las exigencias de autorización que se encuentran dentro del ámbito del Artículo 4.07.2.
2. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, como sea apropiado para cada sector específico, que cualquiera de tales medidas que adopte o mantenga:
 - a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de prestar el servicio;
 - b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
 - c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción a la prestación del servicio.
3. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI:4 del AGCS (o el resultado de cualquier negociación similar, desarrollada en otro foro multilateral en el cual las Partes participen) entran en vigor para cada Parte, este Artículo será modificado, como corresponda, después de que se realicen consultas entre las Partes, para que esos resultados tengan vigencia conforme a este Tratado. Las Partes coordinarán, según corresponda, en tales negociaciones.

Artículo 4.12 Reconocimiento mutuo

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los prestadores de servicios o la concesión de licencias

a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país, incluyendo otra Parte o un país que no sea Parte. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de otra Parte o de un país que no sea Parte, ninguna disposición del Artículo 4.03 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de cualquier otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a otra Parte, si esa otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con ella otro comparable. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deban ser objeto de reconocimiento.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los prestadores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

Artículo 4.13 Transferencias y pagos

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con la prestación transfronteriza de servicios, se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio.

2. Cada Parte permitirá que estas transferencias y pagos relacionados con la prestación transfronteriza de servicios se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- c) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades responsables del cumplimiento de la ley o de regulación financiera;
- d) infracciones penales; o

- e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 4.14 Denegación de beneficios

Una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este Capítulo a un prestador de servicios de otra Parte, previa notificación y realización de consultas, cuando la Parte determine que el servicio está siendo suministrado por un prestador de servicios que no realiza operaciones comerciales sustantivas en territorio de otra Parte y que, de conformidad con la legislación vigente de esa Parte, es propiedad o está bajo control de personas de un país no Parte.

Artículo 4.15 Servicios profesionales

El Anexo 4.15 se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados para los prestadores de servicios profesionales, tal como se establece en ese Anexo.

Artículo 4.16 Servicios de transporte terrestre

Por instrucciones del Consejo, las Partes podrán desarrollar un programa de trabajo con el propósito de mejorar los flujos de transporte terrestre entre sus territorios.

Artículo 4.17 Cooperación técnica

Las Partes cooperarán entre ellas para establecer un sistema para facilitar a los prestadores de servicios información referente a sus mercados en relación con:

- a) los aspectos comerciales y técnicos de la prestación de servicios;
- b) la posibilidad de obtener tecnología en materia de servicios; y
- c) todos aquellos aspectos que identifique el Consejo en materia de servicios.

ANEXO 4.10

COMITÉ DE INVERSIÓN Y COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Para los efectos del Artículo 4.10, el Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios, se compone de la siguiente forma:

- a) para el caso de Costa Rica por representantes de la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior;
 - b) para el caso de El Salvador por representantes de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía;
 - c) para el caso de Guatemala por representantes de la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía;
 - d) para el caso de Honduras por representantes de la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;
 - e) para el caso de Nicaragua por representantes de la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio;
- o sus sucesores.

ANEXO 4.15

SERVICIOS PROFESIONALES

Elaboración de Normas Profesionales

1. Las Partes alentarán a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios, mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a prestadores de servicios profesionales, así como a presentar al Consejo recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

2. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 1 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

- a) educación – acreditación de escuelas o de programas académicos;
- b) exámenes – exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;
- c) experiencia – duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
- d) conducta y ética – normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de que los prestadores de servicios profesionales las contravengan;
- e) desarrollo profesional y renovación de la certificación – educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
- f) ámbito de acción – alcance o límites de las actividades autorizadas;
- g) conocimiento local – requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes, las regulaciones, el idioma, la geografía o el clima locales; y
- h) protección al consumidor – requisitos alternativos al de residencia, tales como fianza, seguro sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección a los consumidores.

3. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 1, el Consejo la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con las disposiciones de este Tratado. Con fundamento en la revisión que lleve a cabo el Consejo, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

Licencias Temporales

4. Cuando las Partes lo convengan, cada una de ellas alentarán a los organismos pertinentes de sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para el otorgamiento de licencias temporales a los prestadores de servicios profesionales de otra Parte.

Revisión

5. El Consejo revisará la implementación de este Anexo al menos una vez cada tres (3) años.

CAPÍTULO 5

TELECOMUNICACIONES⁷

Artículo 5.01 Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

basado en costos: significa basado en costos, y podrá incluir una utilidad razonable, y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

circuitos arrendados: instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se apartan para el uso dedicado o la disponibilidad para un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

co-localización física: el acceso físico a y el control sobre el espacio con el fin de instalar, mantener o reparar equipos, en instalaciones de propiedad o controladas y utilizadas por un proveedor que suministre servicios públicos de telecomunicaciones;

elemento de la red: una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones, y capacidades que son proporcionadas mediante dichas instalaciones o equipos;

empresa: una “empresa” tal como se define en el Artículo 2.01 (Definiciones de aplicación general) e incluye una sucursal de una empresa;

instalaciones esenciales: instalaciones de una red o un servicio público de telecomunicaciones que:

son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de proveedores; y

no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

interconexión: enlace con proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor, comunicarse con los usuarios de otros proveedores y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

no discriminatorio: un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de un servicio público de telecomunicaciones similar;

oferta de interconexión de referencia: una oferta de interconexión extendida por un proveedor importante y registrada ante, o aprobada por, un organismo regulatorio de telecomunicaciones, que sea suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptar sus

⁷ En lugar de las obligaciones establecidas en este Capítulo, Costa Rica asumirá los compromisos específicos estipulados en el Anexo 5.

tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor importante en cuestión;

organismo regulador de telecomunicaciones: un organismo nacional responsable de la regulación de las telecomunicaciones;

paridad del discado: la capacidad de un usuario final de usar igual número de dígitos para acceder a un servicio público de telecomunicaciones similar, independientemente del proveedor del servicio público de telecomunicaciones que haya elegido el usuario final;

portabilidad del número: la capacidad de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones de mantener, en el mismo lugar, los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad, o conveniencia cuando cambie entre proveedores similares de servicios públicos de telecomunicaciones;

proveedor importante: un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar materialmente (teniendo en consideración los precios y la oferta) los términos de participación en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

controlar las instalaciones esenciales; o

hacer uso de su posición en el mercado;

servicios comerciales móviles: servicios públicos de telecomunicaciones suministrados a través de medios móviles inalámbricos;

servicio de información: la oferta de una capacidad para generar, adquirir, almacenar, transformar, procesar, recuperar, utilizar o hacer disponible información a través de las telecomunicaciones, e incluye la publicidad electrónica, pero no incluye cualquier uso de cualquiera de estas capacidades para la administración, control u operación de un sistema de telecomunicaciones o la administración de un servicio de telecomunicaciones;

servicio público de telecomunicaciones: cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte exige, ya sea de una manera explícita o de hecho, que se ofrezca al público en general. Estos servicios pueden incluir, *inter alia*, telefonía y transmisión de datos típicamente relacionados con información proporcionada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del cliente, pero no incluye servicios de información;

telecomunicaciones: la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético, incluyendo medios fotónicos;

usuario: un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones; y

usuario final: un consumidor final de o un suscriptor a un servicio público de telecomunicaciones, incluyendo un proveedor de servicios diferente del proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 5.02 Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplica a:

las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso de servicios públicos de telecomunicaciones;

medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con las obligaciones de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;

otras medidas relativas a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones; y

medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el suministro de servicios de información.

2. Salvo para garantizar que las empresas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas de cable tengan acceso y uso continuo de los servicios públicos de telecomunicaciones, este Capítulo no se aplica a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.

3. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de:

obligar a una Parte u obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general;

impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras partes; o

obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa dedicada exclusivamente a radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de radiodifusión o distribución por cable como red pública de telecomunicaciones.

Artículo 5.03 Acceso a y uso de servicios públicos de telecomunicaciones

1. Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, inclusive los circuitos arrendados, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, incluyendo lo especificado en los párrafos 2 al 6.

2. Cada Parte garantizará que a dichas empresas se les permita:

comprar o arrendar y conectar un terminal u otro equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones;

suministrar servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;

conectar circuitos propios o arrendados con redes y servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio o a través de las fronteras de esa Parte o con circuitos arrendados o propios de otra persona;

realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión de funciones; y

usar protocolos de operación a su elección.

3. Cada Parte garantizará que empresas de la otra Parte puedan usar servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras y para tener acceso a información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para:

garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o

proteger la privacidad de datos personales no públicos de los suscriptores de servicios públicos de telecomunicaciones,

sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o alguna restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impondrán condiciones al acceso a y al uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para:

salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o

proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Siempre que las condiciones para el acceso a y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones cumplan con los criterios establecidos en el párrafo 5, dichas condiciones podrán incluir:

requisitos para usar interfaces técnicos específicos, inclusive protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes o servicios; y

procedimientos para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y que las solicitudes presentadas sean procesadas de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de cada Parte.

Artículo 5.04 Obligaciones relativas a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones⁸

Interconexión

1. a) Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa o indirectamente, interconexión a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte.
- b) En cumplimiento del subpárrafo a), cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen las acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, y solamente utilicen dicha información para proveer esos servicios.
- c) Cada Parte proveerá a su organismo regulador de telecomunicaciones la autoridad para requerir a los proveedores de telecomunicaciones públicas el registro de sus contratos de interconexión.

Reventa

2. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones no impondrán condiciones o limitaciones discriminatorias o irrazonables a la reventa de esos servicios.

Portabilidad del número

3. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad del número, en la medida técnicamente factible, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables.⁹

Paridad del discado

4. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen paridad en el discado a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, y ofrezcan a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte acceso a los números de teléfonos y servicios relacionados, sin demoras irrazonables en el discado.

⁸ Este Artículo está sujeto al Anexo 5.04. Los párrafos 2 al 4 de este Artículo no se aplican con respecto a proveedores de servicios comerciales móviles. Nada en este Artículo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga los requisitos establecidos en este Artículo a los proveedores de servicios comerciales móviles.

⁹ En cumplimiento con este párrafo, las Partes podrán tomar en consideración la factibilidad económica de otorgar portabilidad numérica.

Artículo 5.05 Obligaciones adicionales relativas a los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones¹⁰

Tratamiento de los proveedores importantes

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio otorguen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el que tales proveedores importantes otorguen a sus subsidiarios, sus afiliados, o a un proveedor de servicios no afiliado, con respecto a:

la disponibilidad, aprovisionamiento, tarifas, o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares; y

la disponibilidad de interfaces técnicos necesarias para la interconexión.

Salvaguardias Competitivas

2. a) Cada Parte mantendrá¹¹ medidas adecuadas con el objeto de prevenir que proveedores quienes, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor importante en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.
- b) Las prácticas anticompetitivas referidas en el subpárrafo a) incluyen en particular:
 - i) realizar subsidios-cruzados anticompetitivos;
 - ii) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y
 - iii) no poner a disposición, en forma oportuna, de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

Reventa

3. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio:

¹⁰ Este Artículo está sujeto al Anexo 5.04. Este Artículo no se aplica con respecto a proveedores de servicios comerciales móviles. Este Artículo no afecta cualesquiera derechos y obligaciones que una Parte pueda tener de conformidad con el AGCS y ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga los requisitos establecidos en este Artículo a los proveedores de servicios comerciales móviles.

¹¹ Para los efectos del párrafo 2, “mantener” una medida incluye la implementación de dicha medida, según corresponda.

ofrezcan para reventa, a tarifas razonables,¹² a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, servicios públicos de telecomunicaciones que dichos proveedores importantes suministren al por menor a los usuarios finales que no son proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; y

no impongan condiciones o limitaciones discriminatorias o irrazonables en la reventa de tales servicios.¹³

Desagregación de elementos de la red

4. a) Cada Parte otorgará a su organismo regulatorio de telecomunicaciones la facultad de exigir que los proveedores importantes en su territorio ofrezcan acceso a los elementos de red de manera desagregada y en términos, condiciones y a tarifas basadas en costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes, para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones.
- b) Cada Parte podrá determinar cuáles elementos de red deberán estar disponibles en su territorio y qué proveedores pueden obtener tales elementos, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Interconexión

5. a) Términos generales y condiciones

Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio, proporcionen interconexión para las instalaciones y equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:

- i) en cualquier punto de la red de los proveedores importantes que sea técnicamente factible;
- ii) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias;
- iii) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por tales proveedores importantes a sus propios servicios similares, o a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados, o a sus subsidiarios u otros afiliados;
- iv) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones), tarifas basadas en costos

¹² Para los efectos del subpárrafo a), las tarifas al por mayor, establecidas de acuerdo con las leyes y las regulaciones de una Parte, satisfacen la norma de razonabilidad.

¹³ Cuando su legislación o sus regulaciones así lo establezcan, una Parte prohibirá al revendedor que obtenga, a tarifas al por mayor, un servicio público de telecomunicaciones disponible a nivel minorista únicamente para una categoría limitada de usuarios, a ofrecer el servicio a una categoría diferente de usuarios.

que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas, de manera que los proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones que no requieren para el servicio que suministran; y

- v) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

b) Opciones de interconexión con los proveedores importantes

Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, puedan interconectar sus instalaciones y equipos con los de los proveedores importantes en su territorio, de acuerdo con al menos una de las siguientes opciones:

- i) una oferta de interconexión de referencia u otro estándar de oferta de interconexión que contenga tarifas, términos y condiciones que los proveedores importantes ofrecen generalmente a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; o
- ii) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente, o a través de la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

c) Disponibilidad pública de las ofertas de interconexión

Cada Parte exigirá a los proveedores importantes en su territorio poner a disposición pública, ya sea ofertas de interconexión de referencia u otro estándar de ofertas de interconexión, que contengan tarifas, términos y condiciones que los proveedores importantes ofrecen generalmente a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

d) Disponibilidad pública de los procedimientos para negociación de interconexión

Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con los proveedores importantes en su territorio.

e) Disponibilidad pública de los acuerdos de interconexión celebrados con los proveedores importantes

- i) Cada Parte exigirá a los proveedores importantes en su territorio registrar todos los acuerdos de interconexión de los cuales son parte, con su organismo regulatorio de telecomunicaciones u otro organismo pertinente.
- ii) Cada Parte pondrá a disposición pública los acuerdos de interconexión en vigor concluidos entre proveedores importantes

en su territorio y cualesquiera otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio.

Suministro y fijación de precios de servicios de circuitos arrendados

6.
 - a) Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio proporcionen a empresas de la otra Parte, servicios de circuitos arrendados, que son servicios públicos de telecomunicaciones, en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.
 - b) Para llevar a cabo el subpárrafo a), cada Parte otorgará a sus organismos regulatorios de telecomunicaciones la facultad de exigir a los proveedores importantes en su territorio, ofrecer circuitos arrendados que son servicios públicos de telecomunicaciones a empresas de la otra Parte, a una tarifa plana, con precios basados en costos.

Co-localización

7.
 - a) Sujeto a los subpárrafos b) y c), cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, co-localización física de los equipos necesarios para interconectarse, en términos, condiciones y tarifas basadas en costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.
 - b) Cuando la co-localización física no sea practicable por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio:
 - i) proporcionen una solución alternativa, o
 - ii) faciliten la co-localización virtual en su territorio,en términos, condiciones y tarifas basadas en costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.
 - c) Cada Parte podrá especificar en sus leyes y regulaciones cuales instalaciones están sujetas a los subpárrafos a) y b).

Acceso a los derechos de paso

8. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio otorguen acceso a sus postes, ductos, conductos y derechos de paso a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.

Artículo 5.06 Sistemas de cables submarinos

Cada Parte garantizará un trato razonable y no discriminatorio para el acceso a sistemas de cables submarinos (incluyendo las instalaciones de plataforma) en su territorio, donde el proveedor está autorizado a operar un sistema de cables submarinos como un servicio público de telecomunicaciones.

Artículo 5.07 Condiciones para el suministro de servicios de información

1. Ninguna Parte exigirá a una empresa en su territorio que clasifique¹⁴ como un proveedor de servicios de información y que suministre dichos servicios sobre instalaciones que no son propias, que:

suministre esos servicios al público en general;

justifique sus tarifas de acuerdo a sus costos;

registre las tarifas para tales servicios;

interconecte sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios; o

esté conforme con cualquier norma o regulación técnica particular sobre interconexión que no sea para la interconexión a las redes públicas de telecomunicaciones.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá tomar las acciones descritas en los subpárrafos a) al e) para remediar una práctica de un proveedor de servicios de información que la Parte ha encontrado en un caso particular que es anticompetitivo de conformidad con sus leyes o regulaciones, o para promover, de otra manera, la competencia o salvaguardar los intereses de los consumidores.

Artículo 5.08 Organismos regulatorios independientes¹⁵ y proveedores de telecomunicaciones propiedad del gobierno

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones esté separado de, y no responderá ante cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones. Para este fin, cada Parte garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones no tenga interés financiero o mantenga un rol operativo en dicho proveedor.

2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su organismo regulatorio de telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todas las personas interesadas. Para este fin, cada Parte garantizará que cualquier interés financiero que tenga en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones no influya en las decisiones y procedimientos de su organismo regulatorio de telecomunicaciones.

¹⁴ Para los efectos de aplicar esta disposición, cada Parte podrá, a través de su organismo regulatorio de telecomunicaciones clasificar cuales servicios en su territorio son servicios de información.

¹⁵ Cada Parte deberá asegurar que su organismo regulatorio de telecomunicaciones tenga los recursos adecuados para llevar a cabo sus funciones.

3. Ninguna Parte otorgará a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones o a un proveedor de servicios de información, un trato más favorable que aquel otorgado a un proveedor similar de otra Parte con fundamento en que el proveedor que recibe un trato más favorable es propiedad, total o parcial, del gobierno nacional de la Parte.

Artículo 5.09 Servicio universal

Cada Parte administrará cualquier obligación de servicio universal que mantenga de una manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral, y garantizará que la obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que se ha definido.

Artículo 5.10 Licencias y otras autorizaciones

1. Cuando una Parte exija a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tenga una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización, la Parte pondrá a disposición del público:

los criterios y procedimientos aplicables de licenciamiento o autorización que aplica;

el período normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a la solicitud para una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización; y

los términos y condiciones de todas las licencias o autorizaciones que haya emitido.

2. Cada Parte garantizará que, previa solicitud, un postulante reciba las razones por las que se deniega una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización.

Artículo 5.11 Asignación y uso de recursos escasos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la asignación y uso de recursos de telecomunicaciones escasos, incluyendo frecuencias, números y servidumbres de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de distribución de las bandas de frecuencias asignadas, pero no estará obligada a proporcionar la identificación detallada de las frecuencias asignadas para usos gubernamentales específicos.

3. Para mayor certeza, las medidas de una Parte relativas a la distribución y asignación del espectro y a la administración de las frecuencias no constituyen *per se* medidas incompatibles con el Artículo 4.06 (Acceso a mercados). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar sus políticas relativas a la asignación del espectro y administración de las frecuencias, que pudieran limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que eso se haga de una manera que sea compatible con este Tratado. Cada Parte también conserva el derecho de asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras.

Artículo 5.12 Cumplimiento

Cada Parte otorgará a su autoridad competente la facultad para establecer y hacer cumplir las medidas de cada Parte relativas a las obligaciones establecidas en los Artículos 5.03 al 5.06. Dicha facultad incluirá la capacidad de imponer sanciones efectivas, que pueden incluir, multas financieras, medidas precautorias (de manera temporal o definitiva), o la modificación, suspensión y revocación de licencias u otras autorizaciones.

Artículo 5.13 Solución de controversias internas sobre telecomunicaciones

Adicionalmente a los Artículos 10.06 (Procedimientos administrativos para la adopción de medidas de aplicación general) y 10.07 (Revisión e impugnación), cada Parte garantizará lo siguiente:

Recurso ante los organismos regulatorios de telecomunicaciones

- a) i) Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte puedan recurrir ante el organismo regulatorio de telecomunicaciones u otro organismo pertinente, para resolver las controversias relacionadas con las medidas de la Parte relativas a los asuntos establecidos en los Artículos 5.03 al 5.06.
- ii) Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, que requieran interconexión con un proveedor importante en el territorio de la Parte, puedan recurrir, dentro de un plazo razonable y público después que el proveedor solicita la interconexión, al organismo regulatorio de telecomunicaciones para que resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas para la interconexión con el proveedor importante.

Reconsideración

Cada Parte garantizará que toda empresa que es agraviada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una determinación o decisión del organismo regulatorio de telecomunicaciones de una Parte pueda pedir al organismo que reconsidere tal determinación o decisión. Ninguna Parte permitirá que tal petición sea fundamento para el no cumplimiento de la determinación o decisión del organismo regulatorio de telecomunicaciones, a menos que una autoridad competente posponga tal determinación o decisión.

Revisión judicial

Cada Parte garantizará que cualquier empresa que es agraviada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una determinación o decisión de un organismo regulador de telecomunicaciones de la Parte pueda obtener la revisión judicial de dicha determinación o decisión por parte de una autoridad judicial independiente.

Artículo 5.14 Transparencia

Adicionalmente al Artículo 10.03 (Publicación) y 10.04 (Suministro de información), cada Parte garantizará que:

los reglamentos, incluyendo la base de dichos reglamentos, de su organismo regulador de telecomunicaciones y las tarifas para usuarios finales presentadas ante el organismo regulador de telecomunicaciones, se publiquen prontamente o de otra manera se hagan disponibles públicamente;

las personas interesadas reciban la notificación pública adecuada por adelantado y la oportunidad de comentar cualquier reglamento que su organismo regulador de telecomunicaciones proponga; y

las medidas relativas a los servicios públicos de telecomunicaciones se pongan a disposición del público, incluyendo las medidas relativas a:

tarifas y otros términos y condiciones del servicio;

procedimientos relacionados con procesos judiciales u otros procedimientos contenciosos;

especificaciones de las interfases técnicas;

los organismos responsables de la elaboración, modificación y adopción de medidas relativas a normalización que afecten el acceso y uso;

condiciones para la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones; y

requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si existieren.

Artículo 5.15 Flexibilidad en la elección de tecnologías

Ninguna Parte impedirá que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, incluyendo los servicios comerciales móviles inalámbricos, sujeto a requerimientos necesarios para satisfacer intereses legítimos de políticas públicas.

Artículo 5.16 Abstención

Las Partes reconocen la importancia de confiar en las fuerzas del mercado para alcanzar variadas alternativas en el suministro de servicios de telecomunicaciones. Para este fin, cada Parte podrá abstenerse de aplicar una regulación a un servicio que la Parte clasifica como un servicio público de telecomunicaciones, si su organismo regulador de telecomunicaciones determina que:

el cumplimiento de dicha regulación no es necesario para impedir prácticas injustificadas o discriminatorias;

el cumplimiento de dicha regulación no es necesario para la protección de los consumidores; y

la abstención es compatible con los intereses públicos, incluyendo la promoción e incremento de la competencia entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 5.17 Relación con otros capítulos

En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

ANEXO 5

COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE COSTA RICA EN MATERIA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

I. Preámbulo

El Gobierno de la República de Costa Rica:

reconociendo la naturaleza única de la política social costarricense en materia de telecomunicaciones y reafirmando su decisión de asegurar de que el proceso de apertura en su sector de servicios de telecomunicaciones se base en su Constitución Política;

enfaticando que dicho proceso de apertura será en beneficio del usuario y se fundamentará en los principios de gradualidad, selectividad y regulación, y en estricta conformidad con los objetivos sociales de universalidad y solidaridad en el suministro de los servicios de telecomunicaciones; y

reconociendo su compromiso de fortalecer y modernizar el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) como un participante en un mercado competitivo de telecomunicaciones y asegurando que el uso de su infraestructura será remunerada y además desarrollar una entidad reguladora para supervisar el desarrollo del mercado;

asume a través del presente Anexo los siguientes compromisos específicos en materia de servicios de telecomunicaciones.

II. Modernización del ICE

Costa Rica promulgará un nuevo marco jurídico para fortalecer al ICE, a través de su modernización apropiada.

III. Compromisos selectivos y graduales de apertura del mercado

1. Consolidación de nivel de acceso al mercado

Costa Rica permitirá a los proveedores de servicios de otra Parte suministrar servicios de telecomunicaciones en términos y condiciones no menos favorables que aquellas establecidas por u otorgadas de conformidad con su legislación vigente al 27 de enero del 2003.

2. Apertura gradual y selectiva de ciertos servicios de telecomunicaciones

Costa Rica permitirá sobre una base no discriminatoria, a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de otra Parte, competir efectivamente para suministrar directamente al cliente, a través de la tecnología de su escogencia, los siguientes servicios de telecomunicaciones en su territorio,

de conformidad con los plazos y las condiciones establecidos en la legislación aplicable:¹

servicios de redes privadas²;

servicios de Internet³; y

servicios inalámbricos móviles⁴.

El subpárrafo a) también aplicará a cualquier otro servicio de telecomunicaciones que Costa Rica decida permitir en el futuro.

Principios regulatorios⁵

El marco regulatorio de los servicios de telecomunicaciones que el Gobierno de Costa Rica tendrá en vigor, deberá estar de conformidad, entre otros, con las siguientes disposiciones:

Servicio universal

Costa Rica tiene derecho a definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desee mantener. Dichas obligaciones no se considerarán anticompetitivas *per se*, a condición de que sean administradas de manera transparente, no discriminatoria y con neutralidad en la competencia y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido.

¹ Si Costa Rica requiere una licencia para la prestación de un servicio listado, Costa Rica tendrá a disposición las licencias de conformidad con los plazos establecidos en la legislación aplicable. Para efectos de los servicios inalámbricos móviles comerciales, se consideran comercialmente relevantes las siguientes frecuencias: 800 – 900 MHz y 1700 – 1999 MHz, de acuerdo con las normas recomendadas por CITELE y UIT.

² **Servicios de redes privadas** (servicios de grupo cerrado de usuarios) significan las redes suministradas para comunicaciones sin interconexión al sistema público conmutado de telecomunicaciones en ninguno de sus extremos. Nada en este Anexo se entenderá en el sentido de impedir a Costa Rica que prohíba a las personas que operen redes privadas del uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

³ **Servicios de Internet** incluirán servicios de correo electrónico, extracción y procesamiento de información en línea y de bases de datos y servicios de intercambio electrónico de datos, y ofreciendo la posibilidad de acceso a la Internet.

⁴ **Servicios inalámbricos móviles** significan voz, datos y/o servicios de banda ancha prestados a través de medios radioeléctricos en bandas específicamente determinadas, utilizando equipo terminal móvil o fijo, usando celular, PCS (*Personal Communications Service* - Servicios de Comunicación Personal), satélite o cualquier otro tipo de tecnología similar que pueda ser desarrollada en el futuro para estos servicios.

⁵ Para mayor certeza, esta sección no establece derechos u obligaciones de acceso a mercado.

Independencia de la autoridad reguladora

Costa Rica establecerá o mantendrá una autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones, que será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones, y no responderá ante ellos. Costa Rica asegurará que su autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones esté autorizada a imponer sanciones efectivas para hacer cumplir las medidas domésticas relacionadas a las obligaciones establecidas en este Anexo. Esta autoridad reguladora podrá incluir jurisdicción sobre la administración del espectro, servicio universal, fijación de tarifas y otorgamiento de licencias para nuevos participantes al mercado. Las decisiones y los procedimientos de la autoridad reguladora serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

3. Transparencia

Costa Rica asegurará que los procedimientos aplicables a la interconexión con un proveedor importante y sus acuerdos de interconexión u ofertas de interconexión de referencia, sean puestas a disposición del público. Costa Rica también pondrá a disposición del público toda la información relativa a la concesión y autorización de licencias y los procedimientos requeridos a proveedores de servicios de telecomunicaciones y los términos y condiciones para todas las licencias o autorizaciones emitidas.

4. Asignación y utilización de recursos escasos

Costa Rica asegurará que los procedimientos para la asignación y utilización de recursos escasos, incluyendo frecuencias, números y los derechos de vía, sean administrados de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, por una autoridad doméstica competente.⁶ La República de Costa Rica emitirá licencias directamente a los proveedores del servicio para el uso del espectro, de conformidad con el artículo 121, inciso 14 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

5. Interconexión regulada

Costa Rica asegurará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte sean provistos de interconexión con un proveedor importante en una forma oportuna, en términos y condiciones⁷ no discriminatorios y con tarifas basadas en costos que sean transparentes, razonables y que tengan en cuenta la viabilidad económica.

Costa Rica también asegurará que todo proveedor de servicios que solicite la interconexión con un proveedor importante podrá acudir ante un órgano nacional

⁶ La autoridad doméstica competente será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no responderá ante ellos.

⁷ Para los efectos del subpárrafo a), las condiciones incluyen las normas y especificaciones técnicas, así como la calidad de la interconexión.

independiente,⁸ que podrá ser la autoridad reguladora a la que se hace referencia en el párrafo 2, para resolver dentro de un plazo razonable las diferencias con respecto a los términos, condiciones y tarifas de interconexión.

6. Acceso a y uso de redes

- a) Costa Rica garantizará que las empresas de otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones, incluso los circuitos arrendados, ofrecido en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias y que se les permita:

comprar o arrendar y conectar un terminal u otro equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones;

suministrar servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;

conectar circuitos propios o arrendados con redes y servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio o a través de las fronteras de Costa Rica o con circuitos arrendados o propios de otra persona;

realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión y usar protocolos de operación a su elección; y

usar servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquier Parte.

- b) No obstante lo dispuesto en el subpárrafo a), Costa Rica podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes, o proteger la privacidad de datos personales no públicos de los suscriptores de servicios públicos de telecomunicaciones, sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o alguna restricción encubierta al comercio de servicios.
- c) Costa Rica también garantizará que no se impongan condiciones al acceso a y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los prestadores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general, o proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

⁸ El órgano nacional independiente será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no responderá ante ellos.

7. Suministro de servicios de información

Costa Rica no podrá exigir a una empresa de otra Parte en su territorio que clasifique⁹ como un proveedor de servicios de información y que suministre tales servicios sobre instalaciones que no son propias a que:

suministre estos servicios al público en general;

justifique sus tarifas de acuerdo a sus costos;

registre las tarifas para tales servicios;

interconecte sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios; o

se conforme con cualquier norma o regulación técnica en particular para interconexión que no sea otra que para la interconexión a una red pública de telecomunicaciones.

No obstante lo dispuesto en el subpárrafo a), Costa Rica podrá tomar cualquier acción descrita en las cláusulas i) al v) para remediar una práctica de un proveedor de servicios de información que haya encontrado en un caso particular que sea anticompetitiva conforme a sus leyes o regulaciones, o de otra manera promuevan la competencia o resguarden los intereses de los consumidores.

8. Competencia

Costa Rica mantendrá medidas adecuadas con el objeto de prevenir que proveedores quienes, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor importante, empleen prácticas anticompetitivas, tales como no poner a disposición, en forma oportuna, de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

Sistemas de cables submarinos

Costa Rica garantizará un trato razonable y no discriminatorio para el acceso a sistemas de cables submarinos (incluyendo instalaciones de puesta a tierra) en su territorio, cuando un proveedor esté autorizado a operar dicho sistema de cable submarino como un servicio público de telecomunicaciones.

Flexibilidad en las opciones tecnológicas

Costa Rica no impedirá que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad de escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, sujeto a los requerimientos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública.

⁹ La autoridad reguladora de telecomunicaciones tendrá la facultad dentro de su territorio de clasificar los servicios incluidos en la categoría de servicios de información.

ANEXO 5.04

PROVEEDORES DE TELEFONÍA RURAL

1. Las Partes podrán designar y exceptuar a una compañía telefónica rural en su territorio de los párrafos 2 al 4 del Artículo 5.04 y del Artículo 5.05 en la medida que la compañía telefónica rural suministre servicios públicos de telecomunicaciones a menos de un dos por ciento de las líneas suscritas instaladas en el territorio de la Parte. El número de líneas suscritas suministradas por una compañía telefónica rural incluye todas las líneas suscritas suministradas por la compañía y por sus propietarios, subsidiarias y afiliadas.
2. Nada en este Anexo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte imponer los requisitos establecidos en el Artículo 5.05 a las compañías telefónicas rurales.

CAPÍTULO 6

SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 6.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

autoridades reguladoras: cualquier entidad gubernamental que ejerza autoridad de regulación o supervisión sobre prestadores de servicios financieros o instituciones financieras;

entidad pública: un banco central o autoridad monetaria o cualquier institución de naturaleza pública del sistema financiero de una Parte que sea propiedad o esté bajo su control, cuando no esté ejerciendo funciones comerciales;

institución financiera: cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para prestar servicios financieros y esté regulada o supervisada como una institución financiera conforme a la legislación de la Parte en cuyo territorio fue constituida;

institución financiera de otra Parte: una institución financiera, constituida en el territorio de una Parte que sea propiedad o esté controlada por personas de otra Parte;

inversión: significa "inversión" según se define en el Artículo 3.01 (Definiciones), salvo que, con respecto a "préstamos" e "instrumentos de deuda" mencionados en ese Artículo:

un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital regulatorio por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera; y

un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionada en el subpárrafo a), no es una inversión;

para mayor certeza, un préstamo otorgado por un prestador de servicios financieros transfronterizos, o un instrumento de deuda de propiedad de un prestador de servicios financieros transfronterizos, que no sea un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 3.01 (Definiciones);

inversionista de una Parte: tal y como se define en el Artículo 3.01 (Definiciones);

nuevo servicio financiero: un servicio financiero no prestado en territorio de la Parte que sea prestado en territorio de otra Parte, e incluye cualquier forma nueva de

prestación de un servicio financiero, o de venta de un producto financiero que no sea vendido en territorio de la Parte;

organismos autorregulados: cualquier entidad no gubernamental, incluso cualquier bolsa de valores o de futuros, cámara de compensación o cualquier otra asociación u organización que ejerza una autoridad, propia o delegada, de regulación o de supervisión, sobre instituciones financieras o prestadores de servicios financieros transfronterizos;

persona: una "persona" tal como se define en el Artículo 2.01 (Definiciones de aplicación general), pero no incluye una sucursal de una empresa de un país no Parte;

prestación de servicios financieros transfronterizos o comercio transfronterizo de servicios financieros:

la prestación de un servicio financiero del territorio de una Parte hacia el territorio de otra Parte;

en territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra Parte; o

por un nacional de una Parte en territorio de otra Parte;

pero no incluye la prestación de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

prestador de servicios financieros de una Parte: una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar servicios financieros en su territorio;

prestador de servicios financieros transfronterizos de una Parte: una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar servicios financieros en su territorio y que pretenda realizar o realice la prestación de servicios financieros transfronterizos; y

servicio financiero: todo servicio de carácter financiero. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros), así como servicios accesorios o auxiliares a un servicio de carácter financiero. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

- a) Seguros directos (incluido el coaseguro):
 - i) seguros de vida;
 - ii) seguros distintos de los de vida;
- b) Reaseguros y retrocesión;
- c) Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros; y

- d) Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- e) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- f) Préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;
- g) Servicios de arrendamiento financiero;
- h) Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios;
- i) Garantías y compromisos;
- j) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - divisas;
 - productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
 - instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
 - valores transferibles;
 - otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
- k) Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- l) Corretaje de cambios;
- m) Administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- n) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- o) Suministro y transferencia de información financiera, procesamiento de datos financieros y software relacionado, por proveedores de otros servicios financieros; y

- p) Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los subpárrafos e) al o), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

Artículo 6.02 Ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones

1. Este Capítulo se aplica a medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

instituciones financieras de otra Parte;

el comercio transfronterizo de servicios financieros; y

inversionistas de otra Parte e inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras en territorio de la Parte.

2. Los Capítulos Tres (Inversión) y Cuatro (Comercio Transfronterizo de Servicios) se aplican a las medidas descritas en el párrafo 1, únicamente en la medida en que estos Capítulos o Artículos de dichos Capítulos sean incorporados a este Capítulo.

Los Artículos 3.10 (Transferencias), 3.11 (Expropiación e indemnización), 3.12 (Formalidades especialidades y requisitos de información), 3.13 (Denegación de beneficios), 3.14 (Medidas relativas al ambiente) y 4.14 (Denegación de beneficios) se incorporan a este Capítulo y forman parte integrante del mismo.

La Sección B del Capítulo Tres (Solución de Controversias Inversionista – Estado) se incorpora a este Capítulo y forma parte integrante del mismo únicamente para reclamos que una Parte ha violado el Artículo 3.10, 3.11, 3.12 ó 3.13, tal y como se incorporan a este Capítulo.

El Artículo 4.13 (Transferencias y pagos) se incorpora a este Capítulo y forma parte integrante del mismo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones de conformidad con el Artículo 6.06.

3. Este Capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o un sistema legal de seguridad social; o

actividades o servicios realizados por cuenta o con la garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de ésta, incluyendo sus entidades públicas,

no obstante, este Capítulo se aplicará si una Parte permite que alguna de las actividades o servicios referidos en el subpárrafo a) o b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

4. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este Capítulo y cualquier otra disposición de este Tratado, prevalecerán las de este Capítulo en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 6.03 Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del Artículo 6.06.1, una Parte otorgará a los prestadores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios prestadores de servicios financieros con respecto a la prestación del servicio pertinente.

Artículo 6.04 Trato de nación más favorecida

Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, a las instituciones financieras de otra Parte, a las inversiones de los inversionistas en las instituciones financieras y a los prestadores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los prestadores transfronterizos de servicios financieros de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte.

Artículo 6.05 Acceso al mercado para las instituciones financieras

Ninguna Parte adoptará o mantendrá, con respecto a instituciones financieras de otra Parte, medidas que:

impongan limitaciones sobre:

- el número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, prestadores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

- el valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

- el número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de la producción de servicios financieros, expresadas en unidades numéricas

designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros, o que una institución financiera pueda emplear, y que sean necesarias para la prestación de un servicio financiero específico, y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

restringan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera pueda prestar un servicio.

Para efectos de este Artículo, "instituciones financieras de otra Parte" incluye instituciones financieras que inversionistas de otra Parte pretendan establecer en el territorio de la Parte.

Artículo 6.06 Comercio transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 6.06.

2. Cada Parte permitirá a las personas localizadas en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, comprar servicios financieros de prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte localizados en el territorio de esa otra Parte o de cualquier otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales prestadores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir "hacer negocios" y "anunciarse" para los efectos de esta obligación, sujeto a que dichas definiciones no sean inconsistentes con el párrafo 1.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de los prestadores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 6.07 Organismos autorregulados

Cuando una Parte requiera que una institución financiera o un prestador de servicios financieros transfronterizos de otra Parte sea miembro, participe, o tenga acceso a un organismo autorregulado para ofrecer un servicio financiero en su territorio o hacia él, la Parte se asegurará que dicho organismo cumpla con las obligaciones del Artículo 6.03 y el Artículo 6.04.

Artículo 6.08 Reconocimiento y armonización

1. Al aplicar las medidas comprendidas en este Capítulo, una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de otra Parte o de un país no Parte. Ese reconocimiento podrá ser otorgado unilateralmente, alcanzado a través de la armonización u otros medios; o con base en un acuerdo o arreglo de otra Parte o con el país no Parte.

2. La Parte que otorgue reconocimiento de medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1, brindará oportunidades apropiadas a cualquier otra Parte para demostrar que existen circunstancias por las cuales hay o habrá regulaciones equivalentes, supervisión y puesta en práctica de la regulación y, de ser conveniente, procedimientos para compartir información entre las Partes.

3. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1 y las circunstancias dispuestas en el párrafo 2 existan, esa Parte brindará oportunidades adecuadas a otra Parte para negociar la adhesión al acuerdo o arreglo, o para negociar un acuerdo o arreglo similar.

Artículo 6.09 Excepciones

1. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte o mantenga medidas prudenciales por motivos tales como:

proteger a tomadores de fondos, así como a inversionistas, depositantes u otros acreedores, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos;

mantener la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; y

asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de esa Parte.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se aplica a medidas no discriminatorias de aplicación general, adoptadas por una entidad pública en la conducción de políticas monetarias o las políticas de crédito conexas, o bien de políticas cambiarias. Este párrafo no afectará las obligaciones de cualquiera de las Partes derivadas de requisitos de desempeño en inversión respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo 3 (Inversión).

3. Una Parte podrá evitar o limitar las transferencias de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos a, o en beneficio de, una filial o una persona relacionada con dicha institución o con ese prestador de servicios, por medio de la aplicación justa y no discriminatoria de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos. Este párrafo es sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Capítulo que permita a una Parte restringir transferencias.

4. El Artículo 6.03, no se aplicará al otorgamiento de derechos de exclusividad que haga una Parte a una institución financiera para prestar uno de los servicios financieros a que se refiere el Artículo 6.02.3 a).

5. Para mayor certeza, ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento

de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros.

Artículo 6.10 Transparencia

1. Las Partes reconocen que regulaciones y políticas transparentes que rijan las actividades de las instituciones financieras y de prestadores transfronterizos de servicios financieros son importantes para facilitar a las instituciones financieras extranjeras y a los prestadores extranjeros de servicios financieros transfronterizos, tanto el acceso al mercado de cada Parte, como a sus operaciones en los mismos. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en los servicios financieros.

2. En lugar del Artículo 10.03 (Publicación), cada Parte, en la medida de lo practicable:

publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a la materia de este Capítulo que se proponga adoptar; y

brindará a las personas interesadas y a las Partes una oportunidad razonable para hacer comentarios a las regulaciones propuestas.

3. Al adoptar regulaciones definitivas, una Parte deberá, en la medida de lo practicable, considerar por escrito comentarios sustantivos recibidos de los interesados con respecto a las regulaciones propuestas.

4. En la medida de lo practicable, cada Parte deberá dejar transcurrir un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia.

5. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por organizaciones autorreguladas de la Parte se publiquen oportunamente o estén de otro modo disponibles, de forma tal que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.

6. Cada Parte mantendrá o establecerá los mecanismos apropiados para responder consultas de los interesados con respecto a medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.

7. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición de las personas interesadas los requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para completar las solicitudes relacionadas con la prestación de servicios financieros.

8. A petición de un interesado, la autoridad reguladora de una Parte le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional por parte del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.

9. Dentro del plazo de ciento veinte (120) días, la autoridad reguladora de una Parte tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos de otra Parte relacionada con la prestación de un servicio

financiero, y notificará sin demora al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea practicable tomar una resolución dentro del plazo de ciento veinte (120) días, la autoridad reguladora notificará al interesado sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.

Artículo 6.11 Sistemas de pago y compensación

Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de otra Parte establecidas en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas, y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este párrafo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de último recurso de la Parte.

Artículo 6.12 Regulación doméstica

Excepto en relación con las medidas disconformes listadas en su Lista del Anexo III (Servicios Financieros), cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general a las que se aplica este Capítulo sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

Artículo 6.13 Disponibilidad expedita de servicios de seguros

Las Partes reconocen la importancia de mantener y desarrollar los procedimientos regulatorios para hacer expedita la oferta de servicios de seguros por prestadores autorizados.

Artículo 6.14 Alta dirección empresarial y consejos de administración

1. Ninguna Parte podrá obligar a las instituciones financieras de otra Parte a que contrate personal de cualquier nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección empresarial u otros cargos esenciales.
2. Ninguna Parte podrá exigir que la Junta Directiva o el Consejo de Administración de una institución financiera de otra Parte se integre por nacionales de esa Parte, residentes en su territorio o una combinación de ambos.

Artículo 6.15 Consultas generales

1. Cada Parte podrá solicitar consultas con otra respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes consultantes darán a conocer al Comité los resultados de sus consultas, durante las reuniones que éste celebre.
2. En las consultas previstas en este Artículo participarán funcionarios de las autoridades competentes de cada Parte señaladas en el Anexo 6.14.
3. Cada Parte podrá solicitar que las autoridades reguladoras de otra Parte intervengan en las consultas realizadas de conformidad con este Artículo, para discutir las medidas

de aplicación general de esa otra Parte que puedan afectar las operaciones de las instituciones financieras o de los prestadores de servicios financieros transfronterizos en el territorio de la Parte que solicitó la consulta.

4. Nada de lo dispuesto en este Artículo será interpretado en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que intervengan en las consultas conforme al párrafo 3, a divulgar información o a actuar de manera que pudiera interferir en asuntos particulares en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

5. En los casos en que, para efecto de supervisión, una Parte necesite información sobre una institución financiera en territorio de otra Parte o sobre prestadores de servicios financieros transfronterizos en territorio de otra Parte, la Parte podrá acudir a la autoridad reguladora responsable en territorio de la otra Parte para solicitar la información.

6. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación relevante en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de dos o más Partes.

Artículo 6.16 Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos¹⁶

1. Cada Parte permitirá que una institución financiera de otra Parte preste cualquier nuevo servicio financiero que esa Parte permitiría suministrar a sus propias instituciones financieras, en circunstancias similares, sin una acción legislativa adicional de la Parte. La Parte podrá decidir la modalidad institucional y jurídica a través de la cual se ofrezca tal servicio y podrá exigir autorización para la prestación del mismo. Cuando esa autorización se requiera, la resolución respectiva se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada la autorización por razones prudenciales.

2. Cada Parte permitirá a las instituciones financieras de otra Parte transferir, para su procesamiento, información hacia el interior o el exterior del territorio de la Parte, utilizando cualesquiera de los medios autorizados en ella, cuando sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de esas instituciones.

Artículo 6.17 Tratamiento de cierto tipo de información

Nada en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir acceso a:

- a) información relativa a los negocios financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; o
- b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesione intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

¹⁶ Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en el Artículo 6.16 impide que una institución financiera de una Parte solicite a la otra Parte que considere autorizar la prestación de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de ninguna de las Partes. La solicitud se sujetará a la normativa nacional de la Parte a la que se presente la solicitud, y para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones del Artículo 6.16.

Artículo 6.18 Comité de Servicios Financieros

1. Se establece el Comité de Servicios Financieros, cuya composición se señala en el Anexo 6.18. Asimismo, podrán participar representantes de otras instituciones cuando las autoridades responsables lo consideren conveniente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9.04 (Funciones de los Comités), el Comité tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

supervisar la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior;

considerar los aspectos relativos a servicios financieros que le sean presentados por una Parte;

participar en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 6.21; y

facilitar el intercambio de información entre autoridades nacionales de supervisión y cooperar, en materia de asesoría sobre regulación prudencial, procurando la armonización de los marcos normativos de regulación, así como de otras políticas, cuando se considere conveniente.

Artículo 6.19 Reservas y excepciones

1. Los Artículos 6.03 al 6.06 y 6.14 no se aplican a:

a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en

i) el gobierno de nivel central, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo III (Servicios Financieros);

ii) un gobierno de nivel local;

b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo a); o

c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 6.03 al 6.05 ó 6.14.

2. El Anexo 6.19.2 establece ciertos compromisos específicos de cada Parte.

3. El Anexo 6.19.3 establece, únicamente para efectos de transparencia, información complementaria referida a ciertos aspectos sobre medidas de servicios financieros de una Parte que ésta considere que no son inconsistentes con sus obligaciones bajo este Capítulo.

4. Los Artículos 6.03 al 6.06 y 6.14 no serán aplicables a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, subsectores o actividades, tal y como se establece en su Lista del Anexo III (Servicios Financieros).

5. Una medida disconforme establecida en la Lista de una Parte al Anexo I (Medidas Disconformes) ó al Anexo II (Medidas a Futuro) como una medida a la cual el Artículo 3.04 (Trato nacional), 3.05 (Trato de nación más favorecida), 4.03 (Trato de nación más favorecida), 4.04 (Trato nacional) ó 4.06 (Acceso a mercados) no se aplica se tratará como una medida disconforme a la cual el Artículo 6.03, 6.04 ó 6.05, según sea el caso, no se aplica, en el grado en que la medida, sector, subsector o actividad establecidos en la Lista estén cubiertos por este Capítulo.

Artículo 6.20 Liberalización futura

Con miras a lograr un nivel de liberalización progresivamente más elevado y previa instrucción del Consejo, las Partes se comprometen a realizar negociaciones futuras tendientes a eliminar las medidas disconformes remanentes listadas de conformidad con el Artículo 6.19.1.

Artículo 6.21 Controversias entre un inversionista y una Parte

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, las demandas que formule un inversionista contendiente contra una Parte en relación con las obligaciones previstas en este Capítulo, se resolverán de conformidad con lo establecido en la Sección B del Capítulo 3 (Solución de Controversias Inversionista – Estado).

2. Cuando la Parte contra la cual se formula la demanda invoque cualquiera de las excepciones a que se refiere el Artículo 6.09, se observará el siguiente procedimiento:

- a) el tribunal remitirá el asunto al Comité de Servicios Financieros para su decisión. El tribunal no podrá proceder hasta que haya recibido una decisión de dicho Comité según los términos de este Artículo o hayan transcurrido sesenta (60) días desde la fecha de recepción del asunto por el referido Comité;
- b) una vez recibido, el Comité de Servicios Financieros decidirá acerca de sí y en qué grado la excepción del Artículo 6.09 invocada es una defensa válida contra la demanda del inversionista y remitirá copia de su decisión al tribunal y al Consejo. Esa decisión será obligatoria para el tribunal.

Artículo 6.22 Controversias entre las Partes

1. El mecanismo de solución de controversias comerciales vigente entre las Partes se aplicará, en los términos modificados por este Artículo, a las controversias que surjan entre las Partes relacionadas con la interpretación y aplicación de este Capítulo.

2. El Comité de Servicios Financieros integrará por consenso una lista de hasta veinticinco (25) personas, que incluya tres (3) personas de cada Parte y diez (10) personas que no sean nacionales de ninguna de las Partes, que cuenten con las aptitudes y disposiciones necesarias para actuar como árbitros en controversias relacionadas con este Capítulo.

3. Los miembros de la lista de servicios financieros deberán:

- a) tener conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras;
- b) ser elegidos estrictamente sobre la base de objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- c) ser independientes de y no estar afiliados o recibir instrucciones de cualquier Parte; y
- d) cumplir con el Código de Conducta del mecanismo de solución de controversias comerciales vigente entre las Partes.

4. No obstante lo dispuesto en el mecanismo de solución de controversias comerciales vigente entre las Partes, cuando un tribunal considere que una medida es inconsistente con este Tratado y la medida sujeta a controversia afecte:

- a) sólo al sector de servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios sólo en el sector de servicios financieros. Si la Parte reclamante considera que no es factible o eficaz suspender beneficios sólo en el sector de servicios financieros, ésta podrá suspender beneficios en otros sectores;
- b) el sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte; o
- c) sólo a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

ANEXO 6.06

COMERCIO TRANSFRONTERIZO

SECCIÓN A: COSTA RICA

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

Para Costa Rica, el Artículo 6.06.1 se aplica con respecto al suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y *software* relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo o) de la definición de servicio financiero, y a los servicios de asesoría y demás servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación, relativos a los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo p) de la definición de servicio financiero.¹⁷

SECCIÓN B: EL SALVADOR

Servicios de seguros y relacionados con los seguros

1. Para El Salvador, el Artículo 6.06.1 se aplica a la prestación o comercio transfronterizo de servicios financieros según se define en el subpárrafo a) de la definición de prestación de servicios financieros transfronterizos, con respecto a:

a) seguros contra riesgos relativos a:

i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales de fletes (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y cualquier responsabilidad derivada de los mismos, y

ii) mercancías en tránsito internacional;

b) reaseguros y retrocesión;

c) corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los párrafos a) y b); y

d) consultoría, evaluación de riesgos, actuarios y servicios de indemnización de siniestros.

2. Para El Salvador, el Artículo 6.06.1 se aplica a la prestación o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo c) de la definición de prestación de servicios financieros transfronterizos, con respecto a servicios de seguros.¹⁸

¹⁷ Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la asesoría para administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos e) al o) de la definición de servicio financiero.

¹⁸ Se entiende que el compromiso para el movimiento transfronterizo de personas está limitado a aquellos servicios de seguros y servicios relacionados con seguros listados en el párrafo 1.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

3. Para El Salvador, el Artículo 6.06.1 se aplica con respecto a:

- a) el suministro y transferencia de información financiera a que se hace referencia en el subpárrafo o) de la definición de servicio financiero;
- b) procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el subpárrafo o) de la definición de servicio financiero, sujeto a la autorización previa del regulador respectivo, cuando se requiera,¹⁹ y
- c) asesoría y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo p) de la definición de servicio financiero.²⁰

SECCIÓN C: GUATEMALA

Servicios de seguros y relacionados con los seguros

1. Para Guatemala, el Artículo 6.06.1 se aplica a la prestación o comercio transfronterizo en servicios financieros como se definen en el subpárrafo a) de la definición de prestación de servicios financieros transfronterizos con respecto a:

- a) seguros contra riesgos relacionados con:
 - i) embarque marítimo y aviación comercial y lanzamiento espacial y carga (incluyendo satélites), en donde dicho seguro cubra cualquiera o todos de lo siguiente: las mercancías transportadas, el vehículo que transporta las mercancías y cualquier responsabilidad resultante a partir de allí, y
 - ii) mercancías en tránsito internacional,
- b) reaseguro y retrocesión;
- c) intermediación de seguros, tales como corretaje y agencia únicamente para los servicios indicados en los párrafos a) y b); y
- d) servicios auxiliares a los seguros tal como se refiere en el subpárrafo d) de la definición de servicio financiero.

2. Para Guatemala, el Artículo 6.06.1 aplica a la prestación o comercio transfronterizo de servicios financieros tal como se define en el subpárrafo c) de la definición de

¹⁹ Se entiende que cuando la información o los datos financieros a que se hace referencia en los párrafos a) y b) contenga información personal, su tratamiento se hará de acuerdo con la Ley de El Salvador que regule la protección de dicha información.

²⁰ Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la asesoría para administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera, y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos e) al o) de la definición de servicio financiero.

prestación de servicios financieros transfronterizos con respecto a servicios de seguros.²¹

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

3. Para Guatemala el Artículo 6.06.1 aplica con respecto al suministro y transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros y *software* relacionado tal como se establece en el subpárrafo o) de la definición de servicio financiero, y asesoría y otros servicios auxiliares, excluyendo intermediación, relacionada a banca y otros servicios financieros tal como se establece en el subpárrafo p) de la definición de servicio financiero.²²

SECCIÓN D: HONDURAS

Seguros y servicios relacionados con los seguros

1. Para Honduras, el Artículo 6.06.1 se aplica a la prestación o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo a) de la definición de prestación de servicios financieros transfronterizos con respecto a:

a) seguros contra riesgos relativos a:

- i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y
- ii) mercancías en tránsito internacional;

b) reaseguro y retrocesión;

c) intermediación de seguros tales como corretaje y agentes solamente para los servicios indicados en los párrafos a) y b); y

d) servicios auxiliares para seguros como se refiere en el subpárrafo d) de la definición de servicios financieros.

2. Para Honduras, el Artículo 6.06.1 se aplica a la prestación o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo c) de la definición de prestación de servicios financieros transfronterizos con respecto a servicios de seguros.²³

²¹ Se entiende que el compromiso para movimiento de personas en forma transfronteriza está limitado a aquellos seguros y servicios relacionados con los seguros listados en el párrafo 1.

²² Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la asesoría para administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera, y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos e) hasta o) de la definición de servicio financiero.

²³ Se entiende que el compromiso para el movimiento transfronterizo de personas está limitado a aquellos servicios de seguros y servicios relacionados con seguros listados en el párrafo 1.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluyendo los seguros)

3. Para Honduras el Artículo 6.06.1 se aplica con respecto a la provisión y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y *software* relacionado según lo dispuesto en el subpárrafo o) de la definición de servicio financiero, y los servicios de asesoría y demás servicios auxiliares, excluyendo la intermediación, relacionada con bancos y otros servicios financieros según se han referido en el subpárrafo p) de la definición de servicio financiero.²⁴

SECCIÓN E: NICARAGUA

Servicios de seguros y relacionados con los seguros

1. En el caso de Nicaragua, el Artículo 6.06.1 se aplica a la prestación o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo a) de la definición de prestación de servicios financieros transfronterizos con respecto a:

a) seguros contra riesgos relativos a:

i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y

ii) mercancías en tránsito internacional;

b) reaseguro y retrocesión;

c) corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los párrafos a) y b); y

d) servicios auxiliares a seguros referidos en subpárrafo d) de la definición de servicio financiero de consultores, actuarios y de evaluación de riesgo, relacionados con este numeral.²⁵

2. En el caso de Nicaragua, el Artículo 6.06.1 se aplica a la prestación o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo c) de la definición de prestación de servicios financieros transfronterizos con respecto a servicios de seguros.²⁶

²⁴ Se entiende que los servicios de asesoría incluyen asesoría para la administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera, y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios a los que hacen referencia los subpárrafos e) a o) de la definición de servicios financieros.

²⁵ Para mayor certeza, se entiende que estos servicios auxiliares serán solamente proveídos a un proveedor de seguro.

²⁶ Se entiende de que el compromiso de movimiento transfronterizo de personas se limita a esos seguros y servicios relacionados a seguros listados en el párrafo 1.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

3. En el caso de Nicaragua, el Artículo 6.06.1 se aplica con respecto a:

- a) el suministro y transferencia de información financiera descrita en el subpárrafo o) de la definición de servicio financiero;
- b) procesamiento de datos financieros descrito en el subpárrafo o) de la definición de servicio financiero; sujeto a la autorización previa del regulador respectivo, cuando se requiera;²⁷ y
- c) asesoría y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación y los informes y análisis de crédito, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros descritos en el subpárrafo p) de la definición de servicio financiero.²⁸

²⁷ Se entiende que la Ley nicaragüense que regula la protección de información aplica cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en los subpárrafos a) y b) contengan información protegida. Información protegida incluye, pero no se limita a, la información regulada bajo el concepto de sigilo bancario e información personal.

²⁸ Se entiende que servicios de asesoría incluye asesoría de administración de cartera, pero no otros servicios relacionados con administración de cartera, y que servicios auxiliares no incluye esos servicios referidos en subpárrafos e) al o) de la definición de servicios financieros.

ANEXO 6.18

COMITÉ DE SERVICIOS FINANCIEROS

La autoridad de cada Parte responsable de los servicios financieros es:

- a) en el caso de Costa Rica, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y el Ministerio de Comercio Exterior para banca y otros servicios financieros y para seguros;
- b) en el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía, en consulta con la autoridad competente que corresponda (Superintendencia del Sistema Financiero, Superintendencia de Valores, Superintendencia de Pensiones y el Banco Central de Reserva);
- c) en el caso de Guatemala, la Superintendencia de Bancos, para banca y otros servicios financieros, el Ministerio de Economía para seguros y valores y cualesquiera otras instituciones aprobadas por esas autoridades para participar dentro del Comité de Servicios Financieros;
- d) en el caso de Honduras, el Banco Central de Honduras, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y
- e) en el caso de Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, la Superintendencia de Pensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para banca y otros servicios financieros y para seguros;

o sus sucesores.

ANEXO 6.19.2

COMPROMISOS ESPECÍFICOS

SECCIÓN A: COSTA RICA

Administración de cartera

1. Costa Rica permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria) constituida fuera de su territorio, a suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera, con exclusión de (a) servicios de custodia, (b) servicios fiduciarios, y (c) servicios de ejecución que no se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo, a un fondo de inversiones colectivo ubicado en su territorio. Este compromiso está sujeto al Artículo 6.02 y al Artículo 6.06.3

2. No obstante el párrafo 1, Costa Rica podrá requerir que la responsabilidad final de la administración de un fondo de inversión colectivo sea asumida por una “sociedad administradora de fondos de inversión” constituida de conformidad con la Ley Reguladora del Mercado de Valores, No. 7732 del 17 de diciembre de 1997 para el caso de fondos de inversión o por una “operadora de pensiones” constituida de conformidad con la Ley de Protección al Trabajador, No. 7983 del 18 de febrero del 2000 para el caso de fondos de pensiones y fondos complementarios de pensiones.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, un fondo de inversión colectivo significa un fondo de inversión constituido de conformidad con la Ley Reguladora del Mercado de Valores, No. 7732 del 17 de diciembre de 1997 o un fondo de pensiones o un fondo complementario de pensiones constituido de conformidad con la Ley de Protección al Trabajador, No. 7983 del 18 de febrero del 2000.

Disponibilidad expedita de servicios de seguros

4. Costa Rica deberá esforzarse a considerar políticas o procedimientos tales como: a no requerir aprobación de seguros distintos a aquellos seguros vendidos a personas físicas, o seguros obligatorios; a permitir la introducción de productos salvo aquellos que sean desaprobados dentro de un plazo razonable de tiempo; y a no imponer limitaciones al número o la frecuencia de introducciones de productos.

SECCIÓN B: EL SALVADOR

Administración de cartera

1. El Salvador permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria), constituida fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera, con exclusión de (a) servicios de custodia, (b) los servicios fiduciarios y (c) servicios de ejecución que no se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo, a un fondo de inversión colectivo localizado en el territorio de El Salvador. Este compromiso está sujeto al Artículo 6.02 y al Artículo 6.06.3.

2. Las Partes reconocen que El Salvador no cuenta actualmente con una legislación que regule el esquema de los fondos de inversión colectivo. A pesar de lo establecido en el párrafo 1, y a más tardar cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, El Salvador, implementará el párrafo 1 mediante la adopción de una Ley Especial que regule los fondos de inversión colectivo, la cual proporcionará una definición sobre los fondos de inversión colectivo como es especificado en el párrafo 3.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, fondo de inversión colectivo tendrá el significado establecido bajo la Ley Especial que El Salvador adoptará según lo establece el párrafo 2.

Disponibilidad expedita de servicios de seguros

4. Se entiende que El Salvador requiere la aprobación previa de productos antes de la introducción de un nuevo producto de seguros. El Salvador proveerá que una vez que una empresa que solicita una aprobación para dicho producto, registre la información con el organismo supervisor salvadoreño; el regulador emitirá una aprobación o desaprobación de conformidad con la legislación salvadoreña para la venta del nuevo producto dentro de los sesenta (60) días. Se entiende que El Salvador no mantendrá limitaciones en el número o frecuencia en la introducción de nuevos productos.

SECCIÓN C: GUATEMALA

Administración de cartera

1. Guatemala permitirá a instituciones financieras (distintas de una empresa de fideicomiso), organizada fuera de su territorio, a suministrar servicios de asesoría de inversión y administración de cartera, excluyendo (a) servicios de custodia, (b) servicios de fideicomiso y (c) servicios de ejecución no relacionados con la administración de esquemas de inversión colectiva, a un esquema de inversión colectiva localizado en su territorio. Este compromiso está sujeto al Artículo 6.02 y al Artículo 6.06.3.

2. Las Partes reconocen que Guatemala actualmente no permite a las empresas de seguros a administrar esquemas de inversión colectiva. En el momento que Guatemala permita a las empresas de seguros a administrar esquemas de inversión colectiva, Guatemala cumplirá con lo prescrito en el párrafo 1.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, esquema de inversión colectiva significa una inversión hecha de acuerdo con los Artículos 74, 75, 76, 77 y 79 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto No. 34-96 del Congreso de la República.

Disponibilidad expedita de servicios de seguros

4. Es entendido que Guatemala requiere la aprobación previa antes de la introducción de un nuevo producto de seguros. Guatemala permitirá que una vez la empresa interesada en dicha aprobación presente la información con la autoridad supervisora, dicha autoridad emitirá aprobación o denegatoria de acuerdo con las leyes de Guatemala para la venta del nuevo producto dentro de sesenta (60) días. Se entiende que Guatemala no mantiene ninguna limitación sobre el número o frecuencia de introducción de productos.

SECCIÓN D: HONDURAS

Administración de cartera

1. Honduras permitirá a una institución financiera (diferente a una compañía de fideicomiso) organizada fuera de su territorio, que proporcione asesoría sobre inversiones y administración de carteras, excluyendo (a) los servicios de custodia, (b) servicios de fideicomiso y (c) servicios de ejecución no relacionados con la administración de esquemas de inversión colectiva, a un esquema de inversión colectiva localizada en su territorio. Este compromiso está sujeto al Artículo 6.02 y al Artículo 6.06.3.
2. No obstante el párrafo 1, Honduras puede requerir que un esquema de inversión colectiva localizado en su territorio tenga la responsabilidad máxima por la administración del esquema de inversión colectiva o los fondos que administre.
3. Para los propósitos de los párrafos 1 y 2, esquema de inversión colectiva tendrá el significado que se establezca en cualquier ley, regulación o lineamientos futuros que definan “esquema de inversión colectiva”.

Disponibilidad expedita de servicios de seguros

4. Se entiende que Honduras, requiere antes de la introducción de un nuevo producto de seguros, aprobación previa. Honduras proveerá que una vez que la empresa interesada en la aprobación de dicho producto registre la información en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, la Comisión, podrá otorgar o no la aprobación para la venta de un nuevo producto, de acuerdo con su legislación dentro de un plazo de treinta (30) días. Se entiende que Honduras no mantiene ninguna limitación sobre el número o frecuencia de introducciones de productos.

SECCIÓN E: NICARAGUA

Administración de cartera

1. Nicaragua permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria), constituida u organizada fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera a administradoras de un fondo de inversión colectivo o un fondo de pensiones localizados en su territorio, con exclusión de (a) servicios de custodia, (b) servicios fiduciarios y (c) servicios de ejecución no relacionados a la administración de un fondo de inversión colectiva o un fondo de pensiones. Este compromiso está sujeto al Artículo 6.02 y al Artículo 6.06.3.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, Nicaragua podrá exigir que la responsabilidad plena por la administración de fondos de inversión colectiva y fondos de pensiones sea reservada, respectivamente, a las administradoras de dichos fondos establecidos en su territorio.
3. Las Partes reconocen que Nicaragua actualmente no tiene legislación que establezca fondos de inversión colectiva y que su legislación relacionada con fondos de pensiones no está siendo totalmente implementada. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en el momento en que Nicaragua adopte legislación, regulaciones o guías administrativas

estableciendo fondos de inversión colectiva, Nicaragua cumplirá con el párrafo 1 respecto a fondos de inversión colectiva y proveerá una definición de fondos de inversión colectiva para ser agregada al párrafo 5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en el momento en que Nicaragua implemente su legislación relacionada con fondos de pensiones, deberá cumplir con el párrafo 1 respecto a fondos de pensiones.

4. Las Partes reconocen que Nicaragua actualmente no permite que compañías de seguros administren fondos de inversión colectiva. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en el momento en que Nicaragua permita a compañías de seguros administrar fondos de inversión colectiva, deberá cumplir con el párrafo 1 respecto a la administración de fondos de inversión colectiva por compañías de seguros.

5. Para efectos de los párrafos del 1 al 3, fondo de pensión tiene el significado establecido en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, Ley No. 340 (publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 72 del 11 de abril del 2000) y sus reglamentos.

Disponibilidad expedita de servicios de seguros

6. Nicaragua deberá procurar mantener oportunidades existentes, o podría aspirar considerar políticas o procedimientos tales como: no exigir la aprobación de productos para seguros distintos de aquellos vendidos a personas naturales o de los seguros obligatorios; permitir la introducción de productos, a menos que esos productos sean rechazados dentro de un plazo razonable; y no imponer limitaciones al número de productos que pueden introducirse o a la frecuencia con que ellos se introducen.

Sucursales en seguros

7. No obstante las medidas disconformes de Nicaragua en el Anexo III, Sección B, referidas a acceso a mercado en seguros, excluyendo cualquier parte de esas medidas disconformes referidas a conglomerados financieros y servicios sociales, Nicaragua, a más tardar cuatro (4) años después de la entrada en vigor de este Tratado, permitirá que proveedores de seguros de las Partes se establezcan en su territorio a través de sucursales. Nicaragua podrá escoger cómo regular las sucursales, incluyendo sus características, estructura, relación con su casa matriz, requisitos de capital, reservas técnicas y obligaciones relativas al patrimonio de riesgo y sus inversiones.

SECCIÓN F: COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE COSTA RICA EN MATERIA DE SERVICIOS DE SEGUROS

I. Preámbulo

El Gobierno de la República de Costa Rica:

reafirmando su decisión de asegurar que el proceso de apertura de su sector de servicios de seguros se base en su Constitución Política;

enfaticando que dicho proceso será en el beneficio del consumidor y deberá alcanzarse gradualmente y sobre la base de regulación prudencial;

reconociendo su compromiso de modernizar el Instituto Nacional de Seguros (INS) y el marco jurídico de Costa Rica en el sector de seguros;

asume a través de este Anexo los siguientes compromisos específicos sobre servicios de seguros.

II. Modernización del INS y del marco jurídico de Costa Rica en el sector de seguros

Costa Rica establecerá una autoridad reguladora de seguros que será independiente de los proveedores de servicios de seguros y no responderá ante ellos. Las decisiones y los procedimientos utilizados por la autoridad reguladora serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado. La autoridad reguladora de seguros tendrá los poderes adecuados, protección legal y recursos financieros para ejercer sus funciones y poderes,²⁹ y manejar la información confidencial de manera apropiada.

III. Compromisos graduales de apertura del mercado

1. Compromisos Transfronterizos

Costa Rica permitirá a los proveedores de servicios de seguros de otra Parte, sobre una base no discriminatoria, competir efectivamente para suministrar directamente al consumidor servicios de seguros transfronterizos, como se dispone a continuación:

A. De conformidad con la legislación aplicable, Costa Rica permitirá lo siguiente:

- i) conforme al Artículo 6.06.2, personas localizadas en su territorio, y sus nacionales adonde quiera que se encuentren, a comprar cualquiera y todas las líneas de seguros (excepto el seguro obligatorio de vehículos³⁰ y seguros contra riesgos de trabajo³¹)³² de proveedores transfronterizos de servicios de seguros de otra Parte localizada en el territorio de esa otra Parte o de otra Parte. Esto no obliga a Costa Rica a permitir que tales proveedores hagan negocios u oferta pública en su territorio. Costa Rica podrá definir “hacer negocios” y “oferta pública” para efectos de esta obligación, en la medida en que dichas definiciones no sean inconsistentes con el Artículo 6.06.1; y

²⁹ La autoridad reguladora actuará de manera consistente con los principios fundamentales de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.

³⁰ Para efectos de este compromiso, “seguro obligatorio de vehículos” tiene el significado dado al término en el Artículo 48 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Ley No. 7331 del 13 de abril de 1993.

³¹ Tal como se hace referencia en el último párrafo del Artículo 73 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. Seguros contra riesgos de trabajo es un seguro obligatorio que cubre a los trabajadores que están bajo una relación de subordinación contra accidentes o enfermedades que ocurran por consecuencia del trabajo que desempeñan, así como los efectos directos, inmediatos y evidentes de esos accidentes y enfermedades.

³² Para mayor certeza, Costa Rica no está obligado a modificar su regulación del seguro obligatorio de vehículos y de seguros contra riesgos de trabajo, siempre que dicha regulación sea consistente con las obligaciones asumidas en este Tratado, incluyendo este Anexo.

- ii) conforme al Artículo 6.06.1, el suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, definido en el subpárrafo a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 6.01, con respecto a:

a) riesgos de seguros relacionados con:

lanzamiento espacial de carga (incluyendo satélite), transporte marítimo y aviación comercial, que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos; y

mercancías en tránsito internacional;

reaseguros y retrocesión;

servicios necesarios para apoyar cuentas globales;³³

servicios auxiliares de los seguros, según se hace referencia en el subpárrafo d) de la definición de servicio financiero;³⁴ y

intermediación de seguros suministrada por corredores y agentes de seguros fuera de Costa Rica, como corretaje y agencia, según se hace referencia en el subpárrafo c) de la definición de servicio financiero.³⁵

B. De conformidad con la legislación aplicable:

a) Costa Rica permitirá el establecimiento de oficinas de representación; y

b) el Artículo 6.06.1 aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros según se define en el subpárrafo a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 6.01 con respecto a:

servicios auxiliares de los seguros, según se hace referencia en el subpárrafo d) de la definición de servicio financiero;³⁶

³³ Para efectos de esta subcláusula,

servicios necesarios para apoyar cuentas globales significa que la cobertura de póliza master (global) de seguros emitida para un cliente multinacional en territorio distinto a Costa Rica, por un asegurador de una Parte se extiende a las operaciones del cliente multinacional en Costa Rica; y

un cliente multinacional es cualquier empresa extranjera, mayoritariamente propiedad de un fabricante o proveedor de servicios extranjero haciendo negocios en Costa Rica.

³⁴ Esta cláusula solamente aplica para las líneas de seguros establecidas en el III.1.A. ii) a), b) y c).

³⁵ Esta cláusula solamente aplica para las líneas de seguros establecidas en el III.1.A. ii) a), b) y c).

intermediación de seguros, tal como corretaje y agencias según se hace referencia en el subpárrafo c) de la definición de servicio financiero;³⁷ y

líneas no ofrecidas de seguros.³⁸

C. Para Costa Rica, el Artículo 6.06.1 aplica al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros según se define en el subpárrafo c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 6.01 con respecto a los servicios de seguros.

2. Derecho de establecimiento para proveedores de seguros

Costa Rica permitirá, sobre una base no discriminatoria, a los proveedores de servicios de seguros de una Parte, a establecerse y efectivamente competir para suministrar directamente al consumidor servicios de seguros en su territorio, según se dispone a continuación:

- a) cualquiera y todas las líneas de seguros³⁹ (excepto el seguro obligatorio de vehículos y seguros contra riesgos del trabajo), a más tardar el 1 de enero del 2008; y
- b) cualquiera y todas las líneas de seguros, a más tardar el 1 de enero del 2011.

Para efectos de este compromiso Costa Rica deberá permitir a los proveedores de servicios de seguros establecerse a través de cualquier forma jurídica, según se establece en el Artículo 6.05 b). Se entenderá que Costa Rica podrá establecer requisitos prudenciales de solvencia e integridad, que serán conformes con la práctica internacional regulatoria comparable.

³⁶ Esta cláusula aplica a todas las líneas de seguros.

³⁷ Esta cláusula aplica a todas las líneas de seguros.

³⁸ Líneas no ofrecidas de seguros (líneas surplus) significa líneas de seguros (productos que cubren conjuntos específicos de riesgos con características, atributos y servicios específicos) que reúnan los siguientes criterios:

- a) líneas de seguros diferentes a aquellos que el INS suministra a la fecha de la firma de este Tratado, o líneas de seguros que son sustancialmente las mismas que dichas líneas; y
- b) que sean vendidas, ya sea i) a clientes con primas cuyo costo sobrepase los 10.000 dólares estadounidenses por año, o ii) a empresas, o iii) a clientes con un valor neto específico o ingresos de un monto particular o número de empleados.

A partir del 1 de enero del 2008, líneas surplus serán definidas como la cobertura de seguros que no esté disponible de ninguna compañía autorizada en el mercado regular.

³⁹ Para mayor certeza, los servicios de seguridad social referidos en el primer, segundo y tercer párrafos del artículo 73 de la Constitución Política de República de Costa Rica y suministrados por la Caja Costarricense del Seguro Social a partir de la fecha de la firma de este Tratado, no estarán sujetos a ningún compromiso incluido en este Anexo.

ANEXO 6.19.3

INFORMACIÓN ADICIONAL RELATIVA A LAS MEDIDAS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Cada Parte indicada a continuación ha proveído la siguiente información descriptiva y explicativa referida a ciertos aspectos sobre medidas de servicios financieros únicamente para efectos de transparencia.

SECCIÓN A: COSTA RICA

Los administradores de fondos de pensiones pueden invertir hasta un veinticinco (25) por ciento del activo del fondo en valores emitidos por instituciones financieras extranjeras. Este límite puede incrementarse hasta un cincuenta (50) por ciento, en caso de que el rendimiento real de las inversiones del régimen de pensiones complementarias sea igual o menor que los rendimientos internacionales.

SECCIÓN B: EL SALVADOR

Con respecto a Banca:

- a) Las sociedades controladoras de bancos y otras instituciones financieras extranjeras se encuentran sujetas a supervisión consolidada de acuerdo a las prácticas internacionales relevantes. La Superintendencia del Sistema Financiero, previa opinión del Banco Central de Reserva, dictará los instructivos para determinar las instituciones que serán elegibles.
- b) Los bancos y otras instituciones financieras extranjeras deben de satisfacer los requerimientos de regulación y supervisión prudencial en sus países de origen de acuerdo a las prácticas internacionales relevantes.
- c) Para ser autorizado a establecer una sucursal de un banco en El Salvador, un banco extranjero debe reunir los siguientes requisitos:
 - i) Establecimiento: Para obtener la autorización para establecer una sucursal, un banco extranjero deberá:
 - A) comprobar que la casa matriz está legalmente establecida de acuerdo con las leyes del país en que se hubiere constituido y que tal país sujeta al banco a regulación y supervisión prudencial de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia y que está clasificado como de primera línea, por una clasificadora de riesgo reconocida internacionalmente;
 - B) comprobar que conforme a las leyes del país donde está constituido y a sus propios estatutos, puede acordar el establecimiento de sucursales, agencias y oficinas que llenen los requisitos que la Ley de Bancos señala y que la casa matriz como la autoridad gubernamental encargada de la vigilancia de la institución en su país de origen hayan autorizado debidamente la operación de la entidad en El Salvador;

- C) comprometerse a mantener permanentemente en El Salvador, cuando menos, un representante con facultades amplias y suficientes para realizar todos los actos y contratos que hayan de celebrarse y surtir efecto en El Salvador. El poder deberá otorgarse en forma clara y precisa para obligar a la institución representada, respondiendo ésta ilimitadamente dentro y fuera del país por los actos que se celebren y contratos que se suscriban en El Salvador y llenando tanto los requisitos exigidos por la ley salvadoreña como por la ley del país donde la institución extranjera está constituida;
 - D) comprometerse a radicar y mantener en El Salvador el monto de capital y reservas de capital que de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Bancos le corresponde a los bancos salvadoreños;
 - E) acreditar que tiene, por lo menos, cinco años de operar y que los resultados de sus operaciones han sido satisfactorios, de acuerdo a informes de la entidad supervisora del país donde el banco extranjero está constituido y de clasificadoras de riesgo internacionalmente reconocidas; y,
 - F) someterse expresamente a las leyes, tribunales y autoridades de El Salvador, en relación con los actos que celebre y contratos que suscriba en El Salvador o que hayan de surtir efectos en el mismo.
- ii) En esos casos, la Superintendencia del Sistema Financiero deberá suscribir un memorándum de cooperación con el supervisor del país donde se encuentre establecida la entidad inversionista.
 - iii) Los bancos extranjeros autorizados para operar en El Salvador estarán sujetos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia del Sistema Financiero, gozarán de los mismos derechos y privilegios, estarán sujetos a las mismas leyes y se registrarán por las mismas normas aplicables a los bancos domésticos.

SECCIÓN C: HONDURAS

1. Los bancos y las asociaciones de ahorro y préstamo no pueden proporcionar créditos a las personas naturales o las personas jurídicas domiciliadas en el exterior a menos que el Banco Central de Honduras autorice los créditos.
2. A una sucursal de un banco extranjero no se le requiere tener su propia junta directiva o consejo administrativo, pero debe tener por lo menos dos representantes domiciliados en Honduras. Tales representantes son responsables de la dirección y administración general del negocio y tienen la autoridad legal para actuar en Honduras y para ejecutar y responder por las operaciones propias de la sucursal.
3. Los miembros fundadores de las instituciones financieras organizadas bajo leyes de Honduras deben ser personas naturales.

4. La operación, función, servicios y emisión de cualquier producto financiero nuevo con una relación directa e inmediata a las actividades bancarias o préstamos deberán ser aprobados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

5. Las acciones en un fondo de inversión extranjera se pueden comercializar en el territorio de Honduras solamente si hay un acuerdo de reciprocidad a nivel de gobierno o a nivel de las autoridades de supervisión relevantes del país de origen del fondo de inversión y en el país en el cual las acciones son comercializadas.

6. Las corporaciones que clasifican el riesgo y eligen organizarse bajo la ley de Honduras se deben constituir como sociedades anónimas y deben tener en Honduras un representante legal permanente con poder amplio y suficiente para emprender cualquier acto jurídico para el suministro de servicios de clasificación del riesgo en Honduras.

SECCIÓN D: NICARAGUA

1. Nicaragua se reserva el derecho de denegar una licencia de operación a una institución o grupo financiero (excepto una institución o grupo financiero de seguro) cuando otra Parte haya denegado o cancelado una licencia de operación a esa misma institución o grupo financiero.

2. Para mantener una sucursal en Nicaragua, un banco constituido y organizado en el extranjero, debe:

- a) estar autorizados legalmente y por sus estatutos, para operar en su país de origen y para establecer sucursales en otros países;
- b) antes del establecimiento de dicha sucursal, presentar certificación emitida por la autoridad supervisora del país en donde el banco esté constituido y organizado, en la que conste la conformidad de esa autoridad con que el Banco bajo su supervisión establezca una sucursal en Nicaragua; y
- c) asignar a la sucursal, el capital que cumpla con los requerimientos mínimos.

Dicha sucursal debe tener su domicilio en Nicaragua.

3. Para mantener una sucursal en Nicaragua, una institución financiera no bancaria, organizada y constituida bajo las leyes de un país extranjero, debe:

- a) estar autorizada legalmente y por sus estatutos, para operar en el país donde está organizada y constituida y para establecer sucursales en el extranjero;
- b) previo al establecimiento de dicha sucursal, debe presentar certificación emitida por la autoridad supervisora del país donde esa institución está constituida y organizada, en la que conste conformidad de la autoridad con que dicha institución establezca una sucursal en Nicaragua.
- c) asignar a dicha sucursal, el capital que cumpla con los requerimientos mínimos; y

- d) en el caso de los FONCITUR, el capital y todos sus fondos deberán ser invertidos en Nicaragua en los proyectos inscritos en el Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR).

Dicha sucursal debe tener su domicilio en Nicaragua.

4. Para los propósitos de este párrafo y el párrafo 3,

- a) instituciones financieras no-bancarias significa una institución que opera como captadora de recursos del público en forma de depósitos; como una institución bursátil o institución relacionada; como almacén general de depósito de carácter financiero; como entidad de *leasing* o arrendamiento financiero; y como FONCITUR; y
- b) FONCITUR significa un Fondo de Capital de Inversión Turística.

5. Una oficina de representación de un banco extranjero puede colocar fondos en el país en forma de créditos e inversiones, y actuar como centros de información a sus clientes, sin embargo, tiene prohibido captar recursos del público en Nicaragua.

6. Las administradoras de fondos de pensiones pueden colocar hasta el treinta (30) por ciento del activo del fondo en el extranjero. No obstante, la Superintendencia de Pensiones conserva la facultad de variar los límites a las inversiones que realicen las administradoras de fondos de pensiones a nivel nacional y extranjero.

CAPÍTULO 7

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Artículo 7.01 Definiciones

1. Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

actividades de negocios: aquellas actividades legítimas de naturaleza comercial creadas y operadas con el fin de obtener ganancias en el mercado. No incluye la posibilidad de obtener empleo, ni salario o remuneración proveniente de fuente laboral en territorio de una Parte;

certificación laboral: el procedimiento efectuado por la autoridad administrativa competente tendiente a determinar si un nacional de una Parte, que pretende ingresar temporalmente a territorio de otra Parte, desplaza mano de obra nacional en la misma rama laboral o perjudica sensiblemente las condiciones laborales de la misma;

entrada temporal: la entrada de una persona de negocios de una Parte a territorio de otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente o definitiva;

nacional: un “nacional”, tal como se define en el artículo 2.01 (Definiciones de aplicación general), pero no incluye a los residentes permanentes o definitivos;

persona de negocios: el nacional que participa en el comercio de mercancías o prestación de servicios, o en actividades de inversión; y

práctica recurrente: una práctica ejecutada por las autoridades migratorias de una Parte en forma repetitiva durante un período representativo anterior e inmediato a la ejecución de la misma.

2. Para efectos del Anexo 7.04, se entenderá por:

funciones ejecutivas: aquellas funciones asignadas dentro de una organización, bajo la cual la persona de negocios tiene fundamentalmente las siguientes responsabilidades:

- a) dirigir la administración de la organización o un componente o función relevante de la misma;
- b) establecer las políticas y objetivos de la organización, componente o función; o
- c) recibir supervisión o dirección general solamente por parte de ejecutivos de más alto nivel, la junta directiva o el consejo de administración de la organización o los accionistas de la misma;

funciones gerenciales: aquellas funciones asignadas dentro de una organización, bajo la cual la persona de negocios tiene fundamentalmente las siguientes responsabilidades:

- a) dirigir la organización o una función esencial dentro de la misma;
- b) supervisar y controlar el trabajo de otros empleados profesionales, supervisores o administradores;
- c) tener la autoridad de contratar y despedir, o recomendar esas acciones, así como otras respecto del manejo del personal que está siendo directamente supervisado por esa persona y ejecutar funciones a nivel superior dentro de la jerarquía organizativa o con respecto a la función a su cargo; o
- d) ejecutar acciones bajo su discreción respecto de la operación diaria de la función sobre la cual esa persona tiene la autoridad; y

funciones que conlleven conocimientos especializados: aquellas funciones que involucren un conocimiento especial de la mercancía, servicios, investigación, equipo, técnicas, administración de la organización o de sus intereses y su aplicación en los mercados internacionales, o un nivel avanzado de conocimientos o experiencias en los procesos y procedimientos de la organización.

Artículo 7.02 Principios generales

Este Capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada temporal conforme al principio de reciprocidad y de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Asimismo, refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

Artículo 7.03 Obligaciones generales

1. Cada Parte aplicará las medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de conformidad con el Artículo 7.02 y, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o perjuicios indebidos en el comercio de mercancías y servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este Tratado.
2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la aplicación de este Capítulo.

Artículo 7.04 Autorización de entrada temporal

1. De acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, incluso las contenidas en los Anexos 7.04 y 7.04 1), cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las demás medidas aplicables relativas a la salud y seguridad pública, así como las relacionadas con la seguridad nacional.
2. Una Parte podrá negar la expedición de un documento migratorio que autorice el empleo a una persona de negocios cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:
 - a) la solución de cualquier conflicto laboral en curso en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o

- b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.
3. Cuando una Parte niegue la expedición de un documento migratorio que autorice el empleo, de conformidad con el párrafo 2, esa Parte:
- a) informará por escrito las razones de la negativa a la persona de negocios afectada; y
 - b) a solicitud de la Parte a cuyo nacional se niega la entrada, se notificará sin demora y por escrito las razones de la negativa.
4. Cada Parte limitará el importe de los derechos por el trámite de las solicitudes de entrada temporal al costo aproximado de los servicios prestados, salvo que las Partes hayan acordado en el pasado la eliminación de esos derechos.
5. La autorización de entrada temporal en virtud de este Capítulo, no reemplaza los requisitos requeridos para el ejercicio de una profesión o actividad de acuerdo con la normativa específica vigente en territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

Artículo 7.05 Suministro de información

1. Además de lo dispuesto por el Artículo 10.02 (Centro de información), cada Parte deberá:
- a) proporcionar a otra Parte el material informativo que le permita conocer las medidas que adopte relativas a este Capítulo; y
 - b) a más tardar seis (6) meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, preparar, publicar y poner a disposición de los interesados, tanto en su propio territorio como en el de otra Parte, un documento consolidado con material que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a este Capítulo, de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de otra Parte.
2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de otra Parte información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de acuerdo con este Capítulo, a personas de negocios de otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria. Esta recopilación incluirá información por cada categoría autorizada.

Artículo 7.06 Solución de controversias

1. Una Parte no podrá dar inicio a un procedimiento de solución de controversias conforme al mecanismo de solución de controversias comerciales vigente entre las Partes, respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este Capítulo, ni respecto de algún caso particular comprendido en el Artículo 7.03, salvo que:
- a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
 - b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.

2. Los recursos mencionados en el párrafo 1 b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en seis (6) meses, contados desde el inicio del procedimiento administrativo, y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 7.07 Relación con otros capítulos

Ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias.

ANEXO 7.04

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Sección A – Visitantes de negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios mencionada en el Apéndice 7.04(A)(1), sin exigirle otros requisitos que los establecidos por las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal, y que exhiba:

- a) prueba de nacionalidad de una Parte; y
- b) el propósito de su entrada.

2. Cada Parte autorizará la entrada temporal, en términos no menos favorables que los previstos en las medidas señaladas en el Apéndice 7.04(A)(2), a las personas de negocios que pretendan llevar a cabo algunas actividades de negocios distintas a las señaladas en el Apéndice 7.04(A)(1).

3. Ninguna Parte podrá:

- a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1 ó 2, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; o
- b) imponer o mantener restricciones numéricas a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 ó 2.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Las Partes considerarán la posibilidad de evitar o eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

Sección B – Comerciantes e inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o con conocimientos especializados, siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal y que pretenda:

- a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de mercancías o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual la persona de negocios es nacional y el territorio de otra Parte a la cual se solicita la entrada; o
- b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos claves para administrar una inversión en la cual la persona de negocios o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital.

2. Ninguna Parte podrá:

- a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; o
- b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Las Partes considerarán la posibilidad de evitar o eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

Sección C – Transferencias de personal dentro de una empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios, empleada por una empresa, que pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que cumpla con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal. Cada Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua, durante seis (6) meses, dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

2. Ninguna Parte podrá:

- a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; o
- b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

ANEXO 7.04(1)

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LA ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

1. Se considerará que las personas de negocios que ingresen bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 7.04, realizan actividades que son útiles o ventajosas para el país.
2. Las personas de negocios que ingresen bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 7.04, estarán sujetas a las disposiciones migratorias vigentes.
3. Las personas de negocios que ingresen bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 7.04, no podrán solicitar permanencia definitiva salvo que cumplan con las medidas migratorias vigentes.

APÉNDICE 7.04(A)(1)

VISITANTES DE NEGOCIOS

Investigación y diseño

- Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones de manera independiente o para una empresa establecida en territorio de otra Parte.

Cultivo, manufactura y producción

- Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa establecida en territorio de otra Parte.

Comercialización

- Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa establecida en territorio de otra Parte.
- Personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.

Ventas

- Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos sobre mercancías y servicios para una empresa establecida en territorio de otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni presten los servicios.
- Compradores que hagan adquisiciones para una empresa establecida en territorio de otra Parte.

Distribución

- Agentes de aduanas que presten servicios de asesoría para facilitar la importación o exportación de mercancías.

Servicios posteriores a la venta

- Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionados con la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa establecida fuera de territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

Servicios generales

- Consultores que realicen actividades de negocios a nivel de prestación de servicios transfronterizos.
- Personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa establecida en territorio de otra Parte.
- Personal de servicios financieros que preste asesoría para una empresa establecida en territorio de otra Parte.
- Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.
- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones o conduzca alguna excursión que se haya iniciado en territorio de otra Parte.
- Operadores de autobús turístico que entren en territorio de una Parte:
 - a) con un grupo de pasajeros en un viaje de autobús turístico que haya comenzado en territorio de otra Parte y vaya a regresar a él;
 - b) que vaya a recoger a un grupo de pasajeros en un viaje en autobús turístico que terminará, y se desarrollará en su mayor parte en territorio de otra Parte;
o
 - c) con un grupo de pasajeros en autobús turístico cuyo destino está en territorio de la Parte a la cual se solicita la entrada temporal, y que regrese sin pasajeros o con el grupo para transportarlo a territorio de otra Parte.
- Traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa establecida en territorio de otra Parte.

APÉNDICE 7.04(A)(2)

MEDIDAS MIGRATORIAS VIGENTES

Para el caso de Costa Rica:

La Ley de Migración y Extranjería, Ley No. 8487 del 22 de noviembre de 2005 y sus reglamentos.

Para el caso de El Salvador:

- a) Ley de Migración, Decreto Legislativo N° 2772 de fecha 19 de diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial N° 240, tomo 181, de fecha 23 de diciembre de 1958;
- b) Reglamento de la Ley de Migración, Decreto Ejecutivo N° 33 de fecha 9 de marzo de 1959, publicado en el Diario Oficial N° 56, tomo 182, de fecha 31 de marzo de 1959;
- c) Ley de Extranjería, Decreto Legislativo N° 299 de fecha 18 de febrero de 1986, publicado en el Diario Oficial N° 34, tomo 290, de fecha 20 de febrero de 1986; y
- d) El Acuerdo Regional de Procedimientos Migratorios CA-4 para la Extensión de la Visa Única Centroamericana, Alcances del Tratado Marco y la Movilidad de Personas en la Región de fecha 30 de junio de 2005 y vigente a partir de 1 de julio de 2005.

Para el caso de Guatemala:

- a) Decreto N° 95-98 del Congreso de la República, Ley de Migración, publicado en el Diario Oficial de Centroamérica el 23 de diciembre de 1998;
- b) Acuerdo Gubernativo N° 529-99, Reglamento de Migración, publicado en el Diario Oficial de Centroamérica el 29 de julio de 1999; y
- c) El Acuerdo Regional de Procedimientos Migratorios CA-4 para la Extensión de la Visa Única Centroamericana, Alcances del Tratado Marco y la Movilidad de Personas en la Región de fecha 30 de junio de 2005 y vigente a partir de 1 de julio de 2005.

Para el caso de Honduras:

- a) Decreto No 208-2003, Ley de Migración y Extranjería de fecha 3 de marzo de 2004;
- b) Acuerdo No 18-2004, Reglamento de la Ley de Migración y Extranjería, de fecha 3 de mayo de 2004;
- c) Acuerdo No 21-2004, de fecha 8 de junio de 2004;
- d) Acuerdo N° 8 Procedimientos sobre Facilidades Migratorias a Inversionistas y Comerciantes Extranjeros, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 19 de agosto de 1998; y

- e) El Acuerdo Regional de Procedimientos Migratorios CA-4 para la Extensión de la Visa Única Centroamericana, Alcances del Tratado Marco y la Movilidad de Personas en la Región de fecha 30 de junio de 2005 y vigente a partir de 1 de julio de 2005.

Para el caso de Nicaragua:

- a) Ley N° 153 del 24 de febrero de 1993, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 80 del 30 de abril de 1993, Capítulo II, Artículos 7 al 40;
- b) Ley N° 154 del 10 de marzo de 1993, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 81 del 3 de mayo de 1993, artículo 13;
- c) Decreto N° 628, Ley de Residentes Pensionados o Rentistas de Nicaragua, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 264 del 19 de noviembre de 1974; y
- d) El Acuerdo Regional de Procedimientos Migratorios CA-4 para la Extensión de la Visa Única Centroamericana, Alcances del Tratado Marco y la Movilidad de Personas en la Región de fecha 30 de junio de 2005 y vigente a partir de 1 de julio de 2005.

CAPÍTULO 8

EXCEPCIONES

Artículo 8.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

convenio tributario: un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria;

Fondo: el Fondo Monetario Internacional;

pagos por transacciones internacionales corrientes: los “pagos por transacciones internacionales corrientes”, tal como se define en el Convenio Constitutivo del Fondo;

transacciones internacionales de capital: las “transacciones internacionales de capital”, tal como se define en el Convenio Constitutivo del Fondo; y

transferencias: las transacciones internacionales y transferencias internacionales y pagos conexos.

Artículo 8.02 Excepciones generales

El Artículo XIV del AGCS (incluyendo las notas al pie de página) se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV(b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Artículo 8.03 Seguridad nacional

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

- a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger los intereses esenciales de su seguridad:
 - i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre mercancías, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;
 - ii) aplicadas en tiempos de guerra o en otros casos de grave tensión internacional; o

- iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; ni
- c) impedir a una Parte que adopte cualquier medida en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 8.04 Balanza de pagos

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que restrinjan las transferencias cuando la Parte afronte dificultades serias en su balanza de pagos, o amenaza de las mismas, siempre que las restricciones sean compatibles con este Artículo.

2. Tan pronto sea factible después de que una Parte aplique una medida conforme a este Artículo, de acuerdo con lo que establecen sus obligaciones internacionales, la Parte:

- a) someterá a revisión del Fondo todas las restricciones a las operaciones de cuenta corriente de conformidad con el Artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo;
- b) iniciará consultas de buena fe con el Fondo respecto a las medidas de ajuste económico encaminadas a afrontar los problemas económicos fundamentales que subyacen en las dificultades; y
- c) procurará adoptar o mantener políticas económicas compatibles con dichas consultas.

3. Las medidas que se apliquen o mantengan de conformidad con este Artículo deberán:

- a) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos o financieros de otra Parte;
- b) no ser más onerosas de lo necesario para afrontar las dificultades en la balanza de pagos, o la amenaza de las mismas;
- c) ser temporales y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación de la balanza de pagos;
- d) ser compatibles con las del párrafo 2 c), así como con el Convenio Constitutivo del Fondo; y
- e) aplicarse de acuerdo con el más favorable, entre los principios de trato nacional y de nación más favorecida.

4. Una Parte podrá adoptar o mantener una medida conforme a este Artículo que otorgue prioridad a los servicios esenciales para su programa económico, siempre que la Parte no aplique la medida con el fin de proteger a una industria o sector en

particular, salvo que la medida sea compatible con el párrafo 2 c) y con el Artículo VIII(3) del Convenio Constitutivo del Fondo.

5. Las restricciones impuestas a transferencias:

- a) deberán ser compatibles con el Artículo VIII(3) del Convenio Constitutivo del Fondo, cuando se apliquen a los pagos por transacciones internacionales corrientes;
- b) deberán ser compatibles con el Artículo VI del Convenio Constitutivo del Fondo y aplicarse sólo en conjunción con medidas sobre los pagos por transacciones internacionales corrientes de conformidad con el párrafo 2 a), cuando se apliquen a las transacciones internacionales de capital; y
- c) no podrán tomar la forma de sobretasas arancelarias, cuotas, licencias o medidas similares.

Artículo 8.05 Excepciones a la divulgación de información

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a su Constitución Política, al interés público o a sus leyes en lo que se refiere a la protección de la intimidad de las personas, los asuntos financieros y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.

Artículo 8.06 Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Ninguna disposición de este Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre cualquiera de estos convenios y este Tratado, aquéllos prevalecerán en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre dos o más Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva para determinar si existe alguna inconsistencia entre este Tratado y ese convenio.

3. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:

- a) el Artículo 4.04 (Trato nacional) y el Artículo 6.03 (Trato nacional), se aplicarán a las medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o al consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este literal impedirá a una Parte de condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos, al requisito de prestar el servicio en su territorio, y
- b) los Artículos 3.04 (Trato nacional) y 3.05 (Trato de nación más favorecida), los Artículos 4.03 (Trato de nación más favorecida) y 4.04 (Trato nacional) y los

Artículos 6.03 (Trato nacional) y 6.04 (Trato de nación más Favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo a aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre capital gravable de las empresas, impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generaciones (*generation-skipping transfers*),

excepto que nada de lo dispuesto en esos Artículos se aplicará:

- a) a ninguna obligación de nación más favorecida respecto al beneficio otorgado por una Parte en cumplimiento de cualquier convenio tributario;
- b) a ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- c) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- d) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos Artículos;
- e) a la adopción o ejecución de cualquier medida tributaria encaminada a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa y efectiva (según lo permitido por el Artículo XIV(d) del AGCS); o
- f) a una disposición que condiciona la recepción, o la recepción continua de una ventaja con relación a las contribuciones a, o los ingresos de, pensiones fiduciarias o planes de pensión, sobre el requerimiento que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre la pensión fiduciaria o el plan de pensión.

4. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, el Artículo 3.07.3 al 3.07.8 y 3.07.10 (Requisitos de Desempeño) se aplicará a las medidas tributarias.

5. El Artículo 3.11 (Expropiación e indemnización) y el Artículo 3.17 (Sometimiento de una reclamación a arbitraje) se aplicarán a una medida tributaria que sea alegada como expropiatoria. No obstante, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 3.11 como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 3.11 con respecto a una medida tributaria, deberá primero someter el asunto a las autoridades competentes de la Parte demandante y demandada señaladas en el Anexo 8.06 al momento de entregar la notificación de su intención de someter una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 3.17.2, para que dicha autoridad determine si la medida constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no conviene en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 3.17.

ANEXO 8.06

AUTORIDADES COMPETENTES

Para efectos de este Capítulo, autoridades competentes significa:

- a) en el caso de Costa Rica, el Viceministro de Hacienda;
 - b) en el caso de El Salvador, el Viceministro de Hacienda;
 - c) en el caso de Guatemala, el Viceministro de Finanzas Públicas;
 - d) en el caso de Honduras, el Subsecretario de Finanzas;
 - e) en el caso de Nicaragua, el Viceministro de Hacienda y Crédito Público;
- o sus sucesores.

CAPÍTULO 9

ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

Artículo 9.01 Administración

La administración del presente Tratado estará a cargo del Consejo. El Consejo podrá delegar las funciones aquí conferidas a cualquier otro órgano del subsistema de integración económica centroamericana.

Artículo 9.02 Funciones del Consejo

En adición a las funciones del Consejo establecidas en el marco del subsistema de integración económica centroamericana, para los efectos de este Tratado, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) supervisar la ejecución y desarrollo del Tratado;
- b) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Tratado;
- c) supervisar la labor de los Comités establecidos conforme a este Tratado; y
- d) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.

Artículo 9.03 Comités

1. Los Comités se reunirán por acuerdo de las Partes, o por instrucciones del Consejo y adoptarán sus recomendaciones de conformidad con los instrumentos de la integración económica centroamericana.
2. Los Comités informarán a las autoridades listadas en el Anexo 9.03.2 sobre los resultados de cada reunión para su debido seguimiento.
3. El Consejo podrá establecer los Comités que sean necesarios para atender los diversos aspectos relacionados con este Tratado.

Artículo 9.04 Funciones de los Comités

1. Los Comités tendrán, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) vigilar la implementación de los capítulos de este Tratado que sean de su competencia;
 - b) recomendar al Consejo las propuestas de modificación sobre las disposiciones de este Tratado; y
 - c) cumplir con las demás tareas que le sean encomendadas por el Consejo.

2. Todas las decisiones de los Comités se adoptarán por consenso, salvo que los Comités decidan lo contrario.

ANEXO 9.03.2

Las autoridades competentes serán:

- a) para el caso de Costa Rica, el Director General de Comercio Exterior, o la autoridad que se designe;
- b) para el caso de El Salvador, el Director de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía, o la autoridad que se designe;
- c) para el caso de Guatemala, el Director de Administración de Comercio Exterior, o la autoridad que se designe;
- d) para el caso de Honduras, el Director General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;
- e) para el caso de Nicaragua, el Director General de Comercio Exterior del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, o la autoridad que se designe;

o sus sucesores.

CAPÍTULO 10

TRANSPARENCIA

Artículo 10.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por “resolución administrativa de aplicación general”, una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- a) resoluciones o fallos en procedimientos administrativos que se aplican a una persona, mercancía o servicio en particular de otra Parte en un caso específico; o
- b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

Artículo 10.02 Centro de información

1. Cada Parte designará una dependencia u oficina como Centro de Información para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.
2. Cuando una Parte lo solicite, el Centro de Información de otra Parte indicará la dependencia o funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 10.03 Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado.
2. En la medida de lo posible, cada Parte:
 - a) hará pública por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
 - b) brindará a las personas y a otra Parte oportunidad razonable para formular observaciones sobre la(s) medida(s) propuesta(s).

Artículo 10.04 Suministro de información

1. Cada Parte notificará a otra Parte, en la medida de lo posible, toda medida vigente o en proyecto que considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Tratado.
2. Cada Parte, a solicitud de otra Parte, proporcionará información y dará respuesta pronta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto.
3. La notificación o suministro de información a que se refiere este Artículo se realizará

sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

Artículo 10.05 Garantías de audiencia, legalidad y debido proceso

1. Las Partes reafirman las garantías de audiencia, de legalidad y del debido proceso consagradas en sus respectivas legislaciones en el sentido de los artículos 10.06 y 10.07.
2. Cada Parte se asegurará que en sus procedimientos judiciales y administrativos relativos a la aplicación de cualquier medida de las mencionadas en el artículo 10.03 1), que afecte la normativa de este Tratado, se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y se fundamente y motive la causa legal del mismo.

Artículo 10.06 Procedimientos administrativos para la adopción de medidas de aplicación general

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubre este Tratado, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el artículo 10.03 1) respecto a personas, mercancías o servicios en particular de otra Parte en casos específicos:

- a) siempre que sea posible, las personas de esa otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la declaración de la autoridad a la que legalmente le corresponda iniciarlo y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y
- c) sus procedimientos se ajusten a su legislación.

Artículo 10.07 Revisión e impugnación

1. Cada Parte mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.
2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:
 - a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
 - b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones presentadas por las mismas.

3. Cada Parte se asegurará que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación, dichas resoluciones sean implementadas por las dependencias o autoridades.

CAPÍTULO 11

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11.01 Enmiendas

1. Las Partes podrán convenir de común acuerdo cualquier enmienda a este Tratado. Los textos originales de cualquier enmienda serán depositados ante el Depositario, el cual entregará sin demora una copia certificada a cada Parte.
2. Las enmiendas constituirán parte integral de este Tratado y entrarán en vigor en la fecha en que todas las Partes hayan notificado por escrito al Depositario que han sido aprobadas de conformidad con los procedimientos jurídicos internos o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.

Artículo 11.02 Modificaciones del Acuerdo sobre la OMC

Si cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que las Partes hayan incorporado a este Tratado es enmendada, las Partes se consultarán con miras a enmendar la disposición correspondiente de este Tratado, según corresponda, de conformidad con el Artículo 11.01.

Artículo 11.03 Reservas

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas unilaterales.

Artículo 11.04 Vigencia

Este Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que se deposite el segundo instrumento de ratificación, para los primeros dos (2) depositantes, y para los demás, ocho (8) días después de la fecha de depósito de su respectivo instrumento.

Artículo 11.05 Denuncia

1. El presente instrumento podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes y la denuncia producirá efectos ciento ochenta (180) días después de su presentación a la SG-SICA, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.
2. El Tratado quedará en vigor entre las demás Partes, en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos dos de ellos.

Artículo 11.06 Depósito

La SG-SICA será depositaria del presente Tratado, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada Estado Contratante, al Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA). Asimismo, les notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. A la entrada en vigor de este Tratado, la SG-SICA procederá a enviar

copia certificada del mismo a la Secretaria General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines del registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

Artículo 11.07 Anexos, apéndices y notas al pie de página

Los anexos, apéndices y las notas al pie de página de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo 11.08 Sustitución

El presente Tratado sustituye en todas sus partes al Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios entre las Repúblicas de El Salvador y Guatemala, suscrito en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el 13 de enero del año 2000.

**ANEXOS I – II – III – Y SUS
NOTAS EXPLICATIVAS**

**ANEXOS I – II – III – Y SUS
NOTAS EXPLICATIVAS**

ANEXO I – Medidas Disconformes

Nota Explicativa

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 3.09 (Reservas y excepciones) y 4.07 (Reservas y excepciones), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:

- a) los Artículos 3.04 (Trato nacional) ó 4.04 (Trato nacional);
- b) los Artículos 3.05 (Trato de nación más favorecida) ó 4.03 (Trato de nación más favorecida);
- c) el Artículo 3.07 (Requisitos de desempeño);
- d) el Artículo 3.08 (Alta dirección empresarial y consejos de administración);
- e) el Artículo 4.05 (Presencia local); o
- f) el Artículo 4.06 (Acceso a mercados).

2. Cada ficha de la Lista establece los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
- b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 3.09 (Reservas y excepciones) y 4.07 (Reservas y excepciones), no se aplican a la o las medidas listadas;
- c) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento Medidas:
 - i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
 - ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
- d) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y los aspectos disconformes restantes de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la ficha.

3. En la interpretación de una ficha de la Lista, todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la ficha. En la medida que:

- a) el elemento Medidas es calificado por un compromiso de liberalización del elemento Descripción, el elemento Medidas así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
- b) el elemento Medidas no es calificado, el elemento Medidas prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento Medidas y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y

ANEXO I – Medidas Disconformes

Nota Explicativa

material que no sería razonable concluir que el elemento Medidas deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

4. De conformidad con los Artículos 3.09 (Reservas y excepciones) y 4.07 (Reservas y excepciones), los artículos de este Tratado especificados en el elemento Obligaciones Afectadas de una ficha, no se aplican a la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento Medidas de esa ficha.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida en relación con los Artículos 4.03 (Trato de nación más favorecida), 4.04 (Trato nacional) ó 4.05 (Presencia local) operará como una ficha de la Lista en relación con los Artículos 3.04 (Trato nacional), 3.05 (Trato de nación más favorecida) ó 3.07 (Requisitos de desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Para mayor certeza, el Artículo 4.06 (Acceso a mercados) se refiere a medidas no discriminatorias.

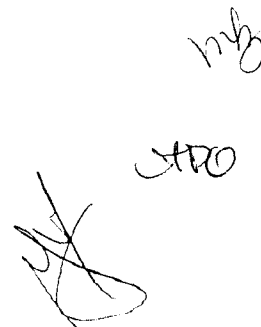
7. Para efectos del presente Tratado, las Partes acuerdan los siguientes entendimientos:

- a) Los artículos 7 y 10 del Código de Trabajo de El Salvador, el artículo 11 del Código de Trabajo de Honduras y el artículo 14 del Código de Trabajo de Nicaragua no son inconsistentes con el Capítulo 4 (Comercio Transfronterizo de Servicios) del Tratado.
- b) Con respecto al Capítulo 3 (Inversión) y para mayor certeza, nada en este Tratado se interpretará en el sentido de requerir a una Parte privatizar los servicios públicos suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales.
- c) Nada en el Capítulo 3 (Inversión) y el Capítulo 4 (Comercio Transfronterizo de Servicios) impide que las Partes adopten, mantengan o apliquen cualquier medida que sea consistente con el Tratado, relacionada con apuestas electrónicas y otras actividades de juegos de azar dentro de sus respectivos territorios nacionales.
- d) La extracción de recursos naturales (extracción de minerales e hidrocarburos), la generación de electricidad, el refinamiento de petróleo crudo y sus derivados, caza y pesca no se considerarán servicios para los propósitos de este Tratado.
- e) Nada de lo dispuesto en el Capítulo 3 (Inversión) y el Capítulo 4 (Comercio Transfronterizo de Servicios) impide que las Partes adopten, mantengan o apliquen cualquier medida que sea consistente con el Tratado, relacionada con las siguientes actividades:

ANEXO I – Medidas Disconformes

Nota Explicativa

- i. el uso de material genético de vida silvestre (flora y fauna), productos de vida silvestre y subproductos de vida silvestre;
 - ii. la exploración o el uso de recursos forestales, hidrológicos, edafológicos, arqueológicos o zoológicos; y
 - iii. planificación urbana y uso de la tierra.
- f) Una moratoria indefinida no discriminatoria para las actividades de minería a cielo abierto declarada en el territorio de Costa Rica no se considerará una medida disconforme sujeta a las disciplinas del Capítulo 3 (Inversión) y del Capítulo 4 (Comercio Transfronterizo de Servicios).
- g) El requisito bajo la ley de Honduras de que no más del cinco por ciento de las enfermeras empleadas en un centro hospitalario pueden ser nacionales extranjeras, no es inconsistente con la obligación de acceso a mercado (Artículo 4.06) del Capítulo 4 (Comercio Transfronterizo de Servicios).
8. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Anexo afecta los compromisos asumidos por las Partes en el marco del Subsistema de Integración Económica Centroamericana.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Sector: Servicios de Riego y Avenamiento

Obligaciones Afectadas: Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Ley No. 7593 del 9 agosto de 1996 – Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – Artículos 5, 9 y 13

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios de irrigación con base en la demanda de esos servicios. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.



1



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

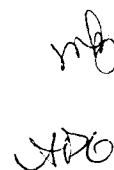
Sector: Servicios de Tratamiento de Desechos Sólidos

Obligaciones Afectadas: Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Ley No. 7593 del 9 agosto de 1996 – Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – Artículos 5, 9 y 13

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios de tratamiento de desechos sólidos con base en la demanda de esos servicios. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

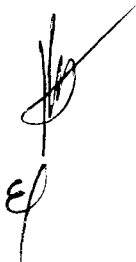
Sector: Servicios Marítimos y Servicios Aéreos Especializados

Obligaciones Afectadas: Acceso a mercados (Artículo 4.06)

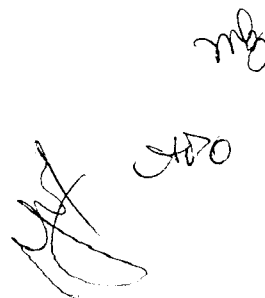
Medidas: Ley No. 7593 del 9 agosto de 1996 – Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – Artículos 5, 9 y 13

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios marítimos y aéreos especializados en puertos nacionales con base en la demanda de esos servicios. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.



1



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Sector:	Servicios Profesionales
Obligaciones Afectadas:	Trato de nación más favorecida (Artículo 4.03) Trato nacional (Artículo 4.04) Presencia local (Artículo 4.05)
Medidas:	Ley No. 7221 del 6 de abril 1991 – Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos – Artículos 5, 6, 8, 10, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 24 y 25 Decreto Ejecutivo No. 22688-MAG-MIRENEM del 22 de noviembre de 1993 – Reglamento General de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica – Artículos 6, 7 y 9 Decreto Ejecutivo No. 29410 del 2 de marzo del 2001 – Reglamento del Registro de Peritos-Tasadores del Colegio de Ingenieros Agrónomos – Artículos 6, 20 y 22 Ley No. 5230 del 2 de julio de 1973 – Ley Orgánica del Colegio de Geólogos de Costa Rica – Artículos 3 y 9 Decreto Ejecutivo No. 6419-MEIC del 18 de octubre de 1976 – Reglamento del Colegio de Geólogos de Costa Rica – Artículos 4, 5 y 37 Ley No. 5142 del 30 de noviembre de 1972 – Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica – Artículos 2, 9 y 10 Decreto Ejecutivo No. 3503-S del 6 de febrero de 1974 – Reglamento General Orgánico o Reglamento Interno del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica – Artículos 2 y 6 Ley No. 5784 del 19 de agosto de 1975 – Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica – Artículos 2, 6, 9, 10, 14 y 15 Ley No. 4925 del 17 de diciembre de 1971 – Reforma Integral a la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos – Artículos 5, 9, 11, 13, 14 y 52 Decreto Ejecutivo No. 3414-T del 3 de diciembre de 1973 – Reglamento Interior General del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica – Artículos 1, 3, 7, 9 y 54 Reglamento Especial de Incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica,

ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

aprobado en la Sesión 4-82-A.E.R., del 6 de diciembre de 1982 – Artículos 7 y 8

Reglamento Especial para Determinar Inopia de Profesionales para los Efectos de Miembro Temporal o Incorporación de Extranjeros al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, aprobado en la Sesión 45-82-GE de diciembre de 1982 – Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8

Ley No. 1038 del 19 de agosto de 1947 – Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos – Artículos 3, 4, 12 y 15

Ley No. 3455 del 14 de noviembre de 1964 – Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios – Artículos 2, 4, 5, 7 y 27

Decreto Ejecutivo No. 19184-MAG del 10 de julio de 1989 – Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios – Artículos 6, 7, 10, 11, 19 y 24

Ley No. 2343 del 4 de mayo de 1959 – Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica – Artículos 2, 22, 23, 24 y 28

Decreto Ejecutivo No. 11 del 10 de agosto de 1961 – Reglamento de la Ley Número 2343 del 4 de mayo de 1959 que Crea el Colegio de Enfermeras de Costa Rica – Artículos 9, 10, 53, 54 y 67

Ley No. 7764 del 17 de abril de 1998 – Código Notarial – Artículos 3 y 10

Ley No. 1269 del 2 de marzo de 1951 – Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica – Artículos 2 y 4

Ley No. 6038 del 13 de enero de 1977 – Ley Orgánica del Colegio de Químicos e Ingenieros Químicos de Costa Rica – Artículos 5, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 71

Decreto Ejecutivo No. 11275-P del 27 de febrero de 1980 – Reglamento a la Ley Orgánica de Químicos e Ingenieros Químicos de Costa Rica – Artículos 1, 2, 3, 8, 9 y 83

Ley No. 3019 del 9 de agosto de 1962 – Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos – Artículos 4, 5 y 7

ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Decreto Ejecutivo No. 23110-S del 22 de marzo de 1991 – Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos – Artículo 10

Decreto Ejecutivo No. 2613-SPSS del 3 de noviembre de 1972 – Reglamento General para Autorizar el Ejercicio a Profesionales de Ramas Dependientes de las Ciencias Médicas y a Técnicos en Materias Médico Quirúrgicas – Artículos 1 y 4

Ley No. 3838 del 19 de diciembre de 1966 – Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica – Artículos 6 y 7

Ley No. 4420 del 18 de septiembre de 1969 – Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica – Artículos 2, 24, 25 y 27

Decreto Ejecutivo No. 14931 del 20 de octubre de 1983 – Reforma al Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica – Artículos 5, 6 y 26

Ley No. 7106 del 4 de noviembre de 1988 – Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas – Artículos 6, 26 y 29

Decreto Ejecutivo No. 19026-P del 31 de mayo de 1989 – Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas y de Relaciones Internacionales – Artículos 1, 10, 12, 19, 21 y 22

Ley No. 8356 del 12 de junio del 2002 – Reforma Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas – Artículo 1

Ley No. 4288 del 12 de diciembre de 1968 – Ley Orgánica del Colegio de Biólogos – Artículos 6 y 7

Decreto Ejecutivo No. 39 del 6 de marzo de 1970 – Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Biólogos de Costa Rica – Artículos 10, 11, 16, 17, 18 y 19

Reglamento a la Ley Orgánica al Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica, aprobado en la Asamblea General Ordinaria del 2 de octubre de 1991 – Artículos 12 y 17

Ley No. 7537 del 22 de agosto de 1995 – Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Informática y Computación – Artículos 6 y 8

ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Ley No. 8142 del 17 de octubre del 2001 – Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales – Artículo 6

Decreto Ejecutivo No. 30167-RE del 25 de enero del 2002 – Reglamento a la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales – Artículo 10

Ley No. 7105 del 31 de octubre de 1988 – Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en Ciencias Económicas de Costa Rica – Artículos 4, 6, 15, 19 y 20

Decreto Ejecutivo No. 20014-MEIC del 19 de septiembre de 1990 – Reglamento General de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica – Artículos 10, 14 y 17

Ley No. 7503 del 3 de mayo de 1995 – Ley Orgánica del Colegio de Físicos – Artículos 6 y 10

Decreto Ejecutivo No. 28035-MINAE-MICIT del 14 de abril de 1999 – Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Físicos – Artículos 6, 7, 10, 11, 18 y 21

Ley No. 6144 del 28 de noviembre de 1977 – Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica – Artículos 4, 5 y 6

Reglamento General del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, aprobado en la Sesión No. 3 de la Asamblea General Ordinaria del 09 marzo de 1979 – Artículos 9, 10 y 11

Decreto Ejecutivo No. 28595-S del 23 de marzo del 2000 – Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Quiropráctica – Artículo 15

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Para poder incorporarse al Colegio Profesional de Contadores Públicos, Farmacéuticos, Geólogos, Médicos y Cirujanos, Veterinarios, Abogados (i.e., Notarios), Cirujanos Dentistas, Optometristas, Periodistas, Enfermeras, Técnicos Médicos y Quirúrgicos y Ramas de las Ciencias Médicas, todos los profesionales extranjeros deberán demostrar que en su país de origen donde se les autoriza el ejercicio profesional, los nacionales costarricenses pueden ejercer su profesión en circunstancias similares.

EP

mb

ADB

EP

ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Para poder incorporarse al Colegio Profesional de Contadores Públicos, Farmacéuticos, Geólogos, Ingenieros Agrónomos (Peritos - Tasadores Agropecuarios o Forestales), Médicos y Cirujanos, Veterinarios, Cirujanos Dentistas, Periodistas, Técnicos Médicos y Quirúrgicos y Ramas de las Ciencias Médicas, Computación e Informática, Enfermeras y Traductores e Intérpretes oficiales, los profesionales extranjeros deberán ostentar el status migratorio de residentes en Costa Rica al momento de la solicitud de incorporación, así como un cierto número mínimo de años de residencia. El número de años varía de un colegio profesional a otro, pero usualmente se encuentra en un rango entre dos a cinco años.

Para poder incorporarse al Colegio Profesional de Abogados (i.e., Notarios), Químicos e Ingenieros Químicos, Especialistas en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales y Físicos, los profesionales extranjeros deberán ostentar el status migratorio de residentes en Costa Rica al momento de la solicitud de incorporación.

Únicamente profesionales costarricenses debidamente incorporados al Colegio de Ingenieros Agrónomos podrán prestar servicios a las empresas consultoras en ciencias agropecuarias que operen en Costa Rica, para cumplir con el requisito legal del 50 por ciento del tiempo profesional total de asesoría.

Los trabajos de consultoría o asesoría en el campo de las ciencias agropecuarias, que se efectúen en Costa Rica bajo los auspicios de gobiernos extranjeros o de instituciones internacionales, serán dirigidos de forma compartida por nacionales costarricenses incorporados al Colegio en conjunto con extranjeros.

Los profesionales extranjeros especialistas en ciencias políticas y relaciones internacionales sólo podrán ser contratados por entidades públicas o privadas, cuando sean miembros activos del Colegio Profesional y se haya declarado inopia de profesionales costarricenses.

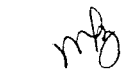
Para mayor certeza, sujeto a las condiciones y términos de la legislación aplicable, los siguientes Colegios Profesionales podrán otorgar licencias temporales para el ejercicio temporal de la profesión en Costa Rica para: Biólogos, Economistas y Científicos Sociales, Especialistas en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, Cirujanos Dentistas, Farmacéuticos, Físicos, Profesionales en Informática y Computación,

ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Ingenieros Agrónomos, Ingenieros y Arquitectos, Médicos y Cirujanos, Veterinarios, Periodistas, Psicólogos, Químicos e Ingenieros Químicos y Quiroprácticos.

Para mayor certeza, ninguna de las medidas listadas en esta ficha del Anexo restringe a las empresas en Costa Rica para de otra manera emplear a profesionales extranjeros de conformidad con la legislación costarricense para ejecutar contratos.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Sector: Zona Marítimo Terrestre

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículos 3.04 y 4.04)
Presencia local (Artículo 4.05)
Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Ley No. 6043 del 2 de marzo de 1977 – Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre – Artículos 9, 10, 11 y 12 y Capítulos 3 y 6

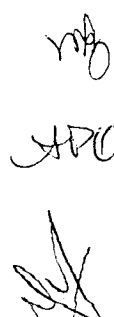
Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere una concesión para realizar cualquier tipo de desarrollo o de actividad en la zona marítimo terrestre.¹ Dicha concesión no se otorgará a o se mantendrá en poder de: a) extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años; b) empresas con acciones al portador; c) empresas domiciliadas en el exterior; d) empresas constituidas en el país únicamente por extranjeros; o e) empresas cuyas acciones o cuotas de capital, pertenecen en más de un 50 por ciento a extranjeros.

En la zona marítimo terrestre, no se otorgará ninguna concesión dentro de los primeros 50 metros contados desde la línea de pleamar ni en el área comprendida entre la línea de pleamar y la línea de marea baja.



¹ La zona marítimo terrestre es la franja de 200 metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria. La zona marítimo terrestre comprende todas las islas dentro del mar territorial de Costa Rica.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Sector: Servicios de Transporte por Vía Terrestre – Transporte de Pasajeros

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículos 3.04 y 4.04)
Trato de nación más favorecida (Artículos 3.05 y 4.03)
Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Decreto Ejecutivo No. 26 del 10 de noviembre de 1965 – Reglamento del Transporte Internacional de Personas – Artículos 1, 3, 4, 5, 9, 15 y 16 modificado por el Decreto Ejecutivo No. 20785-MOPT del 4 de octubre de 1991 – Artículo 1

Ley No. 3503 del 10 de mayo de 1965 – Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores – Artículos 1, 3, 4, 6, 10, 11 y 25

Decreto Ejecutivo No. 31180-MOPT del 24 de abril del 2003 – Regula el Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Modalidad de Taxi – Artículo 1

Ley No. 7969 del 22 de diciembre de 1999 – Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxis – Artículos 1, 2, 3, 29, 30 y 33

Decreto Ejecutivo No. 5743-T del 12 de febrero de 1976 – Reglamento a la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Taxis – Artículos 1, 2, 5 y 14

Decreto Ejecutivo No. 28913-MOPT del 13 de septiembre del 2000 – Reglamento del Primer Procedimiento Especial Abreviado para el Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi – Artículos 1, 3 y 16

Ley No. 5066 del 30 de agosto de 1972 – Ley General de Ferrocarriles – Artículos 1, 4, 5 y 41

Decreto Ejecutivo No. 28337-MOPT del 16 de diciembre de 1999 – Reglamento sobre Políticas y Estrategias para la Modernización del Transporte Colectivo Remunerado de Personas por Autobuses Urbanos para el Área Metropolitana de San José y Zonas Aledañas que la Afecta Directa o Indirectamente – Artículo 1

Decreto Ejecutivo No 15203-MOPT del 22 de febrero de 1984 – Reglamento para la Explotación de Servicios

ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas – Artículos 2, 3, 4 y 5

Ley No. 7593 del 9 de agosto de 1996 – Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – Artículos 5, 9, 10 y 13

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para operar las líneas domésticas de rutas de transporte remunerado de personas en vehículos automotores (incluyendo servicios especiales de transporte de personas definido en los Artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 15203-MOPT del 22 de febrero de 1984 – Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas). Dichas concesiones deberán ser otorgadas mediante licitación, y únicamente se licitará la explotación de una línea cuando el Ministerio de Obras Públicas y Transportes haya establecido la necesidad de prestar el servicio, de acuerdo con los estudios técnicos respectivos.

Cuando hubiere múltiples ofertas, incluyendo una de un proveedor costarricense que satisfaga todos los requerimientos en la misma medida, se preferirá la oferta costarricense antes que la extranjera, trátase de personas naturales o empresas.

Un permiso para operar un servicio internacional de transporte remunerado de personas, será otorgado únicamente a empresas constituidas bajo la legislación de Costa Rica o aquellas cuyo capital esté integrado al menos en un 60 por ciento con aportaciones de nacionales de Centroamérica.

En adición a la restricción arriba descrita, en el otorgamiento de permisos para realizar servicios internacionales de transporte remunerado de personas, se aplicará el principio de reciprocidad.

Se requerirá un permiso para prestar servicios de transporte remunerado de pasajeros por vía terrestre. Nuevas concesiones podrán ser otorgadas si lo justifica la demanda por el servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de permisos o concesiones para suministrar el servicio doméstico remunerado de transporte de pasajeros por vía terrestre, basado en la demanda por el servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes se reserva el derecho de fijar anualmente el número de concesiones que se otorgarán en cada distrito, cantón y provincia para los servicios de taxi. Únicamente se podrá otorgar una concesión de taxi para cada persona natural y cada concesión otorga el derecho de operar únicamente un vehículo. Las licitaciones para concesión de taxis se conceden con base a un sistema de puntos, el cual otorga ventaja a los proveedores existentes.

Cada concesión para prestar servicios públicos regulares de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, excluyendo taxis, únicamente podrá ser otorgada a una persona, a menos que una prueba de necesidades económicas evidencie la necesidad de contar con proveedores adicionales. Adicionalmente, una persona natural no podrá poseer más de dos empresas ni podrá ser accionista mayoritario en más de tres empresas operando rutas diferentes.

Los permisos para proveer servicios de transporte de personas en autobuses no turísticos dentro del Gran Área Metropolitana del Valle Central de Costa Rica, deberán ser otorgados únicamente una vez que se haya demostrado que el servicio regular de autobús público no puede satisfacer la demanda.

Costa Rica se reserva el derecho de mantener monopolio del transporte por ferrocarriles. Sin embargo, el Estado podrá otorgar concesiones a particulares. Las concesiones podrán ser otorgadas si lo justifica la demanda por el servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

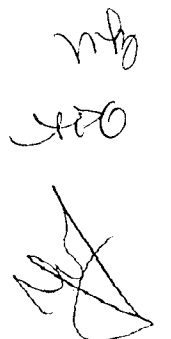
Sector:	Servicios de Transporte por Vía Terrestre – Transporte de Carga
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículos 3.04 y 4.04) Trato de nación más favorecida (Artículos 3.05 y 4.03) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 3.08) Acceso a mercados (Artículo 4.06)
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 31363 del 02 de junio del 2003 – Reglamento de Circulación por Carretera con base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga – Artículo 69 Decreto Ejecutivo No. 15624-MOPT del 28 de agosto de 1984 – Reglamento del Transporte Automotor de Carga Local – Artículos 8, 9, 10 y 12 Ley No. 7593 del 9 de agosto de 1996 – Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – Artículos 5, 9 y 13
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo los nacionales o las empresas costarricenses podrán suministrar servicios de transporte automotor de carga entre dos puntos dentro del territorio de Costa Rica. Dicha empresa deberá reunir los siguientes requisitos: a) al menos 51 por ciento de su capital deberá pertenecer a nacionales costarricenses; y b) el control efectivo y la dirección de la empresa estén igualmente en manos de nacionales costarricenses. Ningún vehículo automotor, remolque o semirremolque con placas o matrículas extranjeras podrá transportar mercancías dentro del territorio de Costa Rica. Se exceptúa de la anterior prohibición los vehículos, remolque o semirremolques matriculados en cualquiera de los países centroamericanos. Las empresas extranjeras de transporte internacional multimodal de carga, estarán obligadas a contratar con empresas constituidas bajo la legislación de Costa Rica para transportar contenedores y semirremolques dentro de Costa Rica. Costa Rica se reserva el derecho de otorgar concesiones para el suministro de servicios de transporte de carga por ferrocarril con base en la demanda de ese servicio. Se

ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.





ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Sector: Servicios de Transporte por Vía Acuática

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículos 3.04 y 4.04)
Presencia local (Artículo 4.05)
Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Ley No. 7593 del 9 de agosto de 1996 – Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – Artículos 5, 9 y 13

Ley No. 104 del 06 de junio de 1853 – Código de Comercio de 1853- Libro III Del Comercio Marítimo – Artículos 537 y 580

Ley No. 12 del 22 de octubre de 1941 – Ley de Abanderamiento de Barcos – Artículos 41 y 43

Ley No. 2220 del 20 de junio de 1958 – Ley de Servicio de Cabotaje de la República – Artículos 5, 7, 8, 9, 11 y 12

Decreto Ejecutivo No. 66 del 4 de noviembre de 1960 – Reglamento de la Ley de Servicios de Cabotaje de la República – Artículos 10, 11, 12, 15 y 16

Decreto Ejecutivo No. 12568-T-S-H del 30 de abril de 1981 – Reglamento del Registro Naval Costarricense – Artículos 8, 10, 11, 12 y 13

Decreto Ejecutivo No. 23178-J-MOPT del 18 de abril de 1994 – Traslada Registro Nacional Buques al Registro Público Propiedad Mueble – Artículo 5

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para los servicios de transporte por vía acuática con base en la demanda de ese servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

Una concesión para suministrar el servicio de cabotaje sólo se otorgará a nacionales costarricenses o a empresas constituidas conforme a las leyes de Costa Rica, de cuyo capital un 60 por ciento de las acciones pertenezca a nacionales costarricenses.

Únicamente podrán registrar embarcaciones en Costa Rica los nacionales costarricenses, entes públicos nacionales, las empresas constituidas y domiciliadas en

ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

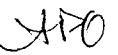
Costa Rica y los representantes de compañías navieras. Se exceptúan de esta regla los extranjeros o empresas extranjeras que deseen inscribir embarcaciones menores de 50 toneladas para uso no comercial.

Toda persona natural o empresa radicada en el extranjero que sea propietaria de una o varias embarcaciones de matrícula extranjera localizadas en Costa Rica, deberá nombrar y mantener un agente o representante legal en Costa Rica, que actúe como enlace con las autoridades oficiales en todos los asuntos relacionados con la embarcación.

El cabotaje comercial y turístico de puerto a puerto costarricense, se hará exclusivamente en embarcaciones de matrícula costarricense.

Los extranjeros que quieran ser capitanes de una embarcación de matrícula y bandera costarricense deberán rendir una garantía equivalente como mínimo a la mitad del valor de la embarcación que esté bajo su comando.

Al menos diez por ciento de la tripulación en embarcaciones de tráfico internacional de matrícula costarricense que atraquen en puertos costarricenses, deberán ser nacionales costarricenses, siempre que dicho personal entrenado esté disponible a nivel doméstico.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Sector:	Servicios Aéreos Especializados
Obligaciones Afectadas:	Trato de nación más favorecida (Artículo 4.03) Trato nacional (Artículo 4.04) Presencial local (Artículo 4.05)
Medidas:	Ley No. 5150 del 14 de mayo de 1973 – Ley General de Aviación Civil – Artículos 143, 156, párrafos 3 y 4, y 179 Decreto Ejecutivo No. 3326-T del 25 de octubre de 1973 – Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación – Artículos 5 y 6 Decreto Ejecutivo No. 4440-T del 3 de enero de 1975 – Reglamento para la Operación del Registro Aeronáutico Costarricense – Artículos 20 y 38 Decreto Ejecutivo No. 4637- T del 18 de febrero de 1975 – Reglamento de Licencias para Personal Técnico Aeronáutico – Artículo 23 Decreto Ejecutivo No. 31520-MS-MAG-MINAE-MOPT-MGPSP del 16 de octubre del 2003 – Reglamento para las Actividades de Aviación Agrícola – Artículos 10, 11, 13, 24 y 41 Decreto Ejecutivo No. 28262-MOPT del 1 de noviembre de 1999 – Reglamento de Certificados de Operador Aéreo (COA), Certificados Operativos y Autorizaciones de Operación (RAC 119) – Secciones 119.33 y 119.47
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Las empresas costarricenses interesadas en obtener un certificado de explotación para cualquier servicio aeronáutico, incluyendo servicios aéreos especializados, deben comprobar que el control efectivo y la dirección de la empresa, y por lo menos el 51 por ciento del capital, se encuentra en poder de nacionales costarricenses.

Los certificados para el suministro de servicios de aeronavegabilidad serán expedidos a empresas extranjeras constituidas bajo legislación extranjera, con base en el principio de reciprocidad.

Todo poseedor de un certificado de explotación deberá mantener en Costa Rica una base de operación y mantenimiento.

ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Sector: Servicios de Transporte Aéreo

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 3.04)
Trato de nación más favorecida (Artículo 3.05)
Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 3.08)

Medidas: Ley No. 5150 del 14 de mayo de 1973 – Ley General de Aviación Civil – Artículos 36, 37, 42, 149, 156 y 179

Decreto Ejecutivo No. 3326-T del 25 de octubre de 1973 – Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación – Artículos 5 y 6

Decreto Ejecutivo No. 4440-T del 3 de enero de 1975 – Reglamento para la Operación del Registro Aeronáutico Costarricense – Artículos 20 y 38

Decreto Ejecutivo No. 4637-T del 18 de febrero de 1975 – Reglamento de Licencias para Personal Técnico Aeronáutico – Artículo 23

Descripción:

Inversión

Sólo los nacionales o las empresas costarricenses podrán suministrar servicios de transporte aéreo local, ya sean regulares o no regulares.

Con el fin de suministrar estos servicios, las empresas costarricenses deberán reunir los siguientes requisitos: a) al menos el 51 por ciento de su capital debe ser propiedad de nacionales costarricenses; y b) el control efectivo y la dirección de la empresa deberán estar en manos de nacionales costarricenses. Los extranjeros no podrán ser miembros de la Junta Directiva de dichas empresas.

Sólo los nacionales o las empresas costarricenses podrán inscribir en el Registro Aeronáutico Costarricense aeronaves destinadas a actividades aéreas remuneradas.

Los extranjeros con residencia legal en el país podrán también registrar aeronaves utilizadas exclusivamente para fines no comerciales.

En ausencia de acuerdos o convenciones, certificados para el suministro de transporte aéreo internacional serán emitidos sobre la base del principio de reciprocidad.

ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Sector: Guías de Turismo

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 4.04)

Medidas: Decreto Ejecutivo No. 31030-MEIC-TUR del 17 de enero del 2003 – Reglamento de los Guías de Turismo – Artículo 11

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo los nacionales costarricenses podrán optar por licencias de guía turístico.



1



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Sector: Agencias de Viajes y Turismo

Obligaciones Afectadas: Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Ley No. 5339 del 24 de agosto de 1973 – Ley Reguladora de las Agencias de Viajes – Artículo 8

Decreto Ejecutivo No. 24863-H-TUR del 5 de diciembre de 1995 – Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico – Artículo 16

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de agencias de viajes autorizadas para operar en Costa Rica con base en la demanda de ese servicio.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Sector: Servicios de Transporte – Agentes Aduaneros – Auxiliares de Agente Aduanero – Transportistas Aduaneros

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 4.04)
Presencia local (Artículo 4.05)

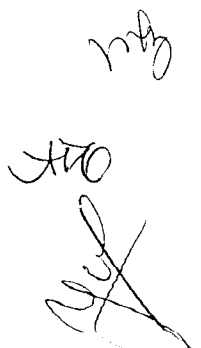
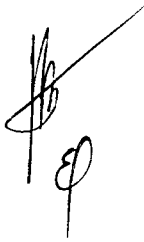
Medidas: Ley No. 7557 del 20 octubre de 1995 – Ley General de Aduanas y sus reformas – Artículos 28, 29, 33, 35, 40, 41, 44, 46 y 49

Decreto Ejecutivo No. 25270-H del 14 de junio de 1996 – Reglamento a la Ley General de Aduanas – Artículos 77, 78 y 113

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo las personas o empresas que tengan un representante legal y casa matriz en Costa Rica, podrán actuar como transportista aduanero, agente de carga internacional, depositario aduanero u otro auxiliar de la función pública aduanera.

Sólo los nacionales costarricenses podrán operar como agentes aduaneros.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Sector: Servicios Relacionados con las Telecomunicaciones – Radio y Televisión

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículos 3.04 y 4.04)
Trato de nación más favorecida (Artículos 3.05 y 4.03)
Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 3.08)
Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Constitución Política de la República de Costa Rica – Artículo 121 párrafo 14

Ley No. 1758 del 19 de junio de 1954 – Ley de Radio y Televisión – Artículos 1, 2, 3 y 7

Decreto Ejecutivo No. 21 del 29 de septiembre de 1958 – Reglamento para la Operación de Radiodifusoras de Televisión – Artículo 4

Decreto Ejecutivo No. 63 del 11 de diciembre de 1956 – Reglamento de Estaciones Inalámbricas – Artículos 7, 13, 15 y 30

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

En Costa Rica, los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y sólo podrán ser suministrados por la administración pública o por particulares, de conformidad con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

Sólo los nacionales costarricenses o las empresas cuyo capital pertenezca en no menos de un 65 por ciento a nacionales costarricenses, podrán establecer o manejar una empresa que suministre servicios inalámbricos. Esta restricción no se aplica al establecimiento y operación de estaciones de radioaficionados, pero no se concederán derechos a un extranjero con residencia en Costa Rica, cuando el país de origen de ese extranjero no conceda ese mismo derecho a nacionales costarricenses.

Sólo los nacionales costarricenses o las empresas de acciones nominativas y que sean propiedad de nacionales costarricenses podrán obtener una licencia para operar servicios de radiodifusión de Ultra Alta Frecuencia (UHF).

ANEXO I – Medidas Disconformes

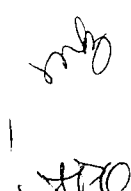
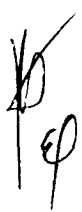
Lista de Costa Rica

Sólo los nacionales costarricenses o las empresas cuyo capital pertenezca en no menos de un 65 por ciento a nacionales costarricenses podrán obtener una licencia o adjudicación de un canal de televisión libre para señales originadas en Costa Rica.

Sólo los nacionales costarricenses o las empresas cuyo capital pertenezca en no menos de un 65 por ciento a nacionales costarricenses podrán obtener una licencia para operar estaciones de radio; radioaficionados; radio-televisión; y estaciones de difusión marítima, aeronáutica, meteorológica y privadas.

Los directores o administradores de empresas que prestan servicios de radio y televisión deben ser costarricenses por nacimiento o tener más de diez años de naturalización.

El derecho de establecer estaciones radiográficas en Costa Rica para la transmisión y recepción de mensajes oficiales, está permanentemente reservada al Estado y no está sujeta a concesión.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Sector:	Distribución al Detalle y al Por Mayor – Petróleo Crudo y sus Derivados
Obligaciones Afectadas:	Acceso a mercados (Artículo 4.06)
Medidas:	Ley No. 7356 del 24 de agosto de 1993 – Ley del Monopolio Estatal de Hidrocarburos Administrado por Recope “Establece Monopolio a favor del Estado para la Importación, Refinación y Distribución de Petróleo, Combustibles, Asfaltos y Naftas” – Artículo 1 Ley No. 7593 del 9 de agosto de 1996 – Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – Artículos 5, 9 y 13
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La distribución al por mayor de petróleo crudo y sus derivados – incluyendo gasolina, asfalto y nafta – está sujeto al monopolio del Estado. Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para la distribución al detalle de petróleo crudo y sus derivados – incluyendo gasolina, asfalto y nafta – con base en la demanda del servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.



1





ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Sector: Servicios Relacionados con Minería – Exploración de Hidrocarburos

Obligaciones Afectadas: Presencia local (Artículo 4.05)

Medidas: Constitución Política de la República de Costa Rica – Artículo 121

Ley No. 7399 del 3 de mayo de 1994 – Ley de Hidrocarburos – Artículos 1 y 22

Decreto Ejecutivo No. 24735-MIRENEM del 29 de septiembre de 1995 – Reglamento a la Ley de Hidrocarburos – Artículo 17

Decreto Ejecutivo No. 28148-MINAE del 30 de agosto de 1999 – Reglamento de Cesión de Derechos y Obligaciones de Contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos – Artículo 3

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Si el que recibe una concesión para la exploración de hidrocarburos u otros servicios relacionados con la minería de hidrocarburos está organizado de conformidad con la legislación de un país extranjero, éste deberá contar con una sucursal y un representante legal en Costa Rica.



1



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Sector:	Minería y Servicios Relacionados con Minería – Minerales diferentes de los Hidrocarburos
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículos 3.04 y 4.04) Presencia local (Artículo 4.05) Acceso a mercados (Artículo 4.06)
Medidas:	Constitución Política de la República de Costa Rica – Artículo 121, párrafo 14 Ley No. 6797 del 4 de octubre de 1982 – Código de Minería – Artículos 1, 4, 6, 7, 9, 11, 66, 67, 69, 70, 71 y 74
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La exploración y otros servicios relacionados con la minería de cualesquiera minerales radioactivos en Costa Rica podrán ser suministrados únicamente por el Estado o por particulares bajo la modalidad de una concesión, de conformidad con la Constitución Política. Concesiones para minería o exploración de minerales diferentes de los hidrocarburos no podrán ser otorgadas a gobiernos extranjeros o sus representantes. Los concesionarios que sean empresas organizadas de conformidad con una legislación extranjera o las personas naturales concesionarias sin residencia en Costa Rica deberán nombrar un representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma para adquirir derechos y obligaciones en nombre de su representada- sea persona natural o empresa- y deberán además mantener una oficina en Costa Rica. Los bancos del Sistema Bancario Nacional no otorgarán préstamos en una suma superior al diez por ciento del total de la inversión a empresas con más de un 50 por ciento de capital extranjero. Sólo los individuos están facultados para constituir cooperativas de minería y el 75 por ciento de los miembros deben ser nacionales costarricenses.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Sector: Servicios Científicos y de Investigación

Obligaciones Afectadas: Presencia local (Artículo 4.05)

Medidas: Ley No. 7788 del 30 de abril de 1998 – Ley de Biodiversidad – Artículo 63

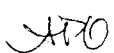
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los nacionales extranjeros o las empresas con domicilio en el exterior que suministran servicios de investigación científica y bioprospección², con respecto a la biodiversidad³ en Costa Rica, deberán designar un representante legal con residencia en Costa Rica.



² La bioprospección incluye la búsqueda sistemática, clasificación e investigación, para propósitos comerciales, de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos u otros productos con un valor económico real o potencial, encontrado en la biodiversidad.

³ La biodiversidad incluye la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, encontrados en la tierra, el aire, ecosistemas acuáticos o marinos, o en cualquier otro ecosistema ecológico, así como la diversidad entre especies y entre las especies y los ecosistemas de los que forman parte. La biodiversidad también incluye los elementos intangibles tales como: el conocimiento, la innovación y las prácticas tradicionales- individuales o colectivas- con valor económico real o potencial, asociados con recursos genéticos o bioquímicos, protegidos o no por derechos de propiedad intelectual o por sistemas de registro *sui generis*.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Sector: Zonas Francas

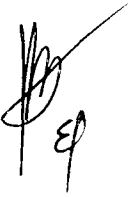
Obligaciones Afectadas: Requisitos de desempeño (Artículo 3.07)

Medidas: Ley No. 7210 del 23 de noviembre de 1990 – Ley de Régimen de Zonas Francas – Artículo 22

Decreto Ejecutivo No. 29606-H-COMEX del 18 de junio del 2001 – Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas – Artículos 55 y 57

Descripción: Inversión

Una empresa acogida al Régimen de Zonas Francas en Costa Rica no podrá introducir más de un 25 por ciento de sus ventas totales de productos ni más de 50 por ciento de sus ventas totales de servicios al territorio aduanero costarricense. Una empresa acogida al Régimen de Zonas Francas en Costa Rica, que solamente reempaca o redistribuye mercancías, pero que no los altera, no podrá introducir tales productos al territorio aduanero costarricense.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Sector: Servicios Relacionados con la Agricultura y la Silvicultura

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 4.04)

Medidas: Ley No. 7317 del 30 de octubre de 1992 – Ley de Conservación de la Vida Silvestre – Artículos 28, 29, 31, 38, 39, 64 y 66

Decreto Ejecutivo No. 26435-MINAE del 1 de octubre de 1997 – Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre – Artículo 32

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Una licencia para la recolecta científica o cultural de especies se expedirá por un período máximo de un año a los nacionales o residentes y seis meses o menos para todos los demás extranjeros.

Los nacionales y los residentes pagarán una tarifa inferior que los extranjeros no residentes para obtener la licencia arriba descrita.



1



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Sector: Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 3.04)
Requisitos de desempeño (Artículo 3.07)

Medidas: Constitución Política de la República de Costa Rica – Artículo 6

Ley 190 del 28 de septiembre de 1948 – Ley de Pesca y Caza Marítimas – Artículo 7

Ley No. 6267 del 29 de agosto de 1978 – Reforma a la Ley de Pesca y Barcos de Bandera Extranjera en Mar Patrimonial – Artículos 3, 5 y 14

Decreto Ejecutivo No. 23943-MOPT-MAG del 5 de enero de 1995 – Reglamento Regulador del Procedimiento para Otorgar Licencias de Pesca a Buques Extranjeros que Deseen Ejercer la Actividad de Pesca en Aguas Jurisdiccionales Costarricenses – Artículo 6

Decreto Ejecutivo No. 12737-A del 23 de junio de 1981 – Reserva con Exclusividad la Pesca para Fines Comerciales a Costarricenses – Artículo 1

Decreto Ejecutivo No. 17658-MAG del 17 de julio de 1987 – Clasifica Permisos para Pesca de Camarones en el Litoral Pacífico – Artículos 1, 2 y 3

Descripción:

Inversión



El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva de sus aguas territoriales en una distancia de 12 millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del derecho internacional. Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.

La pesca del camarón y del pescado de escamas sólo podrá permitirse en Costa Rica con embarcaciones construidas en el país y con maderas y mano de obra nacionales.



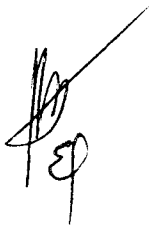
ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

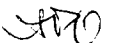
Las embarcaciones de bandera extranjera podrán pagar un canon menor y beneficiarse de que se les prorrogue en forma automática su permiso de pesca si éstos suministran su captura a empresas nacionales. Empresas nacionales son aquellas en las que al menos un 51 por ciento de su capital pertenece a nacionales costarricenses.

La pesca comercial dentro de las 12 millas de las aguas territoriales de Costa Rica está exclusivamente reservada a nacionales costarricenses y a las empresas costarricenses en las que al menos un 51 por ciento de su capital pertenece a nacionales costarricenses, quienes deberán llevar a cabo dicha actividad con embarcaciones que ondeen la bandera nacional.

La captura de camarón con fines comerciales en aguas territoriales costarricenses del Océano Pacífico, esta reservada a embarcaciones de bandera y registro nacional pertenecientes a nacionales costarricenses.



1



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Sector: Energía Eléctrica

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículos 3.04 y 4.04)
Presencia local (Artículo 4.05)
Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Constitución Política de la República de Costa Rica – Artículo 121

Ley No. 7200 del 28 de abril de 1990 – Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela – Artículos 1, 2, 3, 5, 7 y 26 modificada por la Ley No. 7508 del 09 de mayo de 1995 – Ley sobre Reforma a la Ley que Autoriza la Generación Autónoma o Paralela – Artículos 2 y 3

Ley No. 7789 del 30 de abril de 1998 – Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia – Artículo 15

Decreto Ejecutivo No. 20346 MIRENEM del 21 de marzo de 1991 – Reglamento a la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela – Artículos 4, 5, 6 y 8

Decreto Ejecutivo No. 24866-MINAE del 12 de diciembre de 1995 – Reglamento al Capítulo II de la Ley de Generación Paralela: Régimen de Competencia – Artículo 34

Ley No. 7593 del 9 de agosto de 1996 – Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – Artículos 5, 9 y 13

Ley No. 8345 del 20 de febrero del 2003 – Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional – Artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 11, 12 y 13

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de otorgar por legislación concesiones para la transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica sobre la base de la demanda por el servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

Para mayor certeza, las siguientes empresas cuentan actualmente con concesiones para prestar estos servicios: Instituto Costarricense de Electricidad (ICE); Empresa de

ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Servicios Públicos de Heredia; Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC); Compañía Nacional de Fuerza y Luz; y asociaciones cooperativas, consorcios cooperativos y empresas de servicio público municipal sujetas a las disposiciones de la Ley No. 8345.

Todas estas empresas podrán participar en alianzas estratégicas con empresas públicas o privadas para suministrar sus servicios, sujeto a las disposiciones estipuladas por la ley. En el caso de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, no menos del 51 por ciento del capital de la empresa privada deberá pertenecer a nacionales costarricenses.

Los particulares podrán invertir en actividades para la operación de centrales eléctricas de capacidad limitada⁴ que no exceda los 20.000 kW, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) El ICE podrá comprar electricidad a las empresas en las cuales, no menos del 35 por ciento del capital pertenece a nacionales costarricenses.
- b) Las empresas organizadas de conformidad con legislación extranjera y que suscriben un contrato de compra de energía con el ICE, deberán establecer una sucursal en Costa Rica.



⁴ Para mayor certeza, el ICE podrá autorizar la operación de una central de capacidad limitada, siempre que la energía generada por todas las centrales privadas en Costa Rica no represente más del 15 por ciento del total de la energía producida por todas las centrales públicas y privadas en el sistema eléctrico nacional. También para mayor certeza, cualquier energía hidráulica generada por aguas en el dominio público deberá ser suministrada únicamente por el Estado o por particulares que tengan una concesión, de conformidad con la Constitución.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

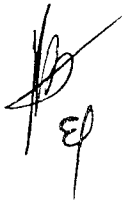
Sector: Servicios de Enseñanza Superior

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículos 3.04 y 4.04)
Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 3.08)

Medidas: Decreto Ejecutivo No. 30431 del 23 de abril del 2002 –
Reglamento de la Educación Superior Parauniversitaria –
Artículos 6 y 61, párrafo (d)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

No menos del 85 por ciento del personal docente, personal docente administrativo y personal de alta dirección de un instituto privado de educación superior deberán ser nacionales costarricenses.


EP

1

EP

mb

JRO



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Sector: Servicios de Profesionales en Salud Humana – Médicos y Cirujanos, Cirujanos Dentistas, Microbiólogos, Farmacéuticos, Enfermeras y Nutricionistas

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 4.04)

Medidas: Ley No. 7559 del 9 de noviembre de 1995 – Ley de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en las Ciencias de la Salud – Artículos 2, 3, 5, 6 y 7

Decreto Ejecutivo No. 25068 del 21 de marzo de 1996 – Reglamento de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en Ciencias de la Salud – Artículos 7, 13, 14, 17, 18, 21 y 22

Decreto Ejecutivo No. 25841-S del 5 de febrero de 1997 – Reforma al Reglamento de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en Ciencias de la Salud – Artículo 1

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los médicos y cirujanos, cirujanos dentistas, microbiólogos, farmacéuticos, enfermeras y nutricionistas deberán realizar el equivalente a un año continuo de servicio social obligatorio remunerado.

Las plazas de servicio social obligatorio se adjudicarán por sorteo. Cuando existan suficientes plazas para todos los aspirantes para realizar el servicio social obligatorio, los aspirantes que sean nacionales costarricenses tendrán prioridad sobre los aspirantes extranjeros con respecto a la asignación de una plaza específica.

Si el número de plazas ofrecidas para el sorteo es menor que el número de aspirantes, tendrán prioridad los aspirantes que sean nacionales costarricenses a escoger libremente si participan o no en el sorteo. Dicha escogencia será respetada siempre y cuando el número de participantes que no desee escoger plaza sea igual o inferior al número de plazas faltantes. Cuando el número de aspirantes que sean nacionales costarricenses que no deseen participar en el sorteo sea mayor que el número de plazas faltantes, se procederá a realizar una rifa entre ellos para determinar quienes participarán en el sorteo.

Si una vez realizada la escogencia por los aspirantes que sean nacionales costarricenses persistiese un faltante de plazas, el mismo procedimiento se aplicará para el sorteo de plazas entre aspirantes extranjeros.

ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Sujeto a las condiciones y términos incluidos en la legislación y regulaciones aplicables a cada categoría profesional arriba listada, para el ejercicio temporal de la profesión se podrá eximir del requisito de realizar el servicio social obligatorio.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Sector: Audiovisuales – Publicidad – Servicios de Cine, Radio, Televisión y otros Espectáculos

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículos 3.04 y 4.04)
Trato de nación más favorecida (Artículos 3.05 y 4.03)
Requisitos de desempeño (Artículo 3.07)
Presencia local (Artículo 4.05)
Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Ley No. 6220 del 20 de abril de 1978 – Regula Medios de Difusión y Agencias de Publicidad – Artículo 3

Ley No. 1758 del 19 de junio de 1954 – Ley de Radio y Televisión – Artículo 11

Decreto Ejecutivo No. 12764-G del 22 de junio de 1981 – Reglamenta Ley de Publicidad – Artículos 1 y 5

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Los medios de difusión masiva y los servicios de publicidad, sólo podrán ser proporcionados por empresas incorporadas en Costa Rica con acciones nominativas o bajo la forma de “sociedades personales” de conformidad con la legislación costarricense.

Los programas de radio y televisión deberán respetar las siguientes reglas:

- a) Si los comerciales consistieren en tonadas (jingles) grabados en el extranjero deberá pagarse una determinada suma cada vez que se transmita al aire el comercial en televisión doméstica. De los comerciales que transmita al aire cada estación doméstica de televisión o que proyecte una sala de cine, solamente el 30 por ciento podrá ser de procedencia extranjera.
- b) Los comerciales importados por medios físicos desde fuera de la región centroamericana y transmitidos al aire en la televisión doméstica pagarán un impuesto equivalente al 100 por ciento de su valor de producción declarado. Los comerciales de radio, cine o televisión son considerados nacionales cuando son producidos en cualquiera de los países de Centroamérica con los que haya reciprocidad en la materia.
- c) El número de programas de radio y radionovelas grabadas en el extranjero no podrán exceder el 50 por

ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

ciento del total de las puestas por día al aire en transmisiones de estaciones domésticas de radio.

- d) El número de programas filmados o grabados en el extranjero podrá estar limitado al 60 por ciento del total de los programas puestos por día al aire en transmisiones de televisión doméstica.

Los comerciales de radio, cine o televisión, son considerados nacionales cuando al menos 90 por ciento de la tonada (o jingle) haya sido compuesta o arreglada por nacionales costarricenses y no menos del 90 por ciento de la imagen, ha sido dibujada, fotografiada, impresa, filmada o grabada en video por nacionales costarricenses y cuando al menos el 90 por ciento del personal técnico que participe en la producción sean nacionales costarricenses.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Sector: Servicios de Agencias de Noticias

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 4.04)
Presencia local (Artículo 4.05)

Medidas: Decreto Ejecutivo No. 14931-C del 20 de octubre de 1983
– Reforma Reglamento Ley Orgánica Colegio Periodistas
– Artículos 6 y 26

Decreto Ejecutivo No. 15294-C del 27 de febrero de 1984

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Salvo previa autorización, un periodista extranjero podrá cubrir eventos en Costa Rica sólo si es residente de Costa Rica.

La Junta Directiva del Colegio de Periodistas podrá otorgar a los extranjeros no residentes permisos especiales para cubrir eventos en Costa Rica hasta por un año, prorrogables siempre que no lesionen ni se opongan a los intereses de los miembros del Colegio de Periodistas.

Si el Colegio de Periodistas decide que un evento de importancia internacional va ocurrir o ha ocurrido en Costa Rica, el Colegio de Periodistas podrá otorgar a un extranjero no residente en el país que cuente con credenciales profesionales adecuadas, un permiso temporal para cubrir dicho evento para el medio extranjero que el periodista representa. Dicho permiso únicamente tendrá validez hasta por un mes después del evento.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Sector:	Servicios Deportivos y otros Servicios de Esparcimiento
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículos 3.04 y 4.04) Presencia local (Artículo 4.05) Acceso a mercados (Artículo 4.06)
Medidas:	Ley No. 7744 del 19 de diciembre de 1997 – Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas – Artículos 1, 12 y 21 Decreto Ejecutivo No. 27030-TUR-MINAE-MOPT del 20 de mayo de 1998 – Reglamento a la Ley de Concesión y Funcionamiento de Marinas Turísticas – Artículo 52
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para obtener concesiones para el desarrollo de marinas y atracaderos turísticos, las empresas cuyo asiento principal de negocios se encuentre en el exterior, deberán establecerse en Costa Rica. Los nacionales extranjeros deberán nombrar a un representante con autoridad legal suficiente y con residencia permanente en Costa Rica. Toda embarcación de bandera extranjera que emplee los servicios ofrecidos por una marina podrá permanecer en la zona económica exclusiva costarricense por un período máximo de dos años, prorrogable por períodos iguales. Durante su permanencia en Costa Rica, las embarcaciones de bandera extranjera y su tripulación no podrán suministrar servicios de transporte acuático, pesca, buceo ni otras actividades afines al deporte y el turismo, excepto los cruceros turísticos.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Sector: Ferrocarriles, Puertos y Aeropuertos

Obligaciones Afectadas: Presencia local (Artículo 4.05)
Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Constitución Política de la República de Costa Rica –
Artículo 121, párrafo 14

Ley No. 7762 del 14 de abril de 1998 – Ley General de
Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos –
Artículos 2, 3, 4, 5 y 31

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales – éstos últimos mientras se encuentren en servicio – no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en ninguna forma del dominio y control del Estado.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones de ferrocarriles, ferrovías, muelles y aeropuertos internacionales. Para el caso de los muelles de Limón, Moín, Caldera y Puntarenas, las concesiones sólo podrán ser otorgadas para trabajos futuros o expansiones.

Toda empresa concesionaria de ferrocarriles, muelles o aeropuertos deberá constituirse de conformidad con la legislación costarricense y tener su domicilio en Costa Rica.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Sector: Servicios Inalámbricos

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículos 3.04 y 4.04)
Trato de nación más favorecida (Artículos 3.05 y 4.03)
Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Constitución Política de la República de Costa Rica –
Artículo 121, párrafo 14

Ley No. 1758 del 19 de junio de 1954 – Ley de Radio y
Televisión – Artículos 1, 2, 3 y 25

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

En Costa Rica, los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y sólo podrán ser suministrados por la administración pública o por particulares, de conformidad con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

El derecho de establecer estaciones radiográficas en Costa Rica para la transmisión y recepción de mensajes oficiales, está permanentemente reservada al Estado y no está sujeta a concesión.

Sólo los nacionales costarricenses o las empresas cuyo capital pertenezca en no menos de un 65 por ciento a nacionales costarricenses, podrán establecer o manejar una empresa que suministre servicios inalámbricos. Esta restricción no se aplica al establecimiento y operación de estaciones de radioaficionados, pero no se concederán derechos a un extranjero con residencia en Costa Rica, cuando el país de origen de ese extranjero no conceda ese mismo derecho a nacionales costarricenses.

No obstante las medidas listadas anteriormente, incluyendo cualesquiera requisitos relativos a la propiedad de capital por parte de nacionales costarricenses, Costa Rica permitirá sobre una base no discriminatoria, a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de otra Parte, competir efectivamente para suministrar directamente al cliente, a través de la tecnología de su escogencia, los siguientes servicios de telecomunicaciones en su territorio, de conformidad con

ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

los plazos y las condiciones establecidos en la legislación aplicable:⁵

- a) servicios de redes privadas⁶;
- b) servicios de Internet⁷; y
- c) servicios inalámbricos móviles⁸.



⁵ Si Costa Rica requiere una licencia para la prestación de un servicio listado, Costa Rica tendrá a disposición las licencias dentro de los plazos establecidos en este subpárrafo.

⁶ **Servicios de redes privadas** (servicios de grupo cerrado de usuarios) significan las redes suministradas para comunicaciones sin interconexión al sistema público conmutado de telecomunicaciones en ninguno de sus extremos. Nada en este Anexo se entenderá en el sentido de impedir a Costa Rica que prohíba a las personas que operen redes privadas del uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

⁷ **Servicios de Internet** incluirán servicios de correo electrónico, extracción y procesamiento de información en línea y de bases de datos y servicios de intercambio electrónico de datos, y ofreciendo la posibilidad de acceso a la Internet.

⁸ **Servicios inalámbricos móviles** significan voz, datos y/o servicios de banda ancha prestados a través de medios radioeléctricos en bandas específicamente determinadas, utilizando equipo terminal móvil o fijo, usando celular, PCS (Personal Communications Service - Servicios de Comunicación Personal), satélite o cualquier otro tipo de tecnología similar que pueda ser desarrollada en el futuro para estos servicios.

ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Sector: Suministro de Licores para el Consumo en las Instalaciones

Obligaciones Afectadas: Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Ley No. 10 del 7 de octubre de 1936 – Ley sobre la Venta de Licores – Artículos 8, 11 y 16

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Queda a juicio de las Municipalidades determinar el número de establecimientos de licores que pueden autorizarse en cada una de las áreas bajo su jurisdicción. En ningún caso, éste número podrá exceder la siguiente proporción:

- a) en las capitales de provincia, un establecimiento que venda licores extranjeros y un establecimiento que venda licores domésticos por cada trescientos habitantes;
- b) en todas las otras ciudades que cuenten con más de mil habitantes, un establecimiento que venda licores extranjeros por cada quinientos habitantes y un establecimiento que venda licores domésticos por cada trescientos habitantes;
- c) las ciudades que no llegaren a mil habitantes, pero sí a más de quinientos, podrán tener dos establecimientos que vendan licores extranjeros y dos establecimientos que vendan licores domésticos; y
- d) cualquier otra ciudad que tenga quinientos habitantes o menos, podrá tener un establecimiento que venda licores extranjeros y un establecimiento que venda licores domésticos.

Ningún establecimiento para la venta de licores para el consumo será permitido fuera del perímetro de las ciudades o donde no exista autoridad policial permanente.

En remate público, ninguna persona podrá adquirir autorización para tener más de un establecimiento que venda licores extranjeros y un establecimiento que venda licores domésticos en la misma ciudad.

ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Costa Rica

Sector: Servicios de Venta de Lotería

Obligaciones Afectadas: Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Ley No. 7395 del 3 de mayo de 1994 – Ley de Loterías – Artículo 2
Ley No. 1387 del 21 de noviembre de 1951 – Ley de Rifas y Loterías – Artículo 1

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
La Junta de Protección Social de San José será la única administradora y distribuidora de lotería, excepto del “Juego Crea”.
Toda lotería, tiempos, rifas y clubes que otorguen premios consistentes en el pago de dinero en efectivo están prohibidos, excepto del “Juego Crea” y aquellos emitidos por la Junta de Protección Social de San José.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de El Salvador

Sector: Todos los Sectores

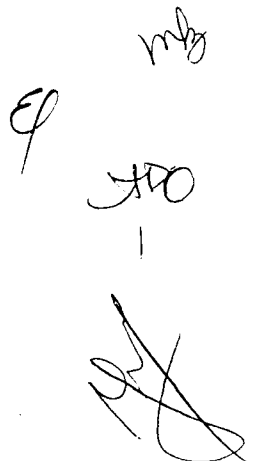
Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 3.04)
Trato de nación más favorecida (Artículo 3.05)

Medidas: Constitución de la República de El Salvador, Artículos 95 y 109

Descripción: Inversión

Una persona extranjera no puede ser propietaria de bienes rústicos, incluyendo una sucursal de una persona extranjera, si la persona es nacional de un país o está constituida de conformidad con las leyes de un país, que no permite que nacionales salvadoreños sean propietarios de bienes rústicos, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.

Una empresa constituida de conformidad con las leyes salvadoreñas, cuyo capital mayoritario es propiedad de personas extranjeras o cuyos socios son en su mayoría extranjeros, está sujeta al párrafo anterior.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de El Salvador

Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 3.04)
Trato de nación más favorecida (Artículo 3.05)

Medidas: Constitución de la República de El Salvador, Artículos 95 y 115
Ley de Inversiones, Decreto Legislativo 732, Artículo 7
Código de Comercio, Artículo 6

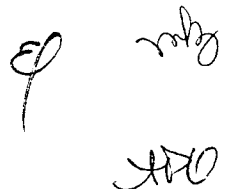
Descripción: Inversión

Únicamente las siguientes personas pueden dedicarse al comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño en El Salvador:

- a) nacionales salvadoreños nacidos en El Salvador; y
- b) nacionales de los países Centroamericanos.

Una empresa constituida de conformidad con la ley salvadoreña, cuyo capital mayoritario es de propiedad extranjera, o cuyos socios son mayoritariamente extranjeros, no puede establecer una empresa en pequeño para dedicarse al comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño.

Para propósitos de esta Ficha, una empresa en pequeño es una empresa con una capitalización no mayor a 200,000 dólares de los Estados Unidos.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de El Salvador

Sector: Sociedades de Producción Cooperativa

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 3.04)

Medidas: Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, Título VI, Capítulo 1, Artículo 84

Descripción: Inversión

Como mínimo el 75 por ciento de la totalidad del número de asociados en una asociación cooperativa deberán ser personas salvadoreñas.

Para efectos de esta medida disconforme, una sucursal de una empresa que no ha sido constituida de conformidad con la ley salvadoreña no se considera persona salvadoreña.

Para mayor certeza, una asociación cooperativa de producción existe con el objeto de brindar ciertos beneficios a sus miembros, incluyendo lo relativo a la distribución, venta, administración y asistencia técnica. Sus funciones no son únicamente de índole económica sino que también social.

ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de El Salvador

Sector: Centros Comerciales y Establecimientos Libres de Impuestos

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 3.04)

Medidas: Constitución de la República de El Salvador, Artículo 95

Ley para el Establecimiento de Tiendas Libres en los Puertos Marítimos de El Salvador, Artículo 5

Descripción: Inversión

Únicamente los nacionales salvadoreños nacidos en El Salvador y las empresas constituidas de conformidad con las leyes salvadoreñas, pueden solicitar un permiso para establecer un centro o establecimiento comercial libre de impuestos en los puertos marítimos de El Salvador.

Sin embargo, una empresa constituida de conformidad con las leyes salvadoreñas, cuyo capital mayoritario es propiedad de extranjeros o cuyos socios son mayoritariamente personas extranjeras, no puede establecer centros o establecimientos comerciales libres de impuesto en los puertos marítimos de El Salvador.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de El Salvador

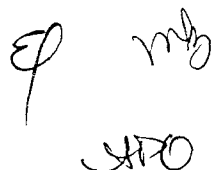
Sector: Servicios Aéreos- Servicios aéreos especializados

Obligaciones Afectadas: Trato de nación más favorecida (Artículo 4.03)
Trato nacional (Artículo 4.04)

Medidas: Ley Orgánica de Aviación Civil, Artículos 5, 89, 92

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

La prestación de servicios aéreos especializados requiere la autorización previa de la Autoridad de Aeronáutica Civil. La autorización de la Autoridad de Aeronáutica Civil está sujeta a reciprocidad y debe tomar en consideración la política nacional de transporte aéreo.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de El Salvador

Sector:	Servicios Aéreos- Reparación de aeronaves y servicio de mantenimiento durante los cuales la aeronave se retira de servicio y pilotos de servicios aéreos especializados
Obligaciones Afectadas:	Trato de nación más favorecida (Artículo 4.03) Trato nacional (Artículo 4.04)
Medidas:	Ley Orgánica de Aviación Civil, Artículos 39 y 40
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El Salvador aplica requisitos de reciprocidad al momento de reconocer o validar licencias, certificados y autorizaciones expedidos por las autoridades aeronáuticas extranjeras a: a) personal técnico que presta servicios de reparación y mantenimiento durante el período en que se retira la aeronave de servicio; y b) pilotos y demás personal técnico que prestan servicios aéreos especializados.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de El Salvador

Sector: Servicios de Comunicaciones- Servicios de publicidad y promoción para radio y televisión

Obligaciones Afectadas: Trato de nación más favorecida (Artículo 4.03)
Trato nacional (Artículo 4.04)

Medidas: Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos. Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 111, Tomo 279, de fecha 15 de junio de 1983, Artículo 4

Decreto No. 18, Sustitución de los Artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo 282, de fecha 10 de enero de 1984.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Como mínimo el 90 por ciento de la producción y grabación de cualquier anuncio comercial a ser utilizado en los medios de comunicación públicos de El Salvador, ya sea, televisión, transmisión por radio y material impreso, que se originen en El Salvador, deben ser realizados por empresas organizadas bajo la ley salvadoreña.

Los anuncios comerciales producidos o grabados por una empresa constituida de conformidad con las leyes de otro país centroamericano, podrán ser utilizados en los medios de El Salvador, toda vez que esa Parte brinde un trato similar a los anuncios comerciales producidos o grabados en El Salvador.

Los anuncios comerciales que no llenen los requisitos mencionados anteriormente, podrán ser transmitidos en los medios de comunicación pública de El Salvador, si son anuncios de productos, marcas o servicios internacionales importados o producidos en el país bajo licencia, y estarán sujetos al pago de una única cuota.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de El Salvador

Sector: Servicios de Comunicación- Servicios de transmisión por televisión y radio

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 3.04)

Medidas: Ley de Telecomunicaciones, Artículo 123

Descripción: Inversión

Las concesiones y licencias para los servicios de difusión de libre recepción, se otorgarán a nacionales salvadoreños nacidos en El Salvador o a empresas constituidas de conformidad con las leyes salvadoreñas. En el caso de tales empresas, el capital social deberá ser constituido por lo menos con el 51 por ciento de salvadoreños.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de El Salvador

Sector: Artes Escénicas

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 4.04)

Medidas: Ley de Migración, Artículos 62-A y 62-B

Decreto Legislativo No. 382, de fecha 29 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 64, Tomo. 227, de fecha 10 de abril de 1970

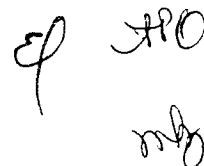
Decreto Ejecutivo No. 16 de fecha 12 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 87, Tomo. 227, de fecha 18 de mayo de 1970

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Ningún artista extranjero puede ofrecer una función de ningún tipo, sin que preceda autorización expresa del Ministerio de Gobernación, el cual oírá previamente la opinión ilustrativa del sindicato, legalmente establecido, de artistas en el campo de trabajo del artista extranjero, dentro de los 15 días de presentada la solicitud. Los artistas extranjeros pagarán anticipadamente al sindicato respectivo, un derecho de actuación del 10 por ciento de la remuneración bruta que perciban en el país. Si no fuera posible el pago anticipado, el artista tendrá que rendir una caución suficiente a favor del sindicato respectivo.

Ningún artista o grupo de artistas extranjeros podrán actuar en el país por más de 30 días consecutivos o por intervalos, dentro del plazo de un año contado desde el primer día de su actuación.

Un artista es toda persona que actúa en El Salvador, ya sea individualmente o en compañía de otra u otras, para la ejecución de música, canto; baile o lectura u ofrecer funciones, ya sea en persona (en vivo) ante un público grande o pequeño o por medio de la radio o televisión.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de El Salvador

Sector: Circos

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 4.04)

Medidas: Ley de Migración, Artículo 62-C

Decreto No. 122 de fecha 4 de noviembre de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 219, Tomo 301, de fecha 25 de noviembre de 1988, Artículo 3

Decreto Legislativo No. 382 de fecha 29 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 64, Tomo 227, de fecha 10 de abril de 1970

Decreto No. 193 de fecha 8 de marzo de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 54, Tomo 302, de fecha 17 de marzo de 1989, Artículos 1 y 2

Reglamento para la Aplicación de los Decretos Legislativos 122 y 193 Relativos a Empresas Circenses, Artículos 1 y 2

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Los circos extranjeros o espectáculos similares deben pagarle al Sindicato de Artistas Circenses respectivo el derecho de actuación equivalente al 2.5 por ciento de la entrada bruta, que diariamente perciba en la taquilla. La cuota debe pagarse totalmente a través del sistema de retención.

Todo circo extranjero debe ser autorizado por el apropiado Ministerio y, una vez autorizado, notificar a la Asociación Salvadoreña de Empresarios Circenses (ASEC) y está obligado a pagarle a la ASEC el 3 por ciento de la entrada bruta en la venta de boletos por cada presentación, así como el 10 por ciento del ingreso total obtenido por la venta al público dentro del circo de banderines, gorras, camisetas, globos, fotografías y otra clase de objetos. El circo extranjero deberá rendir caución suficiente a favor de la ASEC.

Un circo extranjero que entre a El Salvador únicamente podrá trabajar en la ciudad de San Salvador durante un periodo de 15 días, prorrogable por una sola vez por otros 15 días más.

Un circo extranjero que haya actuado en el país, sólo podrá ingresar nuevamente después de transcurrido un año a partir de la fecha de salida del mismo.

ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de El Salvador

Sector: Artes Escénicas

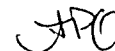
Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 4.04)

Medidas: Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos. Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 111, Tomo 279, de fecha 15 de junio de 1983

Decreto No. 18, Sustitución de los Artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo 282, de fecha 10 de enero de 1984

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Cuando se trate de espectáculos públicos con la participación viva de artistas de cualquier género, la participación de nacionales salvadoreños será equivalente al 20 por ciento del número de extranjeros participantes.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de El Salvador

Sector: Construcción y Servicios de Ingeniería Relacionados

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículos 3.04 y 4.04)
Trato de nación más favorecida (Artículos 3.05 y 4.03)
Presencia local (Artículo 4.05)

Medidas: Ley de Incentivos a las Empresas Nacionales de la Industria de la Construcción, Decreto Legislativo No. 504, publicado en el Diario Oficial No. 167, Tomo 308, de fecha 9 de julio de 1990, reformado por Decreto Legislativo No. 733, publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo 311, de fecha 23 de abril de 1991

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Para desarrollar actividades de diseño, consultoría, consultoría y administración de proyectos de ingeniería o arquitectura o cualquier tipo de trabajo o estudio respecto a la construcción de dichos proyectos, ya sea antes, durante o después de la construcción, una empresa cuyo capital mayoritario sea propiedad de extranjeros ("empresa extranjera"), debe estar contractualmente asociada con una empresa legalmente inscrita, calificada y establecida en El Salvador ("empresa salvadoreña") a menos que la empresa extranjera determine que dicha empresa salvadoreña no está disponible.

La empresa extranjera debe nombrar a un representante residente en El Salvador.

Adicionalmente, un proyecto de ingeniería o arquitectura está sujeto a los siguientes requisitos:

- a) las empresas constituidas de conformidad con las leyes salvadoreñas deben tener una inversión en el proyecto equivalente a por lo menos un 20 por ciento del valor del proyecto; y
- b) tales empresas deben proveer por lo menos un 30 por ciento del personal técnico y un 90 por ciento del personal administrativo del proyecto.

Los requisitos del subpárrafo b) no aplican si la empresa extranjera determina que las empresas salvadoreñas no son capaces de proveer los recursos necesarios. |

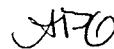
Para mayor certeza, el personal técnico y administrativo no incluye al personal ejecutivo.

ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de El Salvador

Los requisitos de los subpárrafos anteriores a) y b) no aplicarán:

- i) cuando los fondos para el proyecto provienen parcial o totalmente de gobiernos extranjeros u organizaciones internacionales; o
- ii) a proyectos específicos o donaciones para cooperación técnica especializada.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de El Salvador

Sector: Contaduría Pública y Auditoría Pública

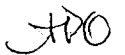
Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículos 3.04 y 4.04)
Trato de nación más favorecida (Artículos 3.05 y 4.03)

Medidas: Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Artículos 2,3 y 4

Descripciones : Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Únicamente un nacional salvadoreño puede ser autorizado como contador público. Únicamente una persona autorizada como contador público puede ser autorizado como auditor externo.

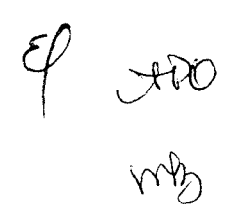
Para que una empresa esté autorizada a prestar servicios de contabilidad pública, los socios principales, accionistas o asociados deben ser nacionales salvadoreños, y por lo menos una persona entre los socios, accionistas, asociados o administradores debe estar autorizada como contador público en El Salvador.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de El Salvador

Sector:	Servicios Profesionales: - Servicios de Arquitectura - Servicios de Ingeniería - Servicios de Ingeniería Integrados - Servicios de Planificación Urbana y Paisaje
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 4.04) Presencia local (Artículo 4.05)
Medidas:	Ley de Urbanismo y Construcción, Artículos 4 y 8 Decreto Ejecutivo No. 34, D.O. No. 4, Tomo 306 del 8 de enero 1990, Registro Nacional de Arquitectos, Ingenieros, Projectistas y Constructores. Decreto Ejecutivo No. 75, D.O. No. 11, Tomo 310 del 17 de enero de 1991, Reglamento Interno del Consejo Nacional de Arquitectos, Ingenieros, Projectistas y Constructores, Artículos 25, 26 y 27.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente los arquitectos e ingenieros inscritos en el Registro Nacional de Arquitectos, Ingenieros, Diseñadores y Constructores (Registro Nacional) pueden supervisar una obra de arquitectura e ingeniería de proyectos de construcción y firmar y sellar los planos de arquitectura o ingeniería para tales proyectos. Un arquitecto o ingeniero debe ser residente de El Salvador para estar inscrito en el Registro Nacional. Los projectistas, constructores y técnicos de instalación eléctrica deben ser nacionales salvadoreños para poder estar inscritos en el Registro Nacional.



ANEXO I – Medidas Disconformes

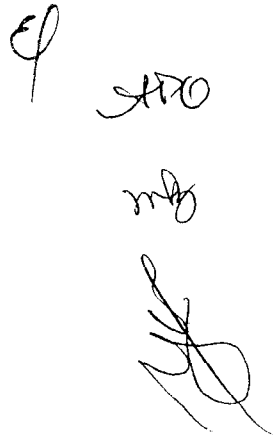
Lista de El Salvador

Sector:	Servicios Profesionales- Servicios de Salud (Incluye pero no se limita a: Servicios de Medicina General y Especializada, Servicios Dentales, Servicios Veterinarios, Servicios de Paramédicos, Servicios Prestados por Psicólogos, Parteras, Enfermeras, Fisioterapeutas, Químicos y Técnicos Calificados en Laboratorio Clínico, Técnicos y Auxiliares)
Obligaciones Afectadas:	Trato de nación más favorecida (Artículo 4.03) Trato nacional (Artículo 4.04) Presencia local (Artículo 4.05)
Medidas:	Código de Salud, Artículos 4, 5, 17, 23, 30, 31,32 y 306
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Se requiere de una autorización para el ejercicio de las diferentes profesiones y actividades especializadas, técnicas y auxiliares de la salud. La autorización será otorgada por las Juntas de Vigilancia de las Profesiones respectivas. Las Juntas podrán conceder autorizaciones de carácter permanente, temporal o provisional. Sólo las autorizaciones de carácter permanente otorgan la actividad profesional privada. A las demás autorizaciones, se les aplican restricciones y limitaciones que la ley contempla para los fines respectivos.

Para conceder autorización de carácter permanente, la Junta de Vigilancia respectiva, exigirá que las personas sean nacionales salvadoreños por nacimiento o que estén autorizadas a residir de manera permanente en el país.

Además de cumplir con los requisitos que la ley exige, los extranjeros deben proporcionar evidencia que compruebe que en la jurisdicción en donde obtuvieron su grado académico, se le permite a nacionales salvadoreños o a graduados en El Salvador, ejercer la profesión en análogas circunstancias.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de El Salvador

Sector: Servicios Profesionales- Servicios Legales (Notario Público)

Obligaciones Afectadas: Trato de nación más favorecida (Artículo 4.03)
Trato nacional (Artículo 4.04)
Presencia local (Artículo 4.05)

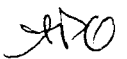
Medidas: Ley de Notariado, Artículo 4

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Únicamente aquellas personas autorizadas por la Corte Suprema de Justicia pueden ejercer la función del notariado público. Únicamente los nacionales salvadoreños quienes son abogados pueden obtener dicha autorización.

Los nacionales centroamericanos quienes han sido autorizados a ejercer la abogacía en El Salvador y quienes han residido en el país por lo menos dos años, pueden también obtener dicha autorización, siempre y cuando:

- a) no han sido inhabilitados para ejercer el notariado en su propio país y
- b) los nacionales salvadoreños puedan ejercer dicha función en sus países sin más requisitos que los establecidos en la ley salvadoreña.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de El Salvador

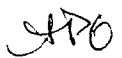
Sector: Servicios Profesionales- Maestros

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 4.04)

Medidas: Constitución de la República, Artículo 60

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Únicamente los nacionales salvadoreños pueden enseñar historia nacional y la Constitución.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de El Salvador

Sector: Servicios Profesionales- Agentes Aduaneros

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículos 3.04 y 4.04)
Trato de nación más favorecida (Artículos 3.05 y 4.03)

Medidas: Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano,
Artículo 18

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Únicamente los nacionales de los países centroamericanos
pueden trabajar como agentes aduaneros.



470
mjb



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de El Salvador

Sector: Servicios de Transporte- Servicios de Transporte Terrestre

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículos 3.04 y 4.04)

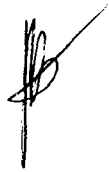
Medidas: Constitución de la República de El Salvador, Artículo 95
Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Artículos 38-A y 38-B
Reglamento General de Transporte Terrestre, Artículos 1 y 2

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Los permisos para la prestación de servicios de transporte regular y no regular de pasajeros dentro de El Salvador podrán ser únicamente otorgados a nacionales salvadoreños o a sus socios.

Únicamente los vehículos con placas salvadoreñas pueden transportar bienes desde puntos en El Salvador a otros puntos en El Salvador.

Por lo menos el 51 por ciento del capital social de una empresa dedicada al transporte de bienes en El Salvador debe ser propiedad de nacionales salvadoreños. Si dicho capital es propiedad de una empresa, por lo menos el 51 por ciento de las acciones de dicha empresa debe ser propiedad de nacionales salvadoreños.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de El Salvador

Sector: Transporte Terrestre

Obligaciones Afectadas: Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Reglamento General de Transporte Terrestre, Artículos 11, 29 y 30

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Las concesiones del transporte terrestre público de pasajeros para una ruta específica estará limitada, sujeto a los estudios técnicos de la demanda existente. Una concesión de un servicio de oferta libre de transporte terrestre público de pasajero está limitada a un vehículo.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de El Salvador

Sector: Energía

Obligaciones Afectadas: Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, Artículo 8

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

La construcción de una gasolinera no se autorizará si no es a una distancia prudente de otra gasolinera, para evitar la concentración excesiva. Una distancia prudente se considera no menos de 600 metros en una área urbana, y 10 kilómetros en una área rural; este último caso también se aplicará en carreteras del mismo destino. Para las arterias con doble vía, con separador central, la distancia se tomará sobre cada vía, independientemente una de la otra.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Guatemala

Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3.04)

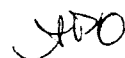
Medidas: Decreto Número 118-96 que reforma los Decretos
Números: 38-71 y 48-72, Artículos 1 y 2

Descripción: **Inversión**

Solamente las siguientes personas podrán obtener títulos de propiedad, arrendamiento o usufructo de tierras nacionales en el Departamento del Petén:

- 1) los guatemaltecos por nacimiento, que no sean propietarios de bienes inmuebles rústicos en cualquier parte del territorio que no sea mayor a 45 hectáreas; y
- 2) los guatemaltecos por nacimiento, que no sean propietarios de empresas industriales, mineras o comerciales.

Las empresas propiedad 100% de guatemaltecos por nacimiento, que reúnan los requisitos enumerados en el párrafo anterior, pueden obtener títulos de propiedad, arrendamiento o usufructo de tierras nacionales en el Departamento del Petén.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Guatemala

Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3.04)

Medidas: Ley de Titulación Supletoria, Decreto Número 49-79, Artículo 2

Descripción: **Inversión**

Sólo los guatemaltecos por nacimiento y las empresas que sean propiedad mayoritariamente por guatemaltecos por nacimiento, pueden obtener titulación supletoria.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Guatemala

Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3.04)

Medidas: Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 122

Ley Reguladora de las Áreas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala, Decreto Número 126-97, Artículo 5

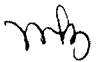
Descripción:

Inversión

Los extranjeros, requieren una autorización de la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado para adquirir en propiedad las tierras propiedad del estado, siguientes:

- a) las tierras nacionales localizadas en zonas urbanas, y
- b) las tierras nacionales en propiedad, sobre las que existen derechos inscritos en el Registro General de la Propiedad, con anterioridad al 1º de marzo de 1956, ubicados en:
 - i. Una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos;
 - ii. 200 metros alrededor de las orillas de los lagos;
 - iii. 100 metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; y
 - iv. 50 metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan aguas que surtan a las poblaciones.

Solamente el Gobierno de Guatemala puede rentar inmuebles propiedad del Estado, arriba descritos, a empresas legalmente constituidas en Guatemala.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Guatemala

Sector: Todos los Sectores

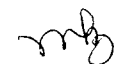
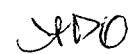
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3.04)

Medidas: Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 123

Descripción: **Inversión**

Sólo los guatemaltecos por nacimiento y las empresas propiedad 100% de guatemaltecos por nacimiento, pueden ser propietarios o poseer tierras nacionales situadas dentro de 15 kilómetros de las fronteras.

Los extranjeros podrán, no obstante, ser propietarios o poseer bienes urbanos o derechos de propiedad del Estado, inscritos en el Registro General de la Propiedad, con anterioridad al 1º de marzo de 1956 dentro de los 15 kilómetros de la frontera.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Guatemala

Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3.04)

Medidas: Código de Comercio, Decreto Número 2-70 y sus reformas, contenidas en el Decreto Número 62-95, Artículo 215

Descripción: Inversión

Para que una empresa constituida con arreglo a las leyes extranjeras, pueda establecerse en Guatemala, en cualquier forma, deberá constituir un capital asignado para sus operaciones en Guatemala, y una fianza a favor de terceros por una cantidad no menor al equivalente en quetzales de 50,000 dólares de los Estados Unidos de América, la que deberá permanecer vigente durante todo el tiempo que dicha sociedad opere en Guatemala.

El monto exacto de la garantía, será determinado por el Registro Mercantil basado entre otros factores en el monto de la inversión. Para mayor certeza, el requisito de una fianza no debe ser considerado como impedimento a una empresa organizada bajo las leyes de un país extranjero, para establecerse en Guatemala.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Guatemala

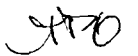
Sector: Forestal

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3.04)

Medidas: Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 126

Descripción: Inversión

Solamente los guatemaltecos por nacimiento o las empresas constituidas bajo las leyes nacionales, pueden explotar y renovar los recursos forestales.



ANEXO I – Medidas Disconformes

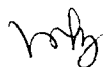
Lista de Guatemala

Sector: Servicios Profesionales – Notarios

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 4.04)
Presencia Local (Artículo 4.05)

Medidas: Código de Notariado, Decreto Número 314, Artículo 2

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**
Para ejercer como notario una persona individual debe ser guatemalteca por nacimiento domiciliada en Guatemala.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Guatemala

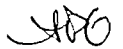
Sector: Servicios Profesionales

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3.04)

Medidas: Código de Comercio, Decreto Número 2-70, Artículo. 213

Descripción: Inversión

Una empresa organizada bajo las leyes de un país extranjero dedicada a la prestación de servicios profesionales que requiere el reconocimiento legal universitario, del grado, título o diploma universitario, no podrá establecerse en Guatemala. No obstante, una empresa puede proveer tales servicios en Guatemala a través de un contrato u otra relación con una empresa constituida en Guatemala.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Guatemala

Sector: Entretenimiento Cultural

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 4.04)
Presencia Local (Artículo 4.05)

Medidas: Ley de Espectáculos Públicos, Decreto Número 574,
Artículos 36, 37 y 49

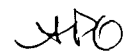
Acuerdo Ministerial Número 592-99 del Ministerio de Cultura
y Deportes, Artículo 1

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Para la autorización de la administración del entretenimiento cultural se requiere de un contrato con grupos, compañías o artistas extranjeros.

Una empresa de espectáculos, para la presentación de artistas o grupos artísticos extranjeros en Guatemala, deberá presentar una carta de anuencia del sindicato u organización no gubernamental de artistas, legalmente reconocido en el País.

En las funciones mixtas, formadas por una o varias películas y número de variedades, se dará especial inclusión a los guatemaltecos, si las circunstancias de elenco, programa y contrato lo permiten.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Guatemala

Sector: Servicios de Turismo - Guías de Turismo

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 4.04)
Presencia Local (Artículo 4.05)

Medidas: Acuerdo Número 219-87 del Instituto Guatemalteco de Turismo - Funcionamiento de Guías de Turismo, Artículo 6

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Solamente los guatemaltecos por nacimiento o extranjeros residentes en Guatemala, podrán prestar los servicios como guía de turismo en Guatemala.



1



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Guatemala

Sector: Servicio Aéreo Especializado

Obligaciones Afectadas: Trato de nación más favorecida (Artículo 4.03)

Medidas: Ley de Aviación Civil, Decreto Número 93-2000 del Congreso, Artículo 24

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

En el desempeño de funciones aeronáuticas a bordo de aeronaves extranjeras, las personas deberán poseer para el ejercicio de las mismas, certificado, licencia o el equivalente aceptado por la Dirección General de Aeronáutica Civil o expedidos de conformidad con los Acuerdos Internacionales en que la República de Guatemala sea parte y en condiciones de reciprocidad.




ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Guatemala

Sector: Servicios Aéreos Especializados

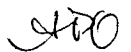
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 4.04)

Medidas: Ley de Aviación Civil, Decreto Número 93-2000, Artículo 62

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

En las operaciones de Servicios Aéreos Especializados de operadores guatemaltecos, todo el personal que desempeña funciones aeronáuticas a bordo, deben ser guatemaltecos por nacimiento; no obstante, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá autorizar personal extranjero por un lapso que no excederá de tres meses, contados desde la fecha de la autorización.

La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá extender este período, si se determina que no hay personal capacitado en Guatemala.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Guatemala

Sector: Servicios de Transporte Aéreo

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3.04)
Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración
(Artículo 3.08)

Medidas: Ley de Aviación Civil, Decreto Número 93-2000, Artículo 71

Descripción: Inversión

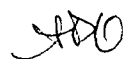
Solamente los guatemaltecos por nacimiento o una empresa constituida bajo las leyes nacionales, pueden ser operadores de una empresa de transporte aéreo comercial en Guatemala.

Para mayor certeza, el transporte aéreo comercial, incluye todo el transporte aéreo doméstico, de pasajeros, correo o carga.

Para cumplir con el suministro de tales servicios, una empresa deberá también reunir los siguientes requisitos:

a) la empresa deberá tener su domicilio principal en Guatemala; y

b) al menos la mitad más uno, de los directores, gerentes y personas individuales que tengan a su cargo la administración y el control de la sociedad, deben ser guatemaltecos o residir permanentemente en Guatemala.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Guatemala

Sector: Transporte de Pasajeros y Carga por Carretera

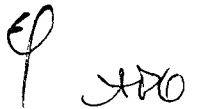
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 4.03)

Medidas: Ley de Transportes, Decreto Número 253, Artículo 4
Acuerdo Gubernativo Número 135-94, Artículos 3, 9 y 10.
Reglamento del Servicio de Transporte de Equipos de Carga.
Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Artículos 15 y 28

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

El servicio público de transporte de pasajeros o carga podrá ser prestado por personas individuales o jurídicas, tanto nacionales como extranjeras; no obstante, ningún vehículo automotor, con placas o matrículas extranjeras, podrá transportar pasajeros o carga comercial entre puntos dentro del territorio nacional.



ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Todos los Sectores

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 3.04)

Medidas: Decreto N. 131, Constitución de la República, Título III, Capítulo II, Artículo 107

Decreto N° 90-1990, Ley para la Adquisición de Bienes Urbanos en las Áreas que delimita el Artículo 107 de la Constitución de la República, Artículos 1 y 4

Decreto No 968, Ley para la Declaratoria, Planeamiento y Desarrollo de las Zonas de Turismo, Título V, Capítulo V, Artículo 16

Descripción: Inversión

Las tierras del Estado, la tierra común, y la tierra privada a 40 kilómetros de las fronteras y las líneas costeras, y tales tierras en las islas, cayos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena en Honduras, se pueden adquirir, poseer, o sostener solamente bajo cualquier título por los nacionales de Honduras por nacimiento, por las empresas constituidas completamente por los nacionales de Honduras, y por las instituciones del Estado.

No obstante el párrafo anterior, cualquier persona puede adquirir, poseer, sostener, o arrendar hasta por 40 años (que pueden ser renovados) tierras urbanas en tales áreas a condición de que sea certificado y aprobado con fines turísticos, desarrollo económico o social, o para el interés público por la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo.

Cualquier persona que adquiera, posea, o sostenga los asientos de tal tierra urbana puede transferir esa tierra solamente previa autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo.






ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Todos los Sectores

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 3.04)
Trato de Nación más Favorecida (Artículo 3.05)

Medidas: Decreto No. 131, Constitución de la República de Honduras, Título VI, Capítulo I, Artículo 337

Acuerdo No. 345-92, Reglamento de la Ley de Inversiones, Capítulos I y VI, Artículos 3 y 49

Descripción: Inversión

La industria y el comercio en pequeña escala, se reserva a las personas hondureñas.

Los inversionistas extranjeros no podrán dedicarse a la industria y el comercio en pequeña escala, a menos que sean ciudadanos naturalizados y su país de origen otorgue la reciprocidad.

"Industria y comercio en pequeña escala" se define como la empresa con capital menor a 150,000.00 Lempiras, excluyendo terrenos, edificios, y vehículos.



1

ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Todos los sectores

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 3.04)
Trato de Nación más Favorecida (Artículo 3.05)

Medidas: Decreto No. 65-87, de fecha 20 de mayo de 1987, Ley de Cooperativas de Honduras, Título II, Capítulo I, Artículos 18 y 19
Acuerdo No 191-88 de fecha 30 de mayo de 1988, Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras, Artículo 34(c) y (d)

Descripción: Inversión
Las cooperativas no hondureñas podrán establecerse en Honduras previa autorización del Instituto Hondureño de Cooperativas de Honduras, dicha autorización se concederá siempre y cuando exista:

- a) La reciprocidad en el país de origen, y
- b) La cooperativa no hondureña tenga, cuando menos un representante legal permanente en Honduras.



ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Agentes y Agencias Aduaneras

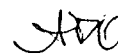
Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículos 3.04 y 4.04)

Medidas: Decreto No 212-87, Ley de Aduanas Título IX, Capítulo I, Sección Primera y Tercera, Artículos 177 y 182

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Los agentes aduaneros con licencia deben ser nacionales hondureños por nacimiento.

Los empleados del agente aduanero, que lleven a cabo gestiones a nombre del agente aduanero, también deberán ser nacionales hondureños por nacimiento.



ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Agrícola

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 3.04)

Medidas: Acuerdo No 2124-92, Reglamento de Adjudicación de Tierras en la Reforma Agraria, Artículos 1 y 2

Descripción: Inversión

Los beneficiarios de la reforma agraria deberán ser nacionales hondureños por nacimiento en forma individual u organizados en cooperativas de campesinos u otras empresas campesinas.



ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

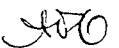
Sector: Servicios de Comunicaciones- Correos

Obligaciones afectadas: Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Decreto No 120-93 Ley Orgánica de la Empresa de Correos de Honduras, Artículos 3 y 4

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

La operación del servicio de correos en Honduras está reservado exclusivamente a la Empresa Hondureña de Correos (HONDUCOR).¹



¹ Sin embargo, esta exclusividad no se aplica a los servicios de entrega inmediata.

ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Radio, televisión y periódicos

Obligaciones afectadas: Alta dirección empresarial y consejos de administración. (Artículo 3.08)

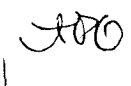
Medidas: Decreto No 131, Constitución de la República de Honduras, Capítulo II, Artículo 73, párrafo tercero

Decreto No 6, Ley de Emisión del Pensamiento, Capítulo IV, Artículo 30

Decreto No 759, Ley del Colegio de Periodistas de Honduras, Artículo 8, reformado por Decreto No 79 del 1ero de enero de 1981

Descripción: Inversión

Solamente los nacionales hondureños por nacimiento pueden ejercer altos cargos de dirección de los periódicos impresos o medios de noticias de libre transmisión (radio y televisión), incluida la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos.²



² Esto no aplica a los periódicos impresos o los medios noticiosos establecidos fuera de Honduras

ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Telecomunicaciones

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 4.04)

Medidas: Decreto No 185-95, Ley Marco del Sector Telecomunicaciones
Capítulo I, Artículo No. 26

Acuerdo No. 141-2002 de fecha 26 de diciembre del 2002,
Reglamento General de la Ley Marco del Sector de
Telecomunicaciones, Título III, Capítulo I, Artículo 93

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los gobiernos extranjeros no podrán participar en forma directa en la
prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.



ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Telecomunicaciones

Obligaciones afectadas: Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Decreto No. 244-98 del 2 de octubre de 1998, Artículo 1

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

La Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) tiene el derecho exclusivo de proveer en todo el territorio de la República de Honduras, los servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, tales como: servicios portadores, telex, telefonía y telegrafía, incluyendo los servicios de telegrafía en aquellos lugares donde no haya otro medio de comunicación con el resto del país. HONDUTEL se beneficia de ese derecho de exclusividad hasta el 24 de diciembre 2005 para prestar dichos servicios.

Calendario de reducción: A partir del 25 de diciembre del 2005, HONDUTEL ya no gozará el derecho exclusivo de proveer los servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, a lo largo del territorio nacional de Honduras, tales como: servicios portadores, telex, telefonía y telegrafía, incluyendo los servicios de telegrafía en aquellos lugares donde no haya otro medio de comunicación con el resto del país.



ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Servicios de construcción o consultoría y servicios de ingeniería conexos- Ingeniería Civil

Tipo de Reserva: Trato Nacional (3.04 y 4.04)
Trato de Nación mas Favorecida (4.03)
Presencia Local (4.05)
Acceso a mercados (4.06)

Medidas: Decreto No 47- 1987, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras

Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras, Artículos 100 (A)- (D) y 101

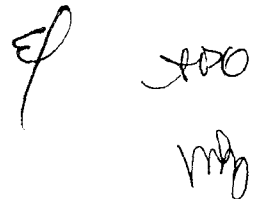
Decreto No 753, Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras, Artículos 37 (b), (c), (d), (g), y (h)

Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras, Artículos 4(h), 7(a), (c), (d) y (h), 13, 68 y 69

Decreto No 902 , Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras, Artículo 40 (c), (d) y (h)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Las empresas de consultoría y de construcción deben organizarse de conformidad con las leyes de Honduras para ser miembros del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH) y para desempeñar proyectos de ingeniería civil en Honduras. Para mayor certeza, empresas de consultoría y construcción constituidas bajo la ley de un país extranjero pueden registrarse provisionalmente con el CICH para realizar proyectos específicos de ingeniería civil. Cuotas de inscripción más elevadas se aplicarán a las empresas extranjeras. Además, el personal extranjero debe estar autorizado por el CICH para poder trabajar en tales proyectos.



ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Servicios de Distribución - Productos derivados del Petróleo (combustible líquido, aceite automotriz, Diesel, Kerosén, y LPG)

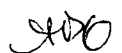
Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 3.04)
Presencia local (Artículo 4.05)

Medidas: Decreto No 549, Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, Capítulo I y VI, Artículos 4 y 25

Decreto No 804, reforma el Artículo 4 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras

Descripción : Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente nacionales hondureños y empresas constituidas bajo la ley hondureña pueden ser autorizadas para vender productos derivados del petróleo. Las empresas deben ser poseídas por los menos en un 51 por ciento por nacionales hondureños.



ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

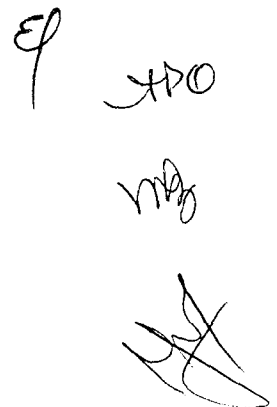
Sector: Electricidad

Obligaciones afectadas: Acceso a Mercado (Artículo 4.06)

Medidas: Decreto No 158-94 de fecha 26 de noviembre de 1994, Ley Marco del Sub Sector Eléctrico, Capítulo V, Artículo 15

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Únicamente el Gobierno de Honduras, a través de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, puede realizar la transmisión de energía eléctrica, conducción de la operación del sistema de transmisión y centro de despacho.



ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Loterías

Obligaciones afectadas: Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Decreto No 438, de fecha 23 de abril de 1977, Artículo 5 (c), Ley Orgánica de Patronato Nacional de la Infancia

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

El Patronato Nacional de la Infancia (PANI) exclusivamente administra la lotería nacional.

ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector :	Servicios de Educación - Servicios privados de educación preescolar, primaria y secundaria
Obligaciones afectadas:	Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 3.08) Trato de Nación mas Favorecida (4.03) Trato Nacional (Artículo 4.04) Presencia local (Artículo 4.05)
Medidas:	Decreto No 131, Constitución de la República, Título III, Capítulo VIII, Artículos 34, 166 y 168 Decreto No 79, Ley Orgánica de Educación, Artículos 64 y 65 Decreto No 136- 97, Ley del Estatuto del Docente, Artículos 7 y 8 Acuerdo Ejecutivo No 0760 -5E-99, Reglamento General del Estatuto del Docente, Artículo 6
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El director o el supervisor de una escuela debe ser un nacional hondureño por nacimiento. Los maestros en todos los niveles del sistema educativo deben ser nacionales hondureños por nacimiento. Los nacionales extranjeros pueden, sin embargo, enseñar materias particulares en los niveles de educación media o secundaria si no hay tales nacionales hondureños disponibles para enseñar tales materias. No obstante de la frase anterior, los nacionales extranjeros pueden enseñar la Constitución, educación cívica, geografía, y la historia de Honduras solamente si hay reciprocidad para nacionales hondureños en su país de origen. Las escuelas privadas en todos los niveles deben estar constituidas bajo ley de Honduras. Para mayor certeza, no hay restricciones en la propiedad extranjera de tales escuelas.



ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Servicios de Entretenimiento- Músicos

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículos 3.04 y 4.04)

Medidas: Decreto No 123 de fecha 23 de octubre de 1968, Ley de Protección a los Artistas Musicales, Artículos 1 - 4

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

No obstante la medida *supra*, Honduras acuerda que los artistas musicales extranjeros que desean presentar espectáculos en Honduras ya sea en forma individual o en conjunto deberán pagarle al Sindicato de Artistas de Honduras un cinco por ciento de sus honorarios y el empresario o arrendatario deberá, si es posible, contratar para el mismo espectáculo artistas musicales locales del país.

Para mayor certeza, los artistas musicales extranjeros deberán registrarse en el Sindicato de Artistas de Honduras para cada interpretación en Honduras.



1

EP JDO
MB
HJ

ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

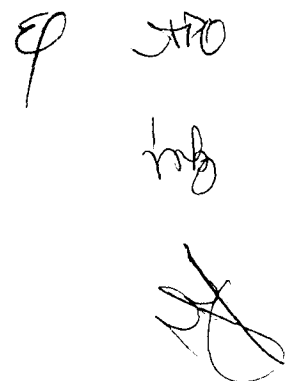
Sector: Campeonatos y Servicios de juegos de fútbol

Obligaciones afectadas: Trato de Nación mas Favorecida (4.03)
Trato Nacional (Artículo 4.04)
Presencia local (Artículo 4.05)

Medidas: Reglamento de Campeonatos y Competencias Liga Nacional de Fútbol No Aficionado de Primera División, Artículos 9 y 10

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los nacionales extranjeros que son jugadores de la Liga Nacional de Fútbol de Honduras deben ser residentes temporales en Honduras. Cada equipo en tal liga debe inscribir un máximo de cuatro jugadores extranjeros, siendo uno de ellos obligatoriamente un nacional de algún país de Centroamérica.



ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Servicios Esparcimiento, culturales y deportivos - Casinos de juegos de envite o azar (abarca juegos de ruleta, damas, baraja, punto y banca, bacará máquinas tragamonedas y otros similares)

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 3.04)
Presencia local (Artículo 4.05)

Medidas: Decreto No 488, de fecha 16 de febrero de 1977, Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar, Artículo 3

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente nacionales hondureños por nacimiento y las empresas organizadas bajo la ley de Honduras pueden operar un casino.



P

Leo

mb



ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

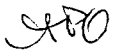
Sector: Servicios Ambientales

Obligaciones afectadas: Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Decreto No 134-90, Ley de Municipalidades, Artículo 13 (3) y (4)
Decreto No 104-93, Ley General del Ambiente, Artículos 29 y 67

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente el Estado, a través de sus municipalidades, puede proveer servicios públicos de distribución de agua, tratamiento de desechos y servicios de sanidad e higiene. Para mayor certeza, las municipalidades son responsables de la construcción de acueductos, del mantenimiento y la administración del agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje y la promoción y desarrollo de proyectos relacionados.



ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Distribución, Venta al por mayor y Venta al por menor - Armas-municiones y otros artículos relacionados

Obligaciones afectadas: Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Decreto No 131, Constitución de la República, Título V, Capítulo X, Artículo 292

Decreto No 80-92, Ley de Inversiones, Capítulo VI, Artículo 16

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

La distribución a nivel mayorista y minorista de los siguientes artículos esta reservado exclusivamente a las Fuerzas Armadas de Honduras:

- municiones;
- aeroplanos de Guerra,
- fusiles militares,
- toda clase de pistolas y Revólveres, calibre 41 o mayor;
- pistolas reglamentarias del Ejército de Honduras;
- silenciadores para toda clase de armas de fuego;
- armas de fuego;
- accesorios y municiones;
- cartuchos para armas de fuego;
- aparatos y demás accesorios indispensables para la carga de cartuchos;
- pólvora, explosivos, fulminantes y mechas;
- mascarar protectoras contra gases asfixiantes;
- escopetas de viento.

Para mayor certeza el uso de explosivos con fines comerciales puede ser autorizado por la autoridad competente de Honduras.



ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Servicios de Investigación y Seguridad

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 3.04)
Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 3.08)

Medidas: Decreto No. 156-98, Ley Orgánica de la Policía Nacional, Artículo 91

Descripción: Inversión

Para establecerse en Honduras, las empresas extranjeras de seguridad privada deben asociarse con empresas hondureñas dedicadas a la misma actividad y designar a un nacional hondureño por nacimiento como alto ejecutivo.



ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Industria Pesquera

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 3.04)

Medidas: Decreto No 154, Ley de Pesca, Capítulos IV, Artículos 20, 26 y 29

Descripción : Inversión

Solamente los hondureños nacionales residentes en Honduras y las empresas constituidas según la ley de Honduras, que sean propiedad en por lo menos el 51% de nacionales Hondureños pueden realizar pesca comercial en aguas, mares, ríos y lagos situados en Honduras. Para mayor certeza, solamente las embarcaciones con bandera hondureña pueden realizar actividades de pesca comercial en aguas territoriales de Honduras.

Para mayor certeza, solamente nacionales hondureños por nacimiento podrán ser capitanes de embarcaciones de pesca comercial.



ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Servicios Profesionales

Obligaciones afectadas: Trato de Nación más Favorecida (Artículo 4.03)
Trato Nacional (Artículo 4.04)
Presencia local (Artículo 4.05)

Medidas: Decreto No 131, Constitución de la República de Honduras, Capítulo VIII, Artículo No 177
Reglamento para el Reconocimiento de Estudios Universitarios e Incorporación de Profesionales, Artículos 2, 11 y 18

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

No obstante las medidas existentes relacionadas con los requisitos del ejercicio profesional, incluyendo las medidas *supra*, Honduras acuerda que la autorización para el ejercicio profesional será otorgada sobre la base de los principios de reciprocidad.

Honduras acuerda que si una jurisdicción de los países centroamericanos reconoce un grado profesional otorgado por instituciones educativas hondureñas, entonces Honduras reconocerá el grado profesional equivalente otorgado por una institución educativa de los países centroamericanos.

Asimismo, Honduras acuerda que si una jurisdicción en los países centroamericanos permite que los nacionales hondureños soliciten y reciban una licencia o certificado para la prestación de un servicio profesional, entonces Honduras permitirá que nacionales de los países centroamericanos soliciten y reciban una licencia o certificado equivalente.

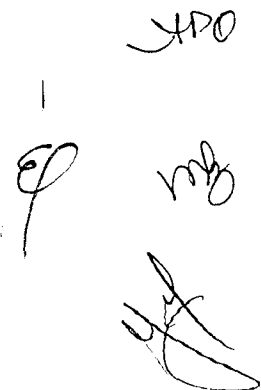
Para mayor certeza, los párrafos anteriores no otorgan automáticamente el reconocimiento de grados profesionales o del derecho del ejercicio profesional, ni eliminan el requisito de nacionalidad para ciertas profesionales reservadas exclusivamente para los nacionales hondureños, como lo indicado en los Anexos I o II.

Adicionalmente, el colegio profesional correspondiente en Honduras, reconocerá una licencia otorgada por una jurisdicción en los países centroamericanos, y permitirá al beneficiario de esa licencia registrarse en ese Colegio y ejercer esa profesión en Honduras en forma temporal sobre la base de la licencia otorgada por una jurisdicción en los países centroamericanos, en los casos siguientes:

ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

- a) que ninguna institución académica en Honduras ofrezca un curso de estudio que permita el ejercicio profesional en Honduras,
- b) el poseedor de la autorización es un experto reconocido en el campo profesional; o
- c) permitiendo al profesional ejercer en Honduras, avanzara- a través del entrenamiento, demostración, u otra oportunidad el desarrollo de esa profesión en Honduras.



ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Transporte Aéreo

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 3.04)
Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 3.08)

Medidas: Decreto No 146, Ley de Aeronáutica Civil, Capítulo X, Sección segunda, tercera y cuarta, Artículo 80.

Descripción: Inversión

Solamente los nacionales hondureños y las empresas constituidas bajo la ley hondureña pueden proveer servicios nacionales e internacionales de transporte aéreo comercial mediante una aeronave bajo bandera hondureña.

Tales empresas deben estar bajo el control y ser propiedad por lo menos en un 51 por ciento de nacionales hondureños.



ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Transporte Aéreo

Obligaciones afectadas: Trato de Nación mas Favorecida (4.03)
Trato Nacional (Artículo 4.04)
Presencia Local (4.05)

Medidas: Decreto No 146, Ley de Aeronáutica Civil, Capítulo X, Sección segunda, tercera y cuarta, Artículos 37, 125 y 126

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los servicios privados aéreos de transporte especializados por remuneración solo pueden ser prestados por nacionales hondureños o empresas constituidas de conformidad con la legislación de Honduras y deben ser autorizados por la Secretaría de Obras Públicas Transporte y Vivienda.

A falta de personal hondureño para realizar dichas actividades, pilotos extranjeros u otro personal técnico pueden ser permitidos a ejercer dichas actividades, dando preferencia a personal calificado de cualquier país de Centroamérica.



1

ADP

ep

mb

hgx

ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Transporte Marítimo- Navegación de Cabotaje

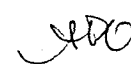
Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 3.04 y 4.04)
Trato de Nación más Favorecida (Artículo 3.05 y 4.03)
Presencia local (Artículo 4.05)

Medidas: Decreto No 167-94, Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, de fecha 2 de enero de 1995, Título II, III, Capítulo VII, Artículo 40
Acuerdo No. 000764, Reglamento de Transporte Marítimo de fecha 13 de diciembre de 1997, Artículo 6

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

La navegación de cabotaje con finalidad mercantil está reservada a buques mercantes hondureños. Excepcionalmente cuando no existan buques mercantes hondureños o no se encuentren disponibles y por el tiempo que perdure tal circunstancia, la Dirección General de la Marina Mercante podrá autorizar que buques mercantes extranjeros presten servicios de cabotaje en Honduras. En tales circunstancias se dará preferencia a embarcaciones que portan bandera de países de América Central.

Las embarcaciones mercantes Hondureñas deben estar constituidas de conformidad con las leyes de Honduras, y como mínimo un 51 por ciento de su capital social suscrito y pagado debe ser propiedad de nacionales hondureños y la empresa debe estar domiciliada en Honduras.



ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Transporte Terrestre

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículos 3.04 y 4.04)
Trato de Nación más Favorecida (Artículo 4.03)
Presencia local (Artículo 4.05)
Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Decreto No 319- 1976, Ley de Transporte Terrestre, Artículos 3, 5, 17, 18, 27 y 28
Acuerdo No 200, Reglamento de la Ley de Transporte Terrestre, Artículos 1, 7, 32, 33 y 34

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Los servicios domésticos de transporte terrestre públicos de pasajeros y los servicios de transporte de carga pueden ser prestados solamente por los nacionales de Honduras y las empresas constituidas bajo ley de Honduras en que por lo menos el 51 por ciento del capital sea poseído por nacionales hondureños. Es necesario obtener un certificado de operación de la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), el cual está sujeto a una prueba de necesidad económica.

Los servicios internacionales de transporte terrestre públicos de pasajeros y los servicios de transporte de carga pueden ser prestados por nacionales extranjeros y por empresas constituidas bajo leyes de un país extranjero en base a la reciprocidad, pero la autorización para rutas particulares se otorgará de preferencia a los nacionales de Honduras y a las empresas constituidas bajo ley de Honduras.



1



ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Transporte- ferrocarril

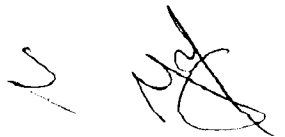
Obligaciones afectadas: Trato nacional (Artículo 3.04)
Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 3.08)

Medidas: Decreto No. 48, Ley Constitutiva del Ferrocarril Nacional de Honduras, Capítulos I y VIII, Artículo 32 y Artículo 12 (reformado mediante Decreto No. 54)

Descripción: Inversión

El Ferrocarril Nacional de Honduras podrá vender sus empresas subsidiarias a empresarios particulares de nacionalidad hondureña y a empresas constituidas bajo la legislación de Honduras.

Para ser gerente de alto nivel del Ferrocarril Nacional de Honduras, se requiere ser nacional hondureño por nacimiento.



ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Otros Servicios Comerciales - Almacenes Generales de Depósito

Obligaciones afectadas: Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Acuerdo No 1055, Reglamento de los Almacenes Generales de Depósitos, Artículo 3

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente las empresas constituidas de conformidad con las leyes de Honduras con capital fijo y con el único propósito de prestar servicios de almacenamiento están autorizadas para prestar tales servicios.



1

JDO

EP

mb

MA

ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Servicios de Consultoría en Administración de Empresas

Obligaciones afectadas: Trato de Nación Mas Favorecida (4.03)
Trato Nacional (Artículo 4.04)
Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Decreto No 900, Ley Orgánica del Colegio de Administradores de Empresas de Honduras, Artículos 61- E y 61-F

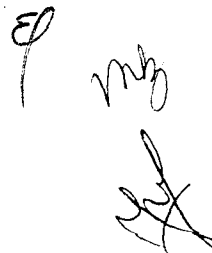
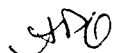
Reglamento de Ley Orgánica del Colegio de Administradores de Empresas de Honduras, Artículos 96, 111, 113 y 114

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los nacionales extranjeros pueden celebrar contratos para proporcionar servicios de consultoría en administración de empresas después de que hayan obtenido la autorización del contrato por el Colegio de Administradores de Empresas de Honduras.

Las empresas constituidas bajo ley extranjera pueden celebrar contratos para prestar servicios de consultoría en administración de empresas después de haber obtenido la autorización del contrato por el Colegio de Administradores de Empresas de Honduras, si tales servicios no están de otra manera disponibles en Honduras o debido a necesidades contractuales. Para proporcionar tales servicios, tales empresas deben formar una sociedad con compañías hondureñas que estén debidamente registradas en Colegio de Administradores de Empresas de Honduras.

Los nacionales extranjeros y las empresas constituidas bajo ley extranjera deben pagar los cargos de registro más elevados que aquellos impuestos a los nacionales hondureños y a las empresas constituidas conforme a la ley de Honduras.



ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Servicios de Consultoría Económicos

Obligaciones afectadas: Presencia local (Artículo 4.05)

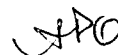
Medidas: Decreto No 1002, Ley Orgánica del Colegio Hondureño de Economistas, Artículo 58

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Para prestar los servicios de consultoría en materia económica en el territorio de Honduras, las empresas extranjeras de consultoría económica deberán estar representadas por un miembro del Colegio Hondureño de Economistas.



1



ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Ingeniería Agrícola y Agronomía

Obligaciones afectadas: Trato de Nación Mas Favorecida (Articulo 4.03)
Trato Nacional (Articulo 4.04)

Medidas: Decreto No 148-95, Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras, Artículo 5

Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras, Artículo 9 y Tabla de Pagos al COLPROCAH

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los agrónomos y los ingenieros agrícolas extranjeros estarán sujetos a cuotas de registro en la asociación de profesionales más elevadas, que las que se les impone a los ingenieros agrícolas y los agrónomos hondureños.



1



ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

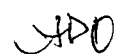
Sector: Ingenieros forestales

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 4.04)
Presencia local (Artículo 4.05)

Medidas: Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Forestales de Honduras,
Artículo 66

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Las empresas de consultoría en ingeniería forestal constituidas bajo ley extranjera deben contratar a nacionales hondureños que son miembros del Colegio de Ingenieros Forestales de Honduras en una proporción significativa al tamaño del proyecto.



ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Médicos Veterinarios

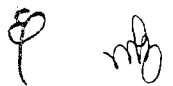
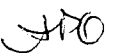
Obligaciones afectadas: Trato de Nación Mas Favorecida (4.03)
Trato Nacional (Artículo 4.04)
Presencia Local (Artículo 4.05)

Medidas: Ley Orgánica del Colegio de Veterinarios de Honduras, Artículo 12
Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio del Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras, Artículo 5

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Las empresas extranjeras que deseen proporcionar servicios veterinarios en Honduras deben estar constituidas bajo ley de Honduras. Los veterinarios extranjeros pueden estar sujetos a cuotas más elevadas en el registro profesional que la que deben pagar los veterinarios de Centroamérica.



1



ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Microbiólogos y Clínicos

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 4.04)

Medidas: Reglamento de Inscripción del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos. Artículos 5, 6 y 8

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los microbiólogos y clínicos extranjeros deberán pagar una cuota más alta en el registro que los microbiólogos y clínicos hondureños.



JPO
EP MB
JH

ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

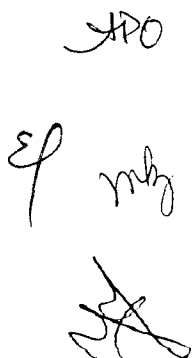
Sector: Notarios

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 4.04)

Medidas: Decreto No 277- 2002, Ley del Notariado del 16 de agosto del 2002, Artículo 4

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los notarios deben ser nacionales hondureños.



ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Servicios de energía eléctrica

Obligaciones afectadas: Acceso a mercados (4.06)

Medidas: Decreto No 158- 94, Ley Marco del Sub-sector eléctrico, Artículo 23

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Para poder establecerse en Honduras y poder prestar servicios de distribución de energía eléctrica, una empresa debe estar constituida como una empresa mercantil con acciones nominales.



4701

of me

St

ANEXO I - Medidas Disconformes

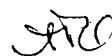
Lista de Honduras

Sector: Telecomunicaciones

Obligaciones afectadas: Acceso a mercados (4.06)

Medidas: Decreto No 80-2003, Artículo 1 (3.5)
Decreto Ejecutivo No PCM-018-2003, de fecha 2 de octubre del 2003, Artículo 1, numeral IV (a), Decreto No 109-2003 de fecha 24 de octubre del 2003, Artículo 1, numeral IV(a)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), no podrá autorizar operadores adicionales para telefonía móvil hasta diciembre del 2005. CONATEL autorizará por lo menos un operador adicional después de esa fecha.



ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Contadores Públicos

Obligaciones afectadas: Presencia Local (Artículo 4.05)

Medidas: Decreto No 19-93, Ley Orgánica del Colegio de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública, Artículo 23

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Cualquier persona que desee establecerse en Honduras y prestar los servicios de contabilidad pública se debe constituir conforme las leyes de Honduras.



ANEXO I - Medidas Disconformes

Lista de Honduras

Sector: Arquitectos

Obligaciones afectadas: Presencia Local (Artículo 4.05).

Medidas: Reglamento Interno del Colegio de Arquitectos de Honduras, Artículo 7(c) y (d)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Las empresas organizadas bajo ley extranjera deben designar un miembro del Colegio de Arquitectos de Honduras (CAH) como su representante previo a registrarse con el CAH para proporcionar servicios de arquitectura en Honduras. Para mayor certeza, las empresas organizadas bajo ley extranjera pueden registrarse solamente para proyectos específicos.



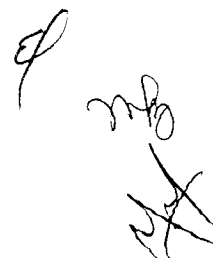
ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Nicaragua

Sector:	Músicos y Artistas
Obligaciones Afectadas:	Trato de nación más favorecida (4.03) Trato nacional (Artículo 4.04)
Medidas:	Ley de Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses. Ley No. 215, publicada en La Gaceta No. 134 del 17 de Julio de 1996. Artículos 14, 23, 24, 25 y 31
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Todo artista o grupo musical extranjero, sólo podrá presentar espectáculos en Nicaragua mediante contrato previo. Los artistas extranjeros que realicen espectáculos o revistas de carácter comercial, incluirán en su programa, la participación de un artista o grupo nicaragüense de similar actuación. Si el artista o grupos artísticos no desearan incluir la participación del artista nacional en su programa, deberá pagar el 1% sobre el ingreso neto del espectáculo al Instituto Nicaragüense de Cultura, a menos que el país de origen de los artistas o grupos extranjeros no imponga un impuesto similar a artistas o grupos artísticos nicaragüenses. Los extranjeros a los que se les adjudicare el diseño y la construcción de monumentos públicos, pictóricos o escultóricos que se erijan en Nicaragua, deberán realizarlo en asociación con artistas nicaragüenses.



1



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Nicaragua

Sector:	Turismo – Hoteles, Restaurantes, Guías Turísticos, Rent-a-Car y otras actividades relacionadas con el turismo.
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 4.04) Presencia local (Artículo 4.05)
Medidas:	Ley de Incentivos a la Industria Turística de la República de Nicaragua, Ley No. 306, publicada en La Gaceta No. 117, del 21 de Junio de 1999. Artículos 16.1 y 16.2 Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas de Nicaragua, publicada en La Gaceta No. 99 del 28 de Mayo del 2001. Artículos 16 y 17 Reglamento de los Operadores de Viajes de Nicaragua, publicado en La Gaceta No. 100 del 29 de Mayo del 2001. Artículo 8 Reglamento que regula la actividad de las empresas arrendadoras de Vehículos Automotrices y Acuáticos (Rent a Car), publicado en La Gaceta No. 108 del 08 de junio del 2001. Artículo 9 Reglamento de Guías de Turistas, publicado en La Gaceta No. 40 del 26 de febrero del 2001. Artículo 9 Reglamento de Agencias de Viajes de Nicaragua, publicado en La Gaceta No. 96 del 21 de Mayo del 2001. Artículo 5
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para proporcionar servicios turísticos en Nicaragua, una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua; y un nacional extranjero debe residir en Nicaragua o designar un representante legal en Nicaragua. Este párrafo no se aplica a la prestación de servicios turísticos durante un crucero. Los guías turísticos deben ser de nacionalidad nicaragüense.

ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Nicaragua

Sector: Servicios Relacionados con la Construcción

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 4.04)
Presencia local (Artículo 4.05)

Medidas: Ley Reguladora de la Actividad de Diseño y Construcción,
Decreto No. 237 del 1 de Diciembre de 1986. Artículos 2, 4 y 6

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Para proporcionar servicios de construcción en Nicaragua una empresa debe estar organizada de conformidad con la legislación de Nicaragua; y un nacional extranjero debe residir en Nicaragua o designar un representante legal en Nicaragua.



JH70

1

EP mb
JH

ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Nicaragua

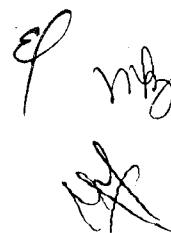
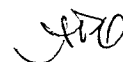
Sector: Distribución de fuegos artificiales, armas de fuegos y municiones.

Obligación Afectada: Trato nacional (Artículo 4.04)
Presencia local (Artículo 4.05)

Medidas: Reglamento de la ley de la Policía Nacional, Decreto No. 26-96, publicado en La Gaceta No. 32 del 14 de Febrero de 1996. Artículo 76 y Artículo 77

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Para comercializar fuegos artificiales, armas de fuego y municiones en Nicaragua, una empresa extranjera debe estar organizada de conformidad con la legislación de Nicaragua; y un nacional extranjero debe residir en Nicaragua.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Nicaragua

Sector: Servicio de Seguridad Privada

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 4.04)
Presencia local (Artículo 4.05)

Medidas: Manual de la Vigilancia Civil, No. 001 del 6 de Julio de 1998.
Artículo 6

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Una empresa debe establecerse en Nicaragua para operar como compañía de guardias de seguridad privada. Las personas naturales que sirvan como guardias armados, deben ser de nacionalidad nicaragüense.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Nicaragua

Sector: Radiodifusión Sonora, Televisión de Libre Recepción

Obligación Afectada: Trato nacional (Artículo 3.04 y 4.04)

Medidas: Ley de Reforma a la Ley No. 200, “Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales”, Ley No. 326 Publicada en La Gaceta No. 244 del 22 de Diciembre del 1999. Artículo 1

Reglamento del Servicio de Radiodifusión televisiva. Acuerdo Administrativo No. 07-97, Publicado en La Gaceta No. 228, del 28 de Noviembre de 1997. Artículo 12

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Una licencia para operar servicios de radiodifusión sonora y de transmisión televisiva de libre recepción (conocidos en la legislación nicaragüense como “medios de comunicación social”), sólo se otorgarán a personas nicaragüenses. En el caso de empresas los nacionales nicaragüenses deberán ser propietarios del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Nicaragua

Sector	Comunicaciones – Servicios profesionales de Radiodifusión y Televisión.
Obligaciones Afectadas:	Trato de nación más favorecida (Artículo 4.03) Trato nacional (Artículo 4.04)
Medidas:	En radiodifusoras y televisiones del país, únicamente locutores nicaragüenses podrán ser utilizados para las narraciones de programas deportivos. Decreto No. 66, publicado en La Gaceta No. 256 del 10 de Noviembre de 1972. Artículos 1 y 3
Descripción :	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las empresas que proporcionan servicios de radiodifusión y televisión en Nicaragua únicamente podrán utilizar los servicios profesionales de locutores nicaragüenses para la narración, comentarios y difusión en vivo de programas deportivos o comerciales de la misma índole. No obstante lo establecido anteriormente, los extranjeros podrán trabajar como locutores si las leyes en sus propios países permiten que los nacionales nicaragüenses presten dichos servicios. No se aplicarán las disposiciones de esta medida para la difusión de programas por parte de locutores extranjeros cuya transmisión de dichos programas sea dirigida exclusivamente a otros países.



1



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Nicaragua

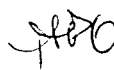
Sector: Distribución de Electricidad

Obligaciones Afectadas: Presencia local (Artículo 4.05)

Medidas: Ley de la Industria Eléctrica. Ley No. 272, publicada en La Gaceta No.74 del 23 de Abril de 1998. Artículos 4 y 76

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Para participar en la distribución de la energía eléctrica, una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua.





ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Nicaragua

Sector: Servicios Incidentales a la Minería - Hidrocarburos

Obligaciones Afectadas: Presencia local (Artículo 4.05)

Medidas: Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos. Ley No. 286, publicada en La Gaceta No. 109 del 12 de Junio de 1998. Artículo 11

Reglamento a la Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Decreto No. 43-98, publicado en La Gaceta No. 117 del 24 de Junio de 1998. Artículos 5 y 6

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Una empresa que provee servicios de exploración y análisis de hidrocarburos deberá organizarse bajo las leyes de Nicaragua.

Los extranjeros que deseen realizar estudios de investigaciones de hidrocarburos, tales como geológicos, geofísicos, levantamiento de planos topográficos, trabajos sísmicos o estudios geoquímicos deben designar un representante legal con domicilio permanente en Nicaragua.



1

STO



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Nicaragua

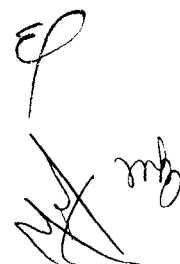
Sector: Servicios Incidentales a la Minería -Minerales metálicos y no metálicos

Obligaciones Afectadas: Presencia local (Artículo 4.05)

Medidas: Reglamento de la Ley No. 387, Ley Especial de Exploración y Explotación de Minas, Decreto No. 119 –2001, publicado en La Gaceta No. 4 del 07 de Enero del 2002. Artículo 31

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

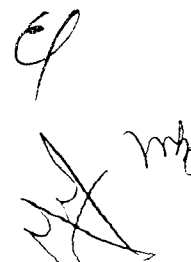
Para obtener una concesión para la exploración de minerales metálicos y no metálicos en Nicaragua, una empresa extranjera debe estar organizada de conformidad con la legislación nicaragüense; y un nacional extranjero no residente en Nicaragua, debe designar un representante legal con domicilio en Managua, Nicaragua.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Nicaragua

Sector:	Pesca, acuicultura y actividades relacionadas con la pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 3.04 y 4.04) Requisitos de desempeño (Artículo 3.07) Presencia local (Artículo 4.05)
Medidas:	Ley de Licitación Pública de Licencias y Concesiones Pesqueras, Ley No. 165, promulgada el 22 de Febrero de 1994. Artículo 6 Ley Especial sobre Explotación de la Pesca, Decreto No. 557, publicada en La Gaceta No.32 del 7 de Febrero de 1961. Artículo 2 y 9 Normativa para la Pesca y Acuicultura en Nicaragua, Acuerdo Ministerial DGRN-PA. No. 359-2004, Art. 11 y 78
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El procesamiento, empaque y otros servicios relacionados con los productos pesqueros deberá ser efectuado por empresas organizadas bajo las leyes nicaragüenses y con licencia en Nicaragua. El procesamiento y empaque para la exportación de productos pesqueros capturados en aguas territoriales nicaragüenses deberá ser efectuado en empresas en Nicaragua. Solamente los nicaragüenses pueden desempeñar la pesca artesanal cuando se realiza con fines de subsistencia como empresa familiar.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Nicaragua

Sector: Transporte Terrestre

Obligaciones Afectadas: Trato de nación más favorecida (Artículo 4.03)
Trato nacional (Artículo 4.04)
Presencia local (Artículo 4.05)

Medidas: Ley General de Transporte, Decreto No. 164, publicado en La Gaceta No.34, Febrero 17, 1986, Artículo 2

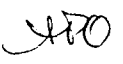
Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de las Licencias de Funcionamiento en el Transporte Terrestre, Decreto No. 1140, publicado en La Gaceta No. 280, Noviembre 30, 1982, Artículo 7

Comunicado del Ministerio de Construcción y Transporte, con fecha 12 de Noviembre de 1990

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Una empresa debe establecerse en Nicaragua para proporcionar transporte terrestre de carga o de pasajeros de un punto a otro dentro de Nicaragua.

Una empresa organizada de conformidad con las leyes de un país extranjero puede proporcionar transporte terrestre internacional de carga o pasajeros en la medida en que un acuerdo específico entre dicho país y Nicaragua disponga el trato recíproco a empresas organizadas bajo las leyes de Nicaragua. No obstante lo anterior, solamente personas nicaragüenses pueden proporcionar servicios de transporte terrestre colectivo en el interior de Nicaragua.



1



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Nicaragua

Sector: Transporte Marítimo

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 4.04)

Medidas: Ley de Transporte Acuático No. 399 publicada en La Gaceta No. 166 del 3 de Septiembre del 2001. Artículos 44, 45 y 48

Ley Reguladora para el Servicio de Practicaje, Decreto No. 15-49, publicado en La Gaceta No. 4 del 5 de Enero de 1985. Artículo 64

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Para actuar como armador o empresa naviera en Nicaragua, una persona natural debe ser nacional de Nicaragua y una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua.

Para operar como agente marítimo, agente naviero general o agente naviero consignatario de buques, una persona natural debe ser de nacionalidad nicaragüense y una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua.

Sólo nacionales de Nicaragua o una empresa establecida en Nicaragua puede obtener una concesión de ruta para dedicarse al transporte marítimo.

El cabotaje está reservado exclusivamente para empresas establecidas en Nicaragua.

Sólo los nacionales nicaraguenses podrán ser nombrados como pilotos oficiales de cualquier puerto en Nicaragua.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Nicaragua

Sector: Puertos

Obligaciones Afectadas: Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Creación de la Empresa Portuaria Nacional Decreto No. 35-95 publicado en La Gaceta No. 119 del 27 de Junio de 1995. Artículos 6 y 7

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

La administración y operación de los puertos de interés nacional existentes (Corinto, Sandino, San Juan del Sur, Cabezas, El Rama y El Bluff) está reservada a la Empresa Portuaria Nacional (EPN).



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Nicaragua

Sector:	Transporte Aéreo – Servicio de Reparación y Mantenimiento Servicios Aéreos Especializados
Obligaciones Afectadas:	Trato de nación más favorecida (Artículo 4.03) Trato nacional (Artículo 4.04) Presencia local (Artículo 4.05)
Medidas:	Código de Aviación Civil. Decreto No. 176, publicado el 22 de Noviembre de 1956, con Fe de Erratas de 3 de Septiembre de 1957. Artículos 32, 120, 121 Reglamento para la Aviación Agrícola, Decreto No. 36-A. Publicado en La Gaceta No. 136 del 19 de Junio de 1962. Artículos 11 y 13
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil para el suministro de servicios aéreos especializados y servicios de reparación de aeronaves en el territorio de Nicaragua. Para realizar servicios aéreos privados por remuneración se requiere ser nacional nicaragüense o una empresa organizada bajo las leyes de Nicaragua. Para mayor certeza los servicios aéreos privados incluye: a) Los trabajos aéreos tales como aerotopografía, aerofotografía, publicidad comercial y otros semejantes; b) Servicios de fumigación agrícola; c) Las actividades industriales, distintas al transporte público; d) Las aplicaciones científicas de la aviación civil, tales como los vuelos educacionales, la determinación de la trayectoria de los huracanes y de las aves migratorias y otros análogos. El personal de vuelo que participe en actividades de aviación con fines agrícolas dentro del territorio nacional, deberá ser de nacionalidad nicaragüense. Asimismo, las aeronaves empleadas para tal fin, deberán ser de matrícula nicaragüense. Solo personal técnico nicaragüenses podrán ejercer en Nicaragua los servicios remunerados de reparación y mantenimiento, o servicios aéreos especializados. A falta de este personal, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá permitir ejercer dicha actividad a pilotos u otros miembros del personal técnico

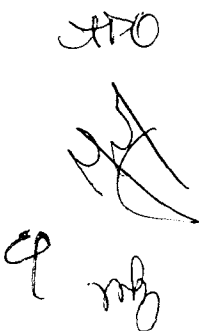
ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Nicaragua

extranjero, dando preferencia en este caso al personal que son nacionales de otros países centroamericanos.



1



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Nicaragua

Sector: Transporte Aéreo

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 3.04)
Alta dirección empresarial y consejos de administración
(Artículo 3.08)

Medidas: Código de Aviación Civil. Decreto No. 176, publicado el 22 de
Noviembre de 1956, con Fe de Erratas de 3 de Septiembre de
1957. Artículos 75, 120 y 121

Descripción: Inversión

Sólo a las empresas organizadas bajo las leyes nicaragüenses se les otorgará licencias para involucrarse en servicios de transporte aéreo. Por lo menos el 51% del capital debe pertenecer a nicaragüenses, los que deben tener el control efectivo de la empresa y estar en las posiciones de alta dirección de la misma.

Para realizar servicios remunerados de transporte aéreo privado, se requiere ser nacional nicaragüense o empresa constituida bajo la ley nicaragüense.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Nicaragua

Sector: Servicios Profesionales

Obligaciones Afectadas: Trato de nación más favorecida (Artículo 4.03)
Trato nacional (Artículo 4.04)
Presencia local (Artículo 4.05)

Medidas: Ley de Incorporación de Profesionales en Nicaragua, Decreto No. 132 publicado en La Gaceta No.47 del 2 de noviembre de 1979. Artículo 5

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los profesionales extranjeros podrán ejercer en Nicaragua en la forma y sujetos a las mismas condiciones que en su país de origen se les permita a los nicaragüenses.

Nicaragua acuerda que, si la jurisdicción en un país extranjero permite a los nacionales nicaragüenses solicitar y recibir las licencias o certificados necesarios para practicar una profesión en dicha jurisdicción, a un extranjero con una licencia o certificado para practicar la profesión en dicha jurisdicción también se le permitirá aplicar y recibir una licencia o certificado necesario para ejercer en Nicaragua.

Adicionalmente, la asociación profesional pertinente en Nicaragua, reconocerá una licencia concedida por una jurisdicción extranjera y permitirá al titular de la licencia que se registre en la asociación y ejerza la profesión en Nicaragua basado en la licencia extranjera, en los siguientes casos:

- (a) ninguna institución académica en Nicaragua ofrece un programa de estudios que permitiría el ejercicio de la profesión en Nicaragua;
- (b) el titular de la licencia es un experto reconocido en su profesión; o
- (c) permitir al profesional ejercer en Nicaragua profundizará, mediante entrenamiento, demostración u otra oportunidad similar, el desarrollo de la profesión en Nicaragua.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Nicaragua

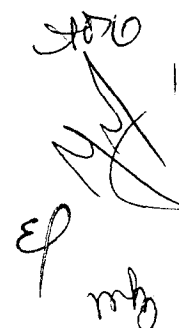
Sector: Servicios de Contabilidad Pública y Auditoria Prestados a las Empresas

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 4.04)
Presencia local (Artículo 4.05)

Medidas: Ley para el Ejercicio de Contador Público. Ley No. 6 publicada en La Gaceta el 30 de Abril de 1959. Artículo 19

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Las firmas extranjeras de contadores públicos, auditores y contadores, en su carácter individual o social pueden ejercer la profesión en Nicaragua, o cualquier actividad con ella relacionada, por medio de una firma o asociación de contadores públicos autorizados nicaragüenses.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Nicaragua

Sector: Servicios Profesionales - Notariado

Obligaciones Afectadas: Trato de nación más favorecida (Artículo 4.03)
Trato nacional (Artículo 4.04)

Medidas: Ley del 19 de noviembre de 1938, publicada en La Gaceta No. 267 del 10 de diciembre de 1938. Artículo 1

Ley del Notariado, Anexo al Código Procedimiento Civil de Nicaragua. Artículo 10

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los Notarios públicos deben ser nicaragüenses de origen autorizados por la Corte Suprema de Justicia para ejercer esa profesión.

También podrán obtener esta autorización los nacionales centroamericanos por nacimiento autorizados para ejercer la abogacía en Nicaragua que tengan como mínimo cinco años de residencia en Nicaragua, siempre que estén habilitados para ejercer el notariado en su país y que los nicaragüenses estén autorizados para actuar como notarios públicos en sus respectivos países.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Nicaragua

Sector: Agentes Aduaneros

Obligaciones Afectadas: Trato de nación más favorecida (Artículo 4.03)
Trato nacional (Artículo 4.04)
Presencia local (Artículo 4.05)

Medida: Ley que establece el Auto despacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes, Ley No. 265, publicada en La Gaceta No. 219 del 17 de Noviembre de 1997. Artículos 49, 50 y 52

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los agentes aduaneros deben ser nacionales de Nicaragua o extranjeros de un país que permita que los nacionales nicaragüenses actúen como agentes aduaneros.

Una empresa que opere como agente aduanero en Nicaragua debe estar organizada bajo la ley nicaragüense y al menos un oficial de la empresa aduanera debe tener una licencia válida.



ep

ADP

mf

ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Nicaragua

Sector: Servicios de investigación científica

Obligación Afectada: Presencia local (Artículo 4.05)

Medidas: Ley General sobre Explotación de Nuestras Riquezas. Decreto No. 316, publicado en La Gaceta el 17 de abril de 1958. Artículo 83

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Un nacional extranjero, para realizar actividades de investigación científica relacionada con los recursos naturales, debe tener un representante legal en Nicaragua durante todo el tiempo en que la investigación se lleve a cabo.



1

470



mbj



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Nicaragua

Sector: Régimen de Zonas Francas y Régimen de Perfeccionamiento Activo

Obligaciones Afectadas: Requisitos de desempeño (Artículo 3.07)

Medidas: Reglamento del Decreto de Zonas Francas Industriales de Exportación, Decreto No. 31-92 publicado en La Gaceta No.112 del 12 de Junio de 1992. Artículos 22 y 67

Descripción: Inversión

Una empresa autorizada para operar en una zona franca puede introducir hasta el 40 por ciento de su producción por volumen en el territorio de Nicaragua después de pagar los derechos e impuestos, dependiendo de si cae bajo la categoría A (o “primera categoría”), B (o “segunda categoría”), o C (o “tercera categoría”).

Nicaragua aplicará esta medida consistente con sus obligaciones bajo el Acuerdo sobre Subsidios y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial de Comercio.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Nicaragua

Sector Elaboración de mapas

Obligaciones Afectadas: Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), Ley No 311 publicada en La Gaceta No. 103 del 28 de Julio de 1999. Artículo 4

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Corresponde al Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) elaborar, trazar, editar y publicar los mapas oficiales, catastrales, urbanos y rurales, así como los mapas temáticos y las cartas hidrográficas, náuticas y aeronáuticas de Nicaragua en diferentes escalas.



ADO

EP



mb

ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Nicaragua

Sector: Agua Potable, Alcantarillados Sanitarios, Recolección de Aguas Servidas y Disposición de Aguas Servidas.

Obligaciones Afectadas: Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Ley de Creación de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), Ley No. 276, publicada en La Gaceta No. 12 del 20 de enero de 1998. Artículo No. 3

Ley de Suspensión de Concesiones de Uso de Aguas, Ley No. 440, Artículos 2 y 3

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

El establecimiento, construcción y explotación de obras públicas destinadas al abastecimiento y distribución de agua potable, y la recolección y disposición de aguas servidas, solamente pueden ser realizados por la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, (ENACAL).

ENACAL es la entidad del Estado responsable de brindar agua potable y recolectar y disponer de residuos líquidos y tiene las funciones siguientes:

- (a) Captar, tratar, conducir, almacenar, distribuir y comercializar agua potable; y recolectar, tratar y disponer finalmente de los residuos líquidos.
- (b) Comprar agua cruda, comprar y vender agua potable, así como comercializar los servicios de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos líquidos.
- (c) Tomar todas las medidas necesarias para que las descargas residuales de líquidos tratados minimicen el impacto ambiental.
- (d) Elaborar el Plan de Expansión de la Empresa para el corto, mediano y largo plazo.
- (e) Investigar, explorar, desarrollar y explotar los recursos hídricos.
- (f) Cualquier otra actividad necesaria para su desarrollo.

ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Nicaragua

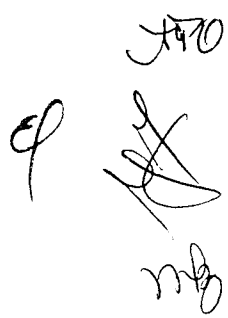
Sector Aeropuertos

Obligaciones Afectadas: Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Ley de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales, Decreto No. 1292 publicado en La Gaceta No. 186 el 16 de Agosto de 1983. Artículo 3

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Corresponde a la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales (EAAI) el establecimiento, operación, administración, realización de obras y prestación de servicios en aeropuertos internacionales.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Nicaragua

Sector Energía

Obligaciones Afectadas: Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Ley de la Industria Eléctrica, Ley No. 272 publicada en la Gaceta No. 74 del 23 de Abril de 1998. Artículos 27 y 58

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los servicios de transmisión de energía eléctrica sólo pueden ser realizados por el Centro Nacional de Despacho de Carga.



1



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Nicaragua

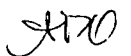
Sector: Administración de loterías

Obligaciones Afectadas: Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Reglamento Interno de Lotería Nacional, publicado en La Gaceta No. 229 del 3 de diciembre de 1996. Artículos 4 y 5

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente la Lotería Nacional, empresa propiedad del Estado, puede realizar las actividades de administración de las loterías, sorteos, rifas, promociones, y juegos de azar por dinero o especie. No obstante la oración anterior, las promociones comerciales están permitidas mediante la previa autorización de la Lotería Nacional, la que será libremente otorgada.



ANEXO I – Medidas Disconformes

Lista de Nicaragua

Sector: Servicios de comunicación social

Obligaciones Afectadas: Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Medidas: Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 154 del 18 de agosto de 1995. Artículo 118

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
La emisión, financiamiento y comercialización de sellos postales, así como el uso de máquinas de franqueo y otros sistemas análogos, está reservado a Correos de Nicaragua.



1



ANEXO II – Medidas a Futuro

Nota Explicativa

1. La Lista de una Parte de este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 3.09 (Reservas y excepciones) y 4.07 (Reservas y excepciones), los sectores, subsectores, o actividades específicas para los cuales esa Parte podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- a) los Artículos 3.04 (Trato nacional) ó 4.04 (Trato nacional);
- b) los Artículos 3.05 (Trato de nación más favorecida) ó 4.03 (Trato de nación más favorecida);
- c) el Artículo 3.07 (Requisitos de desempeño);
- d) el Artículo 3.08 (Alta dirección empresarial y consejos de administración);
- e) el Artículo 4.05 (Presencia local); o
- f) el Artículo 4.06 (Acceso a mercados).

2. Cada ficha de la Lista establece los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
- b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 3.09 (Reservas y excepciones) y 4.07 (Reservas y excepciones), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha;
- c) **Descripción** indica la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha; y
- d) **Medidas Vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha.

3. De conformidad con los Artículos 3.09 (Reservas y excepciones) y 4.07 (Reservas y excepciones), los artículos de este Tratado especificados en el elemento Obligaciones Afectadas de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento Descripción de esa ficha.



ANEXO II – Medidas a Futuro

Lista de Costa Rica

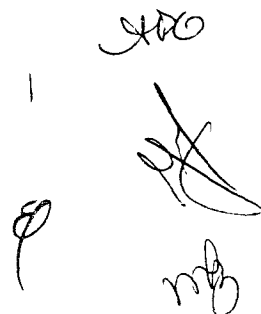
Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Trato de nación más favorecida (Artículos 3.05 y 4.03)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferencial a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral vigente o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; y
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.



ANEXO II – Medidas a Futuro

Lista de Costa Rica

Sector: Industrias Culturales

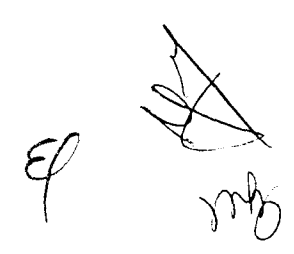
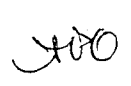
Obligaciones Afectadas: Trato de nación más favorecida (Artículos 3.05 y 4.03)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferencial a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a industrias culturales, tales como acuerdos de cooperación audiovisual. Para mayor certeza, los programas gubernamentales de apoyo a través de subsidios para la promoción de actividades culturales no están sujetos a las limitaciones u obligaciones de este Tratado.

Industrias culturales significa personas involucradas en cualquiera de las siguientes actividades:

- a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas, o diarios impresos o electrónicos, excluyendo la impresión y composición tipográfica de cualesquiera de las anteriores;
- b) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;
- c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;
- d) la producción, distribución, o venta de música impresa legible por medio de máquina; o
- e) las radiodifusoras destinadas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable, servicios de programación de satélites y redes de transmisión.



ANEXO II – Medidas a Futuro

Lista de Costa Rica

Sector: Servicios Sociales

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículos 3.04 y 4.04)
Trato de nación más favorecida (Artículos 3.05 y 4.03)
Requisitos de desempeño (Artículo 3.07)
Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 3.08)
Presencia local (Artículo 4.05)
Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social así como los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o mantengan por un interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, atención infantil, servicios de alcantarillado público y servicios de suministro de agua.



ANEXO II – Medidas a Futuro

Lista de El Salvador

Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Trato de nación más favorecida (Artículos 3.05 y 4.03)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferencial a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral vigente o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; y
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.



ANEXO II – Medidas a Futuro

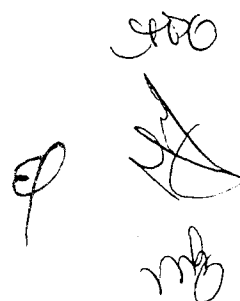
Lista de El Salvador

Sector: Servicios Sociales

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículos 3.04 y 4.04)
Trato de nación más favorecida (Artículos 3.05 y 4.03)
Requisitos de desempeño (3.07)
Alta dirección empresarial y consejos de administración (3.08)
Presencia local (Artículo 4.05)
Acceso a mercados (4.06)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y de servicios de readaptación social así como los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: pensiones, seguro de desempleo, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.



ANEXO II – Medidas a Futuro

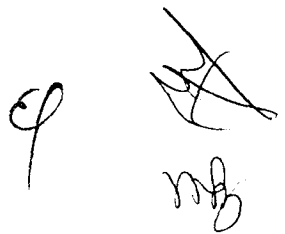
Lista de El Salvador

Sector: Asuntos relacionados con las Minorías

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículos 3.04 y 4.04)
Requisitos de desempeño (3.07)
Alta dirección empresarial y consejos de administración (3.08)
Presencia local (Artículo 4.05)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorga derechos o preferencias a las minorías sociales o económicamente en desventaja.



ANEXO II – Medidas a Futuro

Lista de Guatemala

Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Trato de nación más favorecida (Artículos 3.05 y 4.03)

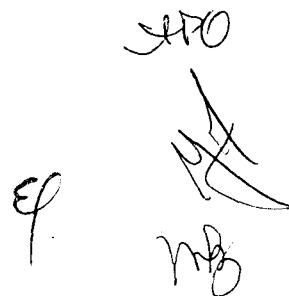
Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que acuerde un tratamiento diferente entre países, bajo cualquier acuerdo internacional en vigencia o suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo que involucre:

- a) aviación
- b) pesca, y
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.



1



ANEXO II – Medidas a Futuro

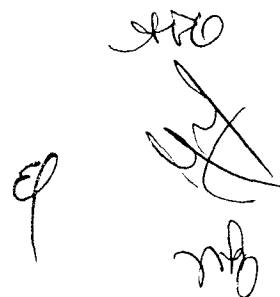
Lista de Guatemala

Sector: Transporte Marítimo

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículos 3.04 y 4.04)
Trato de nación más favorecida (Artículos 3.05 y 4.03)
Requisitos de desempeño (Artículo 3.07)
Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 3.08)
Presencia local (Artículo 4.05)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con las disposiciones de servicios de transporte marítimo.



ANEXO II – Medidas a Futuro

Lista de Guatemala

Sector: Asuntos Relacionados con las Minorías y Poblaciones Indígenas en Desventaja

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículos 3.04 y 4.04)
Requisitos de desempeño (Artículo 3.07)
Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 3.08)
Presencia local (Artículo 4.05)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que garantice derechos o preferencias para las Minorías y Poblaciones Indígenas, Social y Económicamente en Desventaja.



ANEXO II – Medidas a Futuro

Lista de Honduras

Sector: Servicios de Comunicación – Telecomunicaciones.

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 3.04)
Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Honduras se reserva el derecho de adoptar, mantener, o modificar el nivel de participación en la propiedad de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), así como sus filiales o subsidiarias.



ANEXO II – Medidas a Futuro

Lista de Honduras

Sector: Todos los sectores

Obligaciones Afectadas: Trato Nación mas Favorecida. (Artículos 3.05 y 4.03)

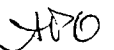
Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Honduras se reserva, el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral vigente o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:

a) aviación;

b) pesca; o

c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.



ANEXO II – Medidas a Futuro

Lista de Honduras

Sector: Ingenieros Agrónomos

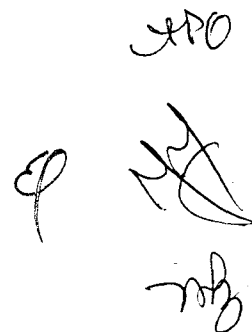
Obligaciones Afectadas: Trato nación mas favorecida. (Artículo 4.03)
Trato nacional. (Artículo 4.04)
Presencia local.(Artículo 4.05)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique a la colegiación profesional obligatoria de los ingenieros agrónomos.



1



ANEXO II – Medidas a Futuro

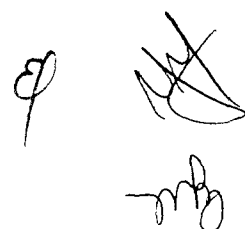
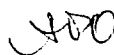
Lista de Honduras

Sector: Trabajadores Sociales

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 4.04)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique a la colegiación profesional obligatoria de los trabajadores sociales.



ANEXO II – Medidas a Futuro

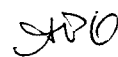
Lista de Honduras

Sector: Químicos y farmacéuticos

Obligaciones Afectadas: Trato de nación mas favorecida (Articulo 4.03)
Trato nacional.(Articulo 4.04)
Presencia local (Articulo 4.05)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique a la colegiación profesional obligatoria de los químicos y farmacéuticos.



ANEXO II – Medidas a Futuro

Lista de Honduras

Sector: Servicios Sociales

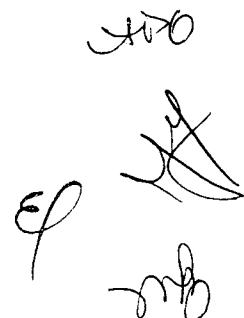
Obligaciones Afectadas: Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 3.08)
Trato de nación mas favorecida (Artículo 4.03)
Trato nacional (Artículo 4.04)
Presencia local (Artículo 4.05)
Acceso a mercados (Artículo 4.06)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la aplicación y ejecución de leyes, y a la prestación de servicios de readaptación social; así como los siguientes servicios en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público; pensiones, seguro de desempleo, servicios de seguridad social, servicios de fondos de pensiones, de bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.



1



ANEXO II – Medidas a Futuro

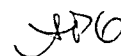
Lista de Honduras

Sector: Asuntos Relacionados con las minorías.

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 3.04 y 4.04)
Requisitos de desempeño (Artículo 3.07)
Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 3.08)
Presencia local (Artículo 4.05)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social y económicamente en desventaja.



ANEXO II – Medidas a Futuro

Lista de Nicaragua

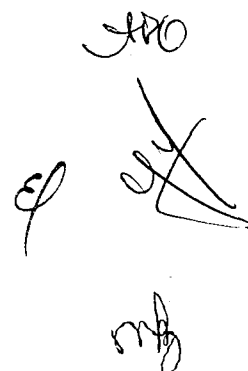
Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 3.04)
Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 3.08)

Descripción: Inversión

Nicaragua se reserva el derecho de limitar la transferencia o disposición de cualquier interés en una empresa del Estado existente, con el objeto de que sólo nacionales nicaragüenses puedan recibir dicho interés. Sin embargo, la oración anterior compete solamente a la transferencia o disposición inicial de dicho interés. Nicaragua no se reserva este derecho respecto transferencias o disposiciones subsecuentes de dicho interés.

Nicaragua se reserva el derecho de limitar el control de cualquier nueva empresa creada por la transferencia o disposición de cualquier interés descrito en el párrafo anterior a través de medios distintos a limitaciones en el dominio del interés. Nicaragua además se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la nacionalidad de altos directivos y miembros de la junta directiva de dicha nueva empresa.



ANEXO II – Medidas a Futuro

Lista de Nicaragua

Sector: Asuntos relacionados con las minorías y poblaciones autóctonas

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 3.04 y 4.04)
Trato de nación más favorecida (Artículo 3.05 y 4.03)
Requisitos de desempeño (Artículo 3.07)
Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 3.08)
Presencia local (Artículo 4.05)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias otorgados a las minorías social o económicamente en desventaja y poblaciones autóctonas.



APD


mb

ANEXO II – Medidas a Futuro

Lista de Nicaragua

Sector: Comunicaciones

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 3.05 y 4.03)

Descripción : Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda trato diferencial a personas de otros países debido a la aplicación de medidas recíprocas o a través de acuerdos internacionales que involucren compartir el espectro de radio, garantizar acceso al mercado o trato nacional con respecto a la transmisión satelital en una vía de servicios de televisión y audiodigitales “directo a casa” (DTH) y de “difusión directa” (DBS).



1

YDO



mb

ANEXO II – Medidas a Futuro

Lista de Nicaragua

Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Trato de nación más favorecida (Artículos 3.05 y 4.03)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; o
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.



ANEXO II – Medidas a Futuro

Lista de Nicaragua

Sector: Tierra Costeras, Islas y Bancos Fluviales

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 3.04)

Descripción: Inversión

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a tierras costeras, islas y bancos fluviales en posesión de Nicaragua.



ANEXO II – Medidas a Futuro

Lista de Nicaragua

Sector: Servicios Sociales

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 3.04 y 4.04)
Trato de nación más favorecida (Artículo 3.05 y 4.03)
Requisitos de desempeño (Artículo 3.07)
Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 3.08)
Presencia local (Artículo 4.05)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y servicios correccionales, y los siguientes servicios en la medida que sean servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro de desempleo, seguro y seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

